

LA POBLACION EN LA FRONTERA DE GIBRALTAR
Y EL REPARTIMIENTO DE VEJER
(SIGLOS XIII Y XIV)

MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Departamento de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

SUMARIO: Introducción.—I. *La población en la frontera del Estrecho*: 1: La política de Alfonso X en Andalucía. 2: La invasión marroquí. 3: De Tarifa a Gibraltar. 4: La época de Alfonso XI. 5: La segunda mitad del siglo xiv. 6: Conclusión. 7: Documentos.—II. *El repartimiento de Vejer*: 1: Los repartimientos andaluces. 2: El texto del repartimiento de Vejer. 3: Primer repartimiento de Vejer. 4: Segundo repartimiento. 5: Modificaciones posteriores al repartimiento. 6: Los pobladores. 7: Toponimia. 8: Texto del repartimiento. 9: Tablas de pobladores.

INTRODUCCIÓN

Entre la desembocadura del Guadalquivir y la del Guadiaro se extiende un área de la Andalucía parcialmente incorporada a la Corona de Castilla en el siglo XIII cuya repoblación y defensa estuvieron muy mediatizadas por factores permanentes externos a ella como fueron la frontera con el emirato nazarí de Granada y la proximidad de Marruecos, largo tiempo partícipe en el equilibrio político, militar y económico del Estrecho de Gibraltar.

Al oeste del Guadalete se formaron dos municipios de realengo grandes y estables, los de Jerez y Arcos, al tiempo que surgían puertos y lugares costeros que, salvo Cádiz, pronto entraron en régimen de señorío: Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, El Puerto de Santa María. Al este de aquel río las zonas más próximas pertenecieron también a Jerez y a Arcos, pero la población y defensa inmediata del territorio se organizó desde el primer momento sobre el triángulo formado por Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Vejer, que incorporaba en su retaguardia la aldea de Chiclana. Además, las conveniencias militares llevaron a los reyes de Castilla, desde Alfonso X hasta Alfonso XI a intentar el dominio de las tres plazas litorales del Estrecho, Tarifa, Algeciras y Gibraltar. El resultado final sería la conquista de la primera, la destrucción de la segunda y el dominio eventual de la última. En su sector interior, por el contrario, la frontera con Granada se man-

tuvo fija hasta mediados del siglo xv, al permanecer los musulmanes en Jimena y Castellar.

Mientras los acontecimientos militares se sucedían como violento epílogo a la conquista castellana de la Andalucía atlántica, nacía penosa e imperfectamente el nuevo poblamiento en la *frontera* del Estrecho. Incluso hoy, al contemplar un mapa de aquellos parajes y aun teniendo en cuenta hechos de épocas más recientes, no puede sustraerse el historiador a la idea de que la «Banda Morisca» entre Granada y Andalucía alcanzó allí su mayor anchura y condicionó el poblamiento medieval de toda la tierra al crear una zona desierta entre el Barbate y el Guadarranque, y aun más allá, porque los pueblos que surgieron pasado alguno de ambos ríos, salvo Medina y Vejer, apenas tuvieron otro carácter que el de presidios militares, al igual que Gibraltar y Tarifa, hasta los decenios finales del siglo xv.

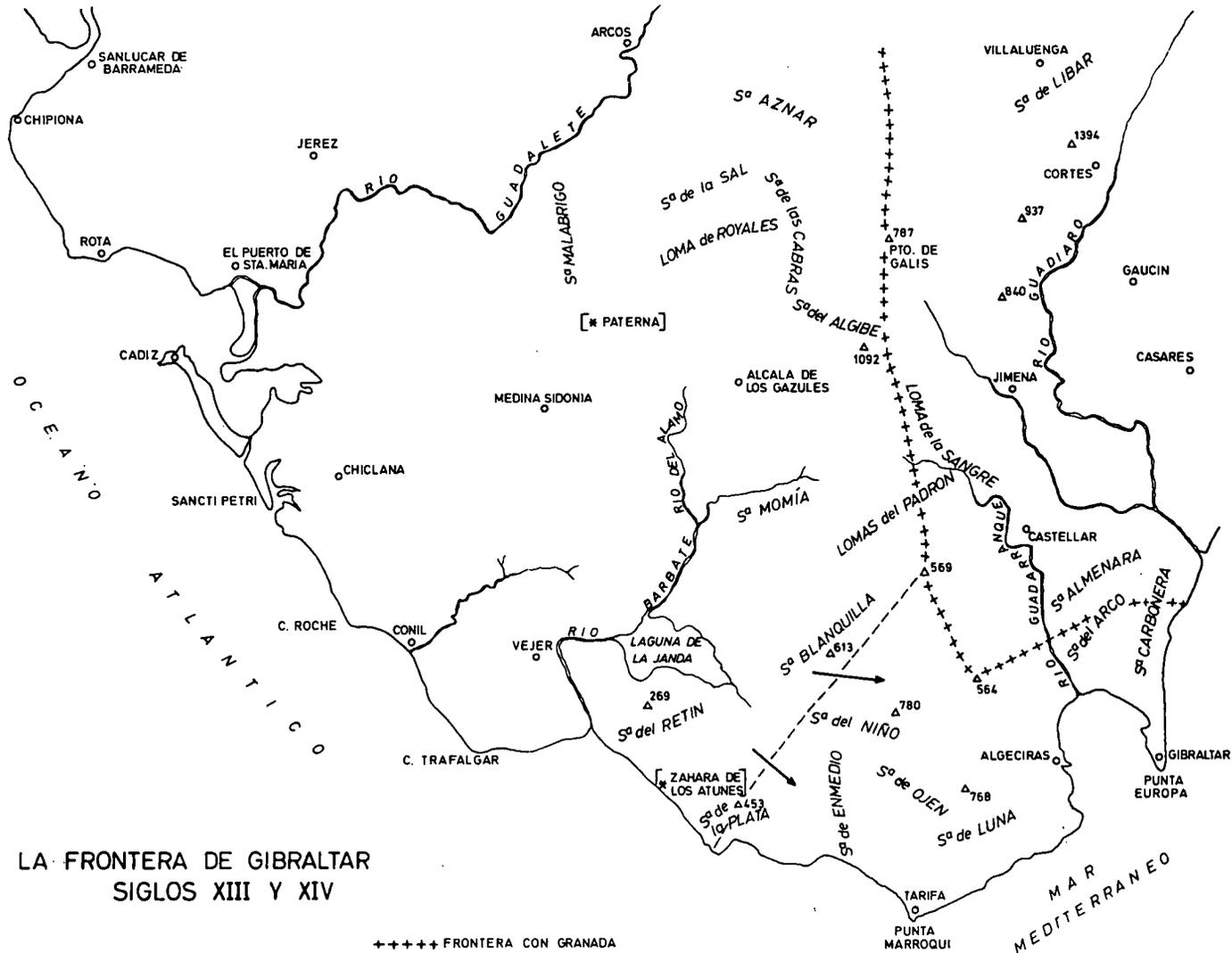
Los documentos de archivo son muy parcos en noticias porque sólo se han conservado aquellos que se referían a los límites territoriales de cada lugar, o a las franquicias económicas y tributarias de sus habitantes. Las crónicas apenas dan otros datos que los conducentes a describir unos acontecimientos militares suficientemente estudiados ya en sus grandes líneas. No obstante esta penuria de las fuentes, el propósito de nuestro trabajo será coordinar y analizar los conocimientos que facilitan para crear así un contexto suficiente donde se pueda medir mejor la importancia del único documento de valor excepcional que nos ha llegado desde aquellos tiempos y lugares: el repartimiento de Vejer de la Frontera ¹.

I. LA POBLACION EN LA FRONTERA DEL ESTRECHO

1. *La política de Alfonso X en Andalucía.*

La conquista de Sevilla en diciembre de 1248 fue la culminación de los prolongados esfuerzos militares realizados por Fernando III en Andalucía, pero significó también su detención durante bastantes años, porque vino a agudizar los problemas y necesidades de repoblación que venían incrementándose al menos desde la toma de Córdoba en 1236. El sistema mixto seguido por aquellos años había consistido en asentar pobladores en los núcleos urbanos y en determinadas zonas rurales, a menudo por medio de compra de fincas, dejando en otros sectores muy extensos a los habitantes musulmanes, a veces por simple capitulación o concordia e incluso sin tan siquiera instalar guarnición cristiana en algunos castillos o puntos de valor

1. En la primera parte del trabajo Miguel Ángel LADERO QUESADA estudia *La población en la frontera del Estrecho*, mientras que en la segunda Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ comenta y transcribe *El repartimiento de Vejer*.



LA FRONTERA DE GIBRALTAR
SIGLOS XIII Y XIV

+++++ FRONTERA CON GRANADA
----- FRONTERA INICIAL Y AVANCE CRISTIANO

militar. El procedimiento ofrecía la ventaja de poder concentrar el penoso esfuerzo repoblador en los puntos más importantes, pero cimentaba cierta precariedad en la incorporación de aquellas tierras, no tanto por la permanencia en ellas de mudéjares andalusíes como por su vecindad con poderes políticos islámicos, uno de ellos en formación, el emirato nazarí de Granada, el otro en Marruecos, debatiéndose entonces en una crisis política profunda debido a la lucha entre los almohades y los rebeldes meriníes, pero ambos, en potencia, posible apoyo para cualquier revuelta anticastellana por parte de las amplias bolsas de musulmanes que permanecían en la Campiña del valle medio bético y, sobre todo, en el reino taifal de Niebla y en las tierras que se extendían desde el sur de Sevilla hasta las costas atlánticas, donde se contaban plazas de tanta importancia como Jerez, Lebrija, Arcos y Medina Sidonia².

Más de la mitad del futuro Reino de Sevilla estaba ocupado por mudéjares en régimen de autonomía cuando murió Fernando III. El rey había otorgado el *heredamiento* real en Jerez, Lebrija, Arcos y Medina Sidonia a su hijo el infante Enrique que, mientras lo cobraba, disponía también de Morón y Cote. Alfonso X no respetó estos derechos de su hermano más que parcialmente. A comienzos de su reinado, en los primeros meses de 1253, aunque la crónica lo sitúa en 1255, ambos hermanos, apoyados por tropas de la Orden de Calatrava, procedieron a desalojar a los jefes políticos de los musulmanes instalados en ellas y a sustituirlos en la organización militar y en el cobro de impuestos, especialmente en Jerez, Lebrija y Arcos. En esta última plaza se fomentó la instalación de repobladores, mediante compra de casas y heredades a los musulmanes, y se donó a la Orden de Calatrava el importante término del Campo de Matrera para que lo poblase asimismo, pero, en general, los musulmanes permanecieron respetados en sus viviendas y propiedades porque una conquista total con desarraigo de la población habría sido imposible, como reconoce la misma crónica regia al indicar que Alfonso X aceptó la situación «veyendo que la conquista de esta villa (Jerez) podría durar luengo tiempo, e demás que era villa tan grande que non podría aver christianos que gela poblasen luego, ca la cibdad de Sevilla non era aun bien poblada»³. Argumentos que muestran claramente el carácter transitorio que se atribuía a la solución, por más que hayan sido escritos mu-

2. Cuestiones generales sobre la repoblación en el libro de Julio GONZÁLEZ, *El Repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951. Sobre todo en el vol. I, págs. 74-91 (regiones del Guadalete y el Algarbe).

3. *Crónica de Alfonso X*, cap. IV. J. GONZÁLEZ, *El Repartimiento...*, I, págs. 74-76. Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913, pág. 12. Sin embargo, Rachel ARIÉ, *L'Espagne musulmane au temps des nazarides*. París, 1973, página 63, nota 5, sitúa la conquista de Jerez por Alfonso X, según fuentes árabes, en octubre de 1261.

cho después de aquellos sucesos, que respondían a la necesidad de cubrir el flanco sur de una Sevilla en trance de repoblación.

Por entonces, el dominio militar castellano tocaría las orillas atlánticas solamente en un despoblado, el futuro Puerto de Santa María, y se extendería bajo alguna forma de protectorado a Cádiz, puerto que utilizó el infante Enrique para huir del reino a raíz de su sublevación en 1255⁴, y que fue también una de las bases de partida para la expedición contra el puerto norteafricano de Salé en 1260⁵. Tal vez el relativo fracaso de este intento y la paralela constatación de la fuerza que habían alcanzado los meriníes en Marruecos impulsaron a Alfonso X a modificar su política andaluza en los años inmediatos, así como el hecho de haber llegado ya a su madurez la repoblación y nueva planta organizativa en Sevilla y demás ciudades y tierras conquistadas por Fernando III. Parece evidente que el Rey Sabio no pretendió, en principio, alterar sustancialmente la situación de todos los mudéjares, sino consolidar el dominio militar y tributario castellano, así como asegurar la costa atlántica, difícilmente defendible desde el puerto fluvial de Sevilla.

Dentro de esta nueva política ha de encuadrarse la desaparición del «taifa» de Niebla en la primavera de 1262, después de una breve resistencia militar que dio motivo a Alfonso X para repoblar y establecer concejos cristianos en Niebla, Huelva y Gibrleón, como era sin duda su propósito, al tiempo que tomaba para sí todas las atribuciones políticas, administrativas y militares del último señor musulmán, con relación a los mudéjares que permanecieron en aquel primer momento poblando áreas rurales, igual que había hecho en Jerez, Arcos y otras plazas nueve años antes. La toma de Niebla permitiría también llegar al acuerdo de frontera con Portugal que la fijó en la desembocadura del Guadiana, en 1263, y produjo la incorporación definitiva de Ayamonte a la corona castellana⁶.

Al mismo tiempo, en mayo de 1262, tuvo lugar una entrevista en que Alfonso X pidió a su vasallo el rey de Granada, Muhammad I, que le entregase el dominio militar de Gibraltar y Tarifa como puntos de partida para una futura conquista de Ceuta. El nazarí, sin negarse, aplazó la entrega, al tiempo que fomentaba el paso a la península de «voluntarios de la fe» marroquíes. En la misma línea de intento de dominio del Estrecho y de la costa atlántica andaluza, acometió el Rey Sabio la ambiciosa empresa de la

4. *Crónica de Alfonso X*, cap. VIII. Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 1963, cap. III.

5. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, cap. VII. Charles E. DUFOURCQ, *Un projet castillan du XIII^{ème} siècle: La «croisade de l'Afrique»*, en «Revue Histoire Civilisation Maghreb» (Argel), enero 1966.

6. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, cap. VIII. J. GONZÁLEZ, *El Repartimiento...*, I, páginas 85-91 (El Algarbe).

re población de Cádiz a partir del otoño de 1262. Cádiz era plaza de dominio meriní, al parecer, lo que implica que en aquel momento el castellano estaba intentando ya anticiparse a posibles acciones marroquíes tomando posiciones precisas sobre la base de la repoblación y, al tiempo, del pacto con los musulmanes andalusíes en aquellos puntos donde le parecía política y militarmente preferible. Cádiz recibió un término amplio, como correspondía al proyecto de establecer en la ciudad y en su campos alledaños mucha población cristiana que cerrase la salida al mar a los mudéjares de Jerez, Arcos y demás plazas cercanas. Se erigió también allí sede episcopal en cuyos límites se expresa muy bien cuál era el proyecto político y territorial de Alfonso X a comienzos de 1263: «Cádiz e toda la isla, e todo lo que es allende Guadalete fasta do entra Guadiaro en la mar, salvo ende que aya la Iglesia de Sevilla a Matrera e lo al que ha la Orden de Calatrava allende, e aquello que labran los vecinos de Arcos allende Guadalete yendo a día de la villa con sol e viniendo con sol». Debe recordarse, por último, que en el tránsito de 1262 a 1263 los musulmanes del valle medio del Guadalquivir se vieron obligados a desalojar la única plaza importante donde todavía formaban el grueso de la población: Écija. Hasta aquel momento el rey de Castilla sólo había mantenido una guarnición militar en su alcázar, pero en 1263 se procedió a repoblar toda la ciudad después de que «se vazió de los moros»⁷.

Las acciones alfonsíes de 1262-1263, a pesar de su carácter limitado, eran una ruptura de la situación anterior y deben ser consideradas como antecedente inmediato y parte en la explicación de la gran revuelta andalusí de junio de 1264, que encontró el claro apoyo granadino y la simpatía marroquí. No es cuestión de entrar aquí en sus detalles sino de enumerar sus consecuencias principales a raíz de la derrota de los revoltosos en el otoño del mismo año y a lo largo de 1265⁸. Ante todo, el desplazamiento de casi todos

7. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, cap. VIII, págs. 325-332. Hipólito SANCHO DE SOPRANIS, *La incorporación de Cádiz a la Corona de Castilla bajo Alfonso X*, en «Hispania», IX (1949), págs. 355-368; *La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X*, en «Hispania», 61 (1955), 61 pág., y *La erección de la silla episcopal de Cádiz*. «Mauritania», XIII (1940), núm. 147, 69-71, núm. 148, 94-99. Demetrio MANSILLA, *Creación de los obispados de Cádiz y Algeciras*. «Hispania Sacra», X (1957), 243-271. Pablo ANTÓN SOLÉ y Manuel RAVINA MARTÍN, *Catálogo de documentos medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz*. Cádiz, 1975, doc. núm. 5, de 23 de noviembre de 1267, en que se confirman los límites. Sin embargo, en 1266 Alfonso X incluiría en la diócesis gaditana a Marbella, no conquistada (doc. núm. 3 del citado Catálogo); en 1487 y 1488 la sede de Cádiz y la nueva de Málaga sostuvieron un largo litigio de términos, en parte por esta causa, según se lee en la documentación reseñada en el Catálogo, núms. 141 a 167. Conviene recordar también que, aunque situamos estos acontecimientos en 1263, la bula pontificia, erigiendo sede episcopal en Cádiz y trasladando a esta plaza la antigua sede de Medina Sidonia, es de 1266 (doc. núm. 2 del Catálogo de ANTÓN y RAVINA).

El dato sobre la repoblación de Ecija en 1263, en María Josefa SANZ FUENTES, *Repartimiento de Ecija*. «Historia. Instituciones. Documentos», 3 (1976), pág. 536.

8. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, cap. IX: Alevosía del nazari.

los mudéjares del valle del Guadalquivir y antiguo taifa de Niebla hacia Granada, cuya base poblacional y delimitación fronteriza se consolidan ampliamente. En segundo término, el comienzo de una época nueva en la repoblación de la Andalucía castellana, en medio de dificultades demográficas y económicas notorias⁹, y la ampliación obligada de los proyectos que se iniciaron en 1262. En la zona que ocupa ahora nuestra atención, Alfonso X hubo de conquistar por las armas Jerez, tras un asedio de cinco meses, Arcos, Lebrija, Vejer, Medina Sidonia, Rota y Sanlúcar de Barrameda. Procedió a continuación a expulsar a todos los musulmanes y a repoblar con cristianos Jerez, Arcos, Lebrija y El Puerto de Santa María¹⁰, lo que supone un golpe casi mortal para el anterior proyecto de repoblación gaditana, que se vio muy disminuido frente a las nuevas realidades. Vejer, Medina Sidonia, Rota y Sanlúcar quedaron, por el momento, como simples puntos fortificados de poca o ninguna población, así como Alcalá de los Gazules, a la que la crónica ni menciona, mientras las aldeas y alquerías sin fortificar desaparecían y los granadinos fijaban sus plazas avanzadas en Jimena, Castellar y Gibraltar-Algeciras-Tarifa.

De todas las localidades de la zona del Estrecho, fue Medina Sidonia la primera que comenzó a superar su condición de mero punto fronterizo fortificado para alcanzar la de núcleo de población, con la categoría de villa que quería corresponder a su antigua calidad urbana. La «villa de Medina, que es en la tierra de Sidonia» recibió en enero de 1268 las mismas franquicias para sus pobladores que tenía Sevilla, más una exención de diezmo y de todos los pechos reales, salvo moneda y yantar, para favorecer su poblamiento, además de limitar el rey, un tanto hipócritamente, sus obligaciones militares de hueste a la zona comprendida entre el Guadalquivir y el Océano: era suficiente¹¹. En marzo de aquel año Alfonso X otorgó a la villa la celebración de un mercado semanal, los jueves¹². Al año siguiente se procedió al deslinde de términos entre Medina Sidonia y sus colindantes: La Puente de Cádiz, Jerez, Arcos, Alcalá de los Gazules, Vejer, Tarifa y Algeciras¹³. En el extenso documento se observa todavía la pervivencia de muchos topónimos musulmanes —«que dicen los moros»— y el rastro de villares, aldeas y «alcari-

9. Como se demuestra en el ordenamiento de precios y salarios hecho en las Cortes de 1267-1268. Los salarios en Andalucía eran entre un 50 y un 100 por 100 más elevados que en otras partes del reino. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, 438-445.

10. *Crónica de Alfonso X*, cap. XIV. Hipólito SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos*. Cádiz, 1943.

11. Documento número 1 del apéndice. Sobre esta población es siempre interesante consultar el libro de Francisco MARTÍNEZ DELGADO, *Historia de la ciudad de Medina Sidonia*. Cádiz, 1875.

12. Documento número 2 del apéndice.

13. Documento número 3 del apéndice.

huelas» que la huella terrible de la guerra aún no había podido borrar. En su mismo centro, por imperativos geográficos, Medina Sidonia quedaría incluida también por entonces en la amplia comunidad de pastos y aprovechamientos forestales que Alfonso X dispuso para todo el reino de Sevilla, tan generosa como impracticable¹⁴, mientras en el término de la nueva villa recibían el obispo y su iglesia de Cádiz la alquería de Benalup¹⁵. Hechos y fenómenos iniciales todos ellos, que iban a verse sometidos a revisión como consecuencia de los acontecimientos bélicos producidos pocos años después.

2. *La invasión marroquí.*

A finales de 1274 el segundo emir nazarí de Granada, Muhammad II, pidió socorro militar al sultán meriní de Marruecos: Ibn Yusuf, contra Castilla y contra los enemigos que tenía en el interior de su país, los famosos «arraeces» Ashkilula. El nazarí cedió a los marroquíes Tarifa y Algeciras para facilitarles bases de desembarco. Su acción significaba un cambio muy profundo en el equilibrio político y estratégico de toda la zona porque, ante la respuesta afirmativa de los marroquíes, iba a introducir en ella un nuevo elemento no hispano, ni castellano ni andaluzí, que junto con los diversos intereses marítimos y mercantiles de la Corona de Aragón y de las repúblicas urbanas de Italia, Génova en especial, formaría el cuadrilátero de fuerzas que iban a definir durante decenios una larga batalla. «Batalla del Estrecho», para algunos, aquí será considerada únicamente en lo que tuvo de lucha encarnizada para conseguir el dominio de aquel punto sur de la península y la paz entre quienes lo habitaban. Nuestro objetivo es más limitado, al no pretender explicar las grandes líneas directrices de aquellos sucesos, pero acaso esté más cerca de la tragedia y las vivencias cotidianas de los miles de

14. Carta plomada de Jerez, 18 abril 1269, en que Alfonso X concede comunidad de pastos, no haciendo daño en mieses, viñas, huertas ni dehesas para bueyes de labor, y de corta de leña para uso doméstico a todos los habitantes de Sevilla, Jerez, Arcos, Carmona, Alcalá de los Gazules, Vejer; Medina Sidonia, Niebla, Huelva y Gibralfón. Hay diversos originales y copias de este documento. Uno de ellos en el Archivo Municipal de Medina Sidonia (A. M. Medina Sidonia), incluido en la ejecutoria impresa de un pleito que concluyó en 1565 con la confirmación de todas las franquezas de la ciudad (Ejecutoria 1565, en lo sucesivo).

15. La donación regia al obispo Fray Juan Martín y a su cabildo de «el alcázar que disen Benalup que es en termino de Medina Sidonia» está dada en Murcia, 9 de septiembre de 1271. En octubre de 1422 el obispo y cabildo de Cádiz vendieron la heredad a Pedro González de Medina, canónigo y tesorero de la Iglesia catedral de Sevilla, por cuatrocientas doblas de oro moriscas. Juan II confirmaba su merced de Benalup a la Iglesia de Cádiz por privilegio de Valladolid, 12 abril 1434, con el único objeto de revalidar la venta anterior. En marzo de 1439, González de Medina vendía Benalup al concejo de Medina Sidonia, por mil doblas de oro de la banda. Todos los documentos en A. M. Medina Sidonia.

seres humanos que los sufrieron, entre 1275 y 1350, en alguna de las plazas del Estrecho.

Los meriníes desembarcaron en Tarifa el 13 de mayo de 1275. Cinco días más tarde saqueaban las cercanías de Vejer y avanzaban en rápida cabalgada hasta los campos de Jerez. Después de aquel preludeo, el propio sultán Ibn Yusuf condujo en septiembre y octubre a sus tropas, primero contra el valle medio y alto del Guadalquivir, después, hasta la primera mitad de noviembre, contra Jerez y Sevilla. Sorpresa catastrófica, saqueo, botín, cautivos, tales fueron las secuelas de las cabalgadas meriníes en campo abierto frente a las que los castellanos sólo a finales de año comenzaron a responder con las dos armas más efectivas: una táctica de tierra desierta y el bloqueo naval del Estrecho. Ante el peligro de ver rotas sus comunicaciones con Marruecos, los meriníes reembarcaron en su mayoría, con Ibn Yusuf al frente, y acordaron con Alfonso X una tregua por dos años, en enero de 1276. Actuó como mediador Alfonso Pérez de Guzmán, mercenario entonces en la corte marroquí para las luchas contra sus enemigos africanos.

El segundo desembarco y serie de cabalgadas meriníes, también con base en Tarifa, Algeciras y Ronda, tuvo lugar entre junio y octubre de 1277. En el tránsito a 1278 se firmó otra tregua e Ibn Yusuf regresó a Marruecos. La réplica castellana, asedio de Algeciras entre agosto de 1278 y julio de 1279, fracasó y se llegó a una paz algo más duradera, que permitiría a Alfonso X castigar con diversas incursiones en la vega de Granada al emir nazarí por el apoyo que había prestado, mal de su grado a veces, a los marroquíes (abril-mayo 1280, junio-julio 1281). Por entonces los marroquíes utilizaron el emplazamiento del campamento castellano construido durante el cerco de Algeciras para edificar allí la nueva ciudad, aunque al parecer sin abandonar totalmente la antigua: a esta duplicación responde el nombre de «las Algeciras» con que se conoció a la plaza en crónicas y documentos de la época, en sustitución del antiguo topónimo singular.

La rebelión del infante Sancho contra Alfonso X redujo a éste a la necesidad de recabar ayuda económica y militar de sus antiguos enemigos meriníes, lo que demostró una vez más que entre los poderes y poblaciones cristianas y musulmanes de la zona había junto con factores irreductibles de oposición elementos de coexistencia vecinal nada desdeñables. El pacto se produjo seguramente en el tránsito de 1281 a 1282 y de nuevo intervino en él Alfonso Pérez de Guzmán. Según Ortiz de Zúñiga, Alfonso X le premió casándolo con María Alonso Coronel y otorgándole Alcalá Sidonia (Alcalá de los Gazules)¹⁶. Los meriníes desembarcaron de nuevo con Ibn



16. Diego ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de... Sevilla*. Madrid, 1677, año 1282, núms. 1 y 2. El privilegio de merced de Alcalá, es de 1282, julio, 3 (V. Juan MENÉNDEZ PIDAL, *La Orden de Santa María de España*, «R. A. B. M.», XV (1907), 161-180).

Yusuf al frente en Algeciras y realizaron ataques contra Córdoba, Andújar, Jaén, Ubeda y el Campo de Montiel en el último cuatrimestre de 1282, de nuevo contra Córdoba en abril de 1283 y una gran algará que alcanzó Talarera de la Reina en el otoño de aquel año. Sancho, aliado con el emir nazarí desde diciembre de 1282, apenas pudo contrarrestar aquellas acciones depredadoras, pero volvió a aparecer como el gran defensor de Castilla contra los norteafricanos, e incluso los mismos nobles andaluces que sirvieron a Alfonso X no se recataban de manifestar la repugnancia que les producía aquella colaboración militar con el sultán meriní: el caso de Fernán Pérez Ponce no pudo ser más significativo.

Alfonso X murió en enero de 1284, y con él posiblemente toda una manera de entender la política y la guerra con los musulmanes. Por lo demás, aquel fue un año relativamente tranquilo, porque Ibn Yusuf se limitó a razziar la zona más próxima a sus bases, es decir, Vejer, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Jerez. Lo peor ocurrió al año siguiente, cuando el sultán y su hijo Ibn Jacob sometieron a cabalgadas casi cotidianas a todas las zonas del reino de Sevilla situadas al este del Guadalquivir entre el 14 de abril y el 2 de agosto de 1285, asediando incluso durante unas semanas a Jerez. Tras la reacción de Sancho IV en verano llegó en otoño la paz, que se prolongaría hasta comienzos de 1291. Los marroquíes conservaron sus bases en Algeciras, Ronda y Tarifa. En su retirada, el sultán meriní llevó consigo trece «cargas» de libros musulmanes que Sancho IV le enviaba a petición propia y como prenda de buena voluntad. Con aquellos escritos se iba, simbólicamente, la última posibilidad de desarrollar un mudejarismo en la Andalucía castellana, por limitado que fuese. Las posiciones, siempre nítidas, de ambas culturas se perfilaban aún más mientras la desaparición casi total de mudéjares en el valle del Guadalquivir, tras aquellos años de violencia, hacía que el trasvase de rasgos culturales islámicos a la Andalucía castellana quedara reducido al mínimo, y no pudiera contar con ninguna simpatía consciente por parte de los colonos repobladores, atacados y depredados por los musulmanes en las tierras andaluzas que Fernando III y Alfonso X acababan de conquistar.

Un decenio de guerras y destrucciones, entre 1275 y 1285. Una paz precaria de cinco años, hasta comienzos de 1291¹⁷. Entre estas coordenadas ha de encuadrarse la difícil repoblación de la zona castellana del Estrecho. En ella habría desaparecido ya todo poblamiento disperso de época andalusí —los villares, las pequeñas aldeas— y el número de mudéjares sería escasísimo. Al mismo tiempo, la fijación de la frontera con Granada y el peligro

17. Sobre todos estos sucesos a partir de 1275 véase A. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, cap. XV a XVIII; Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1922-1928, 3 vols, y las *Crónicas* de Alfonso X y Sancho IV. R. ARIÉ, op. cit., pág. 71, nota 4, retrasa el primer desembarco a julio de 1275, según fuentes musulmanas.

siempre grave de enfrentamiento militar, agudizaban las oposiciones entre dos mundos que se conocían lo suficientemente bien como para coexistir y aceptar influencias mutuas limitadas, pero que eran enteramente incapaces para ir más allá e integrar una cultura mixta. A un lado, el Islam marroquí y la Granada apremiada a organizarse y defenderse como reducto final de Al Andalus. Al otro, la tierra castellana y, por lo tanto, europea de los repobladores neoandaluces. La frontera estaba marcada con una claridad meridiana al concluir el siglo XIII.

Frontera a la vez terrestre y marítima, se procuró con mucho cuidado la repoblación de sus plazas fortificadas, y los reyes intentaron asociar en el intento a las Ordenes Militares, que por su mismo poderío podrían garantizar el éxito del empeño. En diciembre de 1279, Alfonso X otorgó a la recién creada Orden de Santa María de España el señorío sobre Medina Sidonia y Alcalá, sin más restricción que la de guardar los fueros, franquezas y privilegios, que no se especifican, y los bienes de los pobladores de ambos lugares, y otras fórmulas de limitación a favor de la autoridad regia comunes a todas las donaciones en señorío de la época¹⁸. En el mismo documento, como es bien sabido, Alfonso X cambiaba el nombre de Medina Sidonia por el de Estrella, que no llegó a lucir mucho porque unos años después se volvía al antiguo. También desapareció la Orden de Santa María en 1280, al ser refundida en la de Santiago¹⁹, por lo que el rey recuperó las tres plazas principales de su señorío: El Puerto de Santa María, cuya organización se completa en la carta-puebla de diciembre de 1281²⁰, Alcalá Sidonia y Medina. Medina Sidonia recibió poco después, en agosto de 1282, otro de sus privilegios fundamentales, el de exención de portazgo en todo el reino para las mercancías que transportasen sus habitantes²¹. Alcalá, por su parte, se vio sujeta a un primer y efímero señorío laico porque fue entregada a Alfonso Pérez de Guzmán en julio de 1282, por las razones que ya hemos expuesto, pero el mismo Alfonso X la recuperó, entregando a aquel caballero, en agosto del año siguiente, el castillo de Monteagudo, cerca de Jerez²².

Sancho IV comenzó a tomar nuevas medidas sobre la repoblación y defensa de la costa atlántica entre la desembocadura del Guadalquivir y el

18. Documento número 4 del apéndice.

19. Después de la llamada batalla de Moclín, en 1280, en que murieron muchos caballeros santiaguistas. Juan MENÉNDEZ PIDAL, *La Orden de Santa María de España*.

20. Sevilla, 16 diciembre 1281, citada por A. BALLESTEROS, *Alfonso X...*, doc. 1286.

21. Documento número 5 del apéndice.

22. Sevilla, 29 agosto 1283 (BALLESTEROS, *Alfonso X...*, doc. 1432), confirmada la donación de Monteagudo en privilegio dado por Sancho IV en Segovia, 12 marzo 1287, que se conserva en el Archivo de los Duques de Medina Sidonia (A. D. Medina Sidonia, en lo sucesivo). Sobre Alcalá me ha sido imposible encontrar el libro de Eloy SÁNCHEZ DEL ARCO, *Monografía de Alcalá de los Gazules*. Cádiz, 1893.

Estrecho en cuanto alcanzó tregua de los meriníes, en el otoño de 1285. Hasta 1291 los marroquíes combatieron en Tremecén, a veces con ayuda de cuerpos de caballería castellanos, mientras Sancho IV mantenía un régimen de hostilidades atenuadas con Granada, que no logró tregua hasta los primeros meses de 1291, precisamente el año en que el rey nombró su primer Adelantado Mayor de la Frontera, en la persona de Fernán Pérez Ponce. De aquellos años, dejando aparte disposiciones generales como la que eximía de todo impuesto de tránsito a quienes llevaran cereales a Sevilla y lugares de la frontera²³, la primera noticia concreta que conocemos es la cerión al concejo de Rota de la almadraba atunera situada en su término, para que reparase los daños sufridos en la guerra y pudiera pagar una red de velas, escuchas y atalayas (septiembre de 1285)²⁴. El 10 de diciembre se plasmaba en un privilegio rodado de prolijo preámbulo la decisión regia de ceder a la Orden Militar de Santiago el señorío sobre Medina Sidonia, Alcalá y Vejer, con todas las atribuciones solariegas y jurisdiccionales, incluidas almadrabas, pesquerías, salinas, monopolios sobre hornos y molinos, y derechos sobre el puerto de mar, más los de patronato regio sobre las iglesias. El triángulo formado por las tres localidades, en la avanzada de las defensas cristianas frente a Tarifa, Algeciras y Ronda quedaba así coordinado bajo un mismo poder cuya primera tarea sería la de fortalecer la repoblación, aprovechando la tregua vigente²⁵.

Ignoramos si la Orden tuvo tiempo de comenzarla porque su dominio señorial debió ser muy breve. En efecto, el primer repartimiento de tierras en Vejer, que data del último cuatrimestre de 1288, se efectuó ya por orden del rey, y no hay en él mención alguna a los santiaguistas. Lo mismo ocurre en la documentación de Medina Sidonia, que vio muy ampliado su privilegio de exención de portazgo en mayo de 1288 por merced real²⁶ y consiguió, en agosto de 1289, que Sancho IV acotara toda la tierra en una legua de radio en torno a Medina Sidonia para uso exclusivo de vecinos y moradores de la villa²⁷. Aquel privilegio de «en quanto dura una legua en derredor» fue sin duda un apoyo decisivo para la consolidación del poblamiento medinense, porque dio lugar a repartos de tierra inmediatos, a salvo de rebaños y pastores extraños, y habrá ocasión de medir sus consecuencias más adelante.

23. Arévalo, 17 noviembre 1284. Carta de Sancho IV publicada por M. GAIBROIS, *Sancho IV*, III, doc. 27.

24. Sevilla, 8 septiembre 1285. *Ibíd.*, doc. 85.

25. Documento número 6 del apéndice.

26. Documento número 7 del apéndice.

27. Documento número 8 del apéndice.

3. *De Tarifa a Gibraltar.*

La repoblación de Vejer desde 1288 tuvo relativa importancia en la modificación del equilibrio militar, como lo demuestra el que los marroquíes, rota la tregua a mediados de 1291, lo primero que hicieron, en cuanto consiguieron pasar el Estrecho salvando el bloqueo de la flota castellano-genovesa, fue asediar la plaza, entre septiembre y diciembre. Aunque no consiguieron tomarla, es posible que aquellos peligros contribuyeran a la marcha de cincuenta y uno de los ciento setenta y seis pobladores a los que se habían repartido tierras en 1288.

El asedio y toma de Tarifa por Sancho IV entre junio y octubre de 1291 fue, sin duda, el hecho central de aquella nueva guerra y produjo unas condiciones estratégicas diferentes a las que el rey prefirió no renunciar, incluso a costa de romper su oferta de entrega de la plaza a Muhammad II de Granada, cuya neutralidad había facilitado a los castellanos aquella importante victoria sobre las tropas marroquíes. El empeño de Alfonso Pérez de Guzmán, vuelto ya a su patria, en defender Tarifa contra el asedio granadino-meriní de 1294 se entiende por las mismas causas, aparte de la indudable heroicidad personal del alcaide. Y, también en la misma línea de propiciar el avance decisivo hacia el Estrecho, hay que situar el ambicioso proyecto para el asedio de Algeciras, elaborado por Juan Mateo de Luna y Fernán Pérez Maimón a finales de 1294, que sólo la muerte de Sancho IV impidió llevar a efecto ²⁸.

Las grandes coaliciones de Aragón, Granada y Portugal contra Castilla ocurridas en la minoridad de Fernando IV no tuvieron consecuencias militares de importancia en la zona del Estrecho por dos motivos. El primero, indudablemente, fue el abstencionismo marroquí, y el segundo la defensa organizada por Alfonso Pérez de Guzmán, cuya figura y poderío señorial se agigantaban con el paso de los años. Granada vio reconocido por Aragón su deseo de ocupar Tarifa, Vejer, Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, pero no pudo hacerlo realidad, pues el intento de entrega de Tarifa a los granadinos por el infante Enrique, tutor de Fernando IV, fue impedido por Pérez de Guzmán, y el emir nazarí hubo de limitarse a tomar algunos castillos fronterizos en la alta Andalucía (Quesada, Alcaudete, Locubín, Arenas, Bedmar) que conservó al acordar treguas con Castilla en 1303 ²⁹.

En los años que siguieron a la toma de Tarifa la repoblación de la zona experimentó avances decisivos. Como medio importante para reforzar la

28. Mercedes GAIBROIS, *Sancho IV...*, y su artículo anterior: *Tarifa y la política de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1919, 151 págs. (separata de «Boletín de la Real Academia de la Historia»). También: JOSÉ ARMENGOL TRIVIÑO, *Tarifa en la Historia*. 1949.

29. *Memorias de Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, y César GONZÁLEZ MÍNIGUEZ, *Fernando IV de Castilla*. Valladolid, 1976.

posición y las comunicaciones tarifeñas se efectuó un repartimiento de tierras «vagas» de Vejer entre nuevos pobladores a lo largo de 1293 y, cuando Tarifa consiguió salir indemne del asedio de 1294, Sancho IV otorgó a la plaza un privilegio de franquezas que constituye su verdadera carta-puebla (febrero 1295), porque gracias a ella debió comenzar la repoblación³⁰. En el documento se contiene una exención fiscal completa de derechos sobre el tráfico y la compraventa de mercancías que llevaran habitantes de Tarifa o bien mercaderes de otras partes que acudiesen a la plaza para aprovisionarla. Es notable y de señalar que entre tales derechos se menciona ya a la alcabala. También se fomentaba la actividad de almogávares y corsarios con base en Tarifa al liberar su botín, cuando lo subastaran en ella, del pago de quinto real, y se promovían las funciones portuarias por medio de la renuncia al derecho de anclaje. Los habitantes se vieron libres también de los conocidos monopolios de hornos de pan, cal, teja y ladrillo, y obtuvieron seguridades de que Tarifa conservaría el mismo término que había tenido «en tiempo de moros». En lo que se refiere a Medina Sidonia, las primeras medidas de Fernando IV se limitaron a confirmar los privilegios otorgados por su padre en 1288 y 1289³¹ pero, ya mayor de edad, en septiembre de 1304, el rey iría más allá, al confirmar los repartos de tierras efectuados desde 1289, basados en el privilegio de Sancho IV, y ordenar a los mismos partidores, Domingo Martínez Pocasangre y Juan Alfonso, que continuasen distribuyendo entre los pobladores todo «lo que fincó vagado»³².

El otro suceso importante de aquellos años fue la promoción personal de Alfonso Pérez de Guzmán. Allí donde las fórmulas de defensa anteriores habían fracasado parcialmente él demostró que se podía triunfar siempre que al esfuerzo repoblador de la Corona se uniese el de un señor interesado personalmente en promoverlo y coordinar la organización militar de toda la zona. El resultado favorable era casi seguro, pero el precio también resultaba elevado porque aquel caballero sevillano, buen conocedor del mundo marroquí por los años que había vivido en Africa, buscaba con insistencia construir un señorío para su linaje en el lugar más peligroso: la frontera. Fue el primero en hacerlo, y tal vez por eso mismo el que mayor éxito alcanzó. Sancho IV le había prometido ya el señorío de Sanlúcar de Barrameda, a

30. Documento número 9 del apéndice. Eliseo VIDAL BELTRÁN, *Privilegios y franquicias de Tarifa*, en «Hispania», 66 (1957), 1-78.

31. Sevilla, 10 agosto 1297, Fernando IV confirma la carta de Sancho IV de 17 de agosto de 1289 en que otorga el adhesionamiento del término de una legua en torno a Medina Sidonia (A. D. Medina Sidonia, incluido en carta de Alfonso XI de 18 noviembre 1337). Burgos, 27 noviembre 1300, Fernando IV confirma el privilegio de Sancho IV de 30 mayo 1288 sobre exención de portazgos y otros impuestos a los habitantes de Medina Sidonia (A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565. A. D. Medina Sidonia, leg. 767).

32. Documento número 12 del apéndice.

raíz de la defensa que hizo de Tarifa, pero fue Fernando IV quien otorgó el correspondiente privilegio (Toro, 13 de octubre de 1297). En término de Sanlúcar estaban Rota, Regla (Chipiona) y Trebujena, pobladas en parte o por entero gracias al nuevo señor³³. En 1299, Alfonso Pérez recibió del rey, con encargo de poblar allí, unas almadrabas situadas entre los cabos de Torche y Trafalgar, en la desembocadura del río Salado («Huedi Coní»), sin duda en el emplazamiento de la aldea de Conil: fue la primera piedra del monopolio que su linaje llegaría a alcanzar sobre la explotación almadrabera en toda la Andalucía atlántica, y también el señorío más antiguo que Pérez de Guzmán obtuvo en la comarca, antes que los de Chiclana y Vejer³⁴. Por entonces adquirió Ayamonte, comprado a la Orden de Santiago, y parte de El Puerto de Santa María³⁵. En 1303 Fernando IV le otorgó el señorío sobre Chiclana, aldea yerma en término de La Puente de Cádiz, para que la poblase y fortificase al igual que había hecho antes en otros lugares con éxito³⁶ y, por fin, en agosto de 1307, Alfonso Pérez de Guzmán se convertía en señor de Vejer, como compensación por haber devuelto a Fernando IV las aldeas de Zafra y Falconera, en tierra de Badajoz, y de su renuncia a recuperar un préstamo de cincuenta y seis mil doblas de oro, hecho a la Corona. Más que de merced bien puede hablarse de compra, y a precio muy alto, mucho más, comparativamente, que el de Marchena, con cuyo señorío se quedaría Fernán Pérez Ponce (hijo), yerno de Pérez de Guzmán, como consecuencia de otro préstamo al rey de 100.000 maravedíes hecho por éste contra la entrega en prenda de la villa, que fue parte de la dote de su hija Isabel de Guzmán, casada con Fernán Pérez. Ambos cónyuges tuvieron también prenda sobre Medina Sidonia, por otro préstamo de 50.000 maravedíes a la Corona, lo que explica la gran influencia de Fernán Pérez Ponce y sus sucesores sobre esta villa hasta que Alfonso XI desempeñó la cantidad al tiempo que entregaba el señorío de Medina a Leonor de Guzmán³⁷. Así, pues, entre 1297 y 1308, en el contexto de su auge como señor de las costas atlánticas andaluzas, Alfonso Pérez de Guzmán se había convertido en decisivo coordinador de toda la zona del Estrecho a través de su influencia indirecta sobre Medina Sidonia, de su defensa a ultranza de Tarifa y de su dominio señorial en Chiclana y Vejer, donde los últimos arreglos y comple-

33. Un ejemplar de la donación de Sanlúcar, en *Memorias de Fernando IV*, II, documento 102. Un resumen de mercedes y hechos de Alfonso Pérez de Guzmán, según los cronistas de su Casa, Pedro de MEDINA y Alonso BARRANTES MALDONADO, en mi libro: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*. Madrid, 1973, cap. I.

34. Documento número 10 del apéndice.

35. *Andalucía en el siglo XV*, cap. I.

36. Documento número 11 del apéndice. Vid. también, MARQUÉS DE SANTA CRUZ: *Apuntes históricos de la villa de Chiclana*. Sevilla, 1856, y, Benito CELLIER BUITRAGO: *Apuntes de la Historia de Chiclana*. Cádiz, 1929.

37. Documento número 13 del apéndice, y *Andalucía en el siglo XV*, cap. I.

mentos de la repoblación, entre 1296 y 1318, tuvieron lugar, en parte, cuando la villa era ya de los Guzmán.

La reanudación de las hostilidades entre castellanos y granadinos se preparó desde el año 1308. Granada había tenido el atrevimiento de ocupar Ceuta dos años atrás y el sultán marroquí deceaba recuperarla así como volver a poner el pie en la península, donde ya no disponía de plazas de desembarco. Castilla coordinó su acción con los meriníes por una parte y con Aragón por otra (tratado de Alcalá de Henares, diciembre de 1308). El curso de las operaciones es muy conocido: mientras los aragoneses asediaban Almería, que no lograron tomar, Fernando IV ponía cerco a Algeciras entre julio de 1309 y enero de 1310, y conseguía conquistar Gibraltar en su transcurso. Los marroquíes, una vez recuperada Ceuta, rompieron su alianza y apoyaron a Granada a trueque de obtener la cesión del dominio militar sobre Ronda y la misma Algeciras. Esta actitud marroquí y la insuficiencia de sus propios medios obligaron a Fernando IV a desistir del asedio a cambio de una tregua con Granada muy ventajosa, en la que recuperó todas las plazas de la alta Andalucía tomadas por los granadinos entre 1295 y 1303, a las que se añadiría Alcaudete, conquistada en 1312. El final estaba teñido de provisionalidad: Gibraltar, sí, pero con los marroquíes en Ronda y Algeciras. La paz, sin embargo, se prolongó mucho más de lo que cabía esperar debido a la inactividad de los norteffricanos en los veinte años siguientes y a que las hostilidades entre Granada y Castilla se desarrollaron en otras áreas de la frontera, porque en la del Estrecho las plazas principales no estaban bajo control militar nazarí.

La misma muerte de Alfonso Pérez de Guzmán, combatiendo frente a Algeciras, parecía simbolizar el fin de una época y de una generación que durante los treinta y cinco años anteriores había protagonizado la defensa y nueva población de aquellas tierras. Colofón lógico de todo ello serían las disposiciones tomadas por Fernando IV a lo largo de 1310. La más importante se refiere a Gibraltar, que fue enteramente ocupado por nueva población. Los musulmanes, mil ciento veinticinco, según la Crónica del rey, salieron de allí³⁸ y se dio una carta-puebla, para trescientos vecinos, cuya ex-

38. *Crónica de Fernando IV*, cap. 17. Es muy significativa, y por eso lo inserta la crónica a modo de ostentación, la «fabla» que un moro anciano dirigió a Fernando IV al abandonar Gibraltar: «Señor, ¿qué oviste conmigo en me echar de aquí?, ca tu bisabuelo el rey don Fernando cuando tomó a Sevilla me echó de ende, e vine a morar a Xerez, e despues el rey don Alfonso, tu abuelo, cuando tomó a Xerez echome de ende, e yo vine a morar a Tarifa, e, cuidando que estaba en lugar salvo, vino y el rey don Sancho, tu padre, e tomó a Tarifa, e echome de ende, e yo vine a morar aquí a Gibraltar, teniendo que en ningund lugar non estaria tan a salvo en toda la tierra de los moros de aquende la mar como aquí, e pues veo que en ningund lugar de estos non puedo fincar, yo iré allende la mar e me porné en lugar do viva en salvo e acabe mis días».

tensión y el número de ventajas concedidas la convierten en el documento más explícito entre los de su tipo para toda zona que ahora estudiamos. El privilegio mantiene a Gibraltar, como era costumbre, el mismo término de que disponía en tiempo de moros, otorga una franqueza de impuestos de tránsito y compraventa sobre lo que comprasen o transportaran los habitantes de Gibraltar muy similar a las que ya tenían Tarifa y Medina Sidonia, establece, en tercer lugar, un derecho de asilo y remisión de penas para los delincuentes que viniesen a poblar en Gibraltar, derecho que anticipa en más de dos decenios bastantes aspectos del privilegio de «homicianos» de Tarifa, mucho más conocido. La carta-puebla regula también los cobros de quinto sobre las presas y dos tercios sobre los cautivos para el alcaide, cuyas atribuciones, por lo demás, se limitan expresamente para asegurar la autonomía del concejo, al tiempo que se nombran sus primeros cargos de alcalde, alguacil y dos jurados, exentos de hueste todos ellos. La justicia se impartiría a fuero de Toledo y, además, el concejo recibió diversas rentas para sus «propios» sobre los portazgos, anclaje, almadrabas, salinas y tiendas, así como dehesa comunal. El documento estipula también las soldadas que los vecinos deben de recibir por cada tipo de servicio militar y alude a los almogávares y albarranes que han de habitar en Gibraltar, además de los vecinos corrientes ³⁹.

La carta-puebla de Gibraltar se expidió al final de enero de 1310. En marzo confirmaba también el rey a Tarifa su privilegio fundamental de 1295 ⁴⁰ y a Medina Sidonia el suyo de adhesamiento de una legua en torno, otorgado por Sancho IV ⁴¹. Poco después, en agosto, hacía lo mismo con la exención de portazgo y demás derechos sobre el tránsito y compraventa, extendiéndola a la alcabala. Este impuesto, mencionado ya en el privilegio de Tarifa de 1295, vuelve a serlo en 1310 en el de Gibraltar, y en este documento que ahora comentamos como si se tratase de una carga fiscal nueva o reciente. Es probable que se trate de concesiones temporales de alcabala para cobrar servicios de Cortes con motivo de las guerras de 1291-1294 y 1309; en cualquier caso, parecen un antecedente a tener en cuenta para comprender mejor la concesión de alcabala obtenida por Alfonso XI en 1342 ⁴².

De todos aquellos actos documentales el más sorprendente fue, desde luego, la merced de Alcalá de los Gazules en señorío hereditario, hecha a finales de julio a favor de Alfonso Fernández de Córdoba, contra la obligación de mantener en la plaza ciento cincuenta hombres de armas. No hay ningún

39. Documento número 14 del apéndice.

40. Sevilla, 17 marzo 1310. Eliseo VIDAL, *Privilegios...*, doc. núm. 2.

41. Sevilla, 20 marzo 1310. El concejo le envió como mandaderos a don Benito, alcalde, y a Juan Domínguez, jurado (A. M. Medina Sidonia, original. Copia en A. D. Medina Sidonia, leg. 767).

otro punto de referencia para saber cómo se aplicó la merced y ni siquiera sabemos cuánto duró aquel dominio señorial sobre Alcalá, aunque es evidente que muy poco⁴³.

4. *La época de Alfonso XI.*

Después de 1310 la documentación de archivo sobre las poblaciones de la zona del Estrecho comienza a ser todavía más escasa, una vez concluidas las primeras repoblaciones. La ausencia de actividades bélicas hasta 1334 contribuye a explicar el silencio de las crónicas, más preocupadas por narrar los acontecimientos que ocurrían en otros sectores de la frontera donde las alternativas de la lucha entre castellanos y granadinos fueron varias hasta que, en sus primeras campañas, consiguió Alfonso XI tomar una serie de plazas en la zona sevillana, Olvera (1327) y Teba (1330) principalmente, y alcanzar así una ventaja notable⁴⁴. Por entonces, desde 1329, las tropas marroquíes reforzaron sus guarniciones de Algeciras, Ronda y Marbella y algo después, cuando concluyeron en 1333 las treguas asentadas en 1331, granadinos y meriníes iniciaron el asedio de Gibraltar, posición siempre molesta por más que la batalla principal ya en aquel momento fuese la que se libraba por el dominio marítimo para conseguir el cruce o el bloqueo del Estrecho. Alfonso XI no pudo reaccionar a tiempo y, cuando quiso auxiliar a la plaza, Gibraltar ya se había perdido⁴⁵. Se acordó otra tregua por cuatro años en la primavera de 1334 que los meriníes utilizaron para solventar sus diferencias con el emirato de Tremecén mientras Alfonso XI se ocupaba en la reorganización interna de Castilla⁴⁶.

Los pocos documentos de aquella época nos indican cómo Tarifa vino a disfrutar a partir de 1333 del mismo privilegio de asilo de delincuentes que Gibraltar había tenido desde 1310⁴⁷, y poco más, pues la confirmación

42. Documento número 16 del apéndice. Puede que en estas primeras alcabalas de Sancho IV y Fernando IV esté el origen de la «alcabala vieja» que se seguía cobrando en muchas tierras andaluzas a finales del siglo xv.

43. Documento número 15 del apéndice.

44. *Crónica de Alfonso XI*, caps. 57 y 58, y 84 a 89. Es de señalar que la crónica tiene un error de dos a tres años en todos estos capítulos.

45. *Crónica de Alfonso XI*, caps. 105 a 129. Sobre Gibraltar es siempre interesante consultar el libro de Ignacio LÓPEZ DE AYALA, *Historia de Gibraltar, 1782* (reeditado en Barcelona, en 1957), y también los de Francisco M. MONTERO (*Historia de Gibraltar y de su Campo*. Cádiz, 1860) y José Carlos DE LUNA (*Historia de Gibraltar*. Madrid, 1944).

46. *Crónica de Alfonso XI*, caps. 144 y ss.

47. Documento número 17 del apéndice. Sobre este derecho de asilo, otorgado a Teba poco después, vid. mi libro: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967, págs. 141-144, y Rafael SERRA RUIZ, *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la reconquista*. Murcia, 1965. La mayor antigüedad del privilegio de Gibraltar es indudable, como también la del recibido, en las mismas condiciones, por

del privilegio antiguo de Tarifa, en 1330⁴⁸ y de los que Medina Sidonia tenía sobre reparto de tierras entre sus vecinos y acotamiento del término de una legua en torno a la villa no son novedad. Sí que lo es, por el contrario, leer en aquellas confirmaciones de noviembre de 1337 que Leonor de Guzmán era ya señora de Medina⁴⁹.

Tampoco dieron lugar a cambios importantes en las poblaciones cristianas de la zona los grandes sucesos bélicos que ocurrieron desde 1339 a 1344, entre los que destacan el asedio marroquí de Tarifa, la batalla del Salado y el prolongado cerco y toma de Algeciras por Alfonso XI, ni su epílogo, el frustrado sitio de Gibraltar en 1349-1350, donde murió el rey, víctima de la peste bubónica. En realidad, en aquellos acontecimientos lo que se jugaba era un predominio militar y naval, más que territorial, como lo demuestra la inoperancia de los intentos de repoblar Algeciras que llevó a cabo Alfonso XI, obligando incluso a trasladar la sede episcopal de Cádiz a aquella plaza⁵⁰. Unos años después, en 1369, los granadinos pudieron ocupar lo que quedaba de «las Algeciras» impunemente. La decadencia meriní, su incapacidad para organizar flotas y ejércitos que pasasen el Estrecho, explican por sí solas la tranquilidad que reina en la zona después de 1350 y la estabilidad de aquella frontera durante un siglo a partir de entonces. La evacuación de Gibraltar, Ronda y Marbella por sus últimas guarniciones meriníes en 1374, devolviéndolas definitivamente al emir nazarí, y el abandono por los granadinos de los últimos restos de Algeciras en 1379 fueron el colofón de una situación militar que había perdido hacía largos años su vigencia⁵¹.

En mayo de 1344 Alfonso XI concedió la celebración de una feria en Tarifa durante la segunda mitad de julio de cada año. Aquella medida, tomada a raíz de la actividad bélica, manifiesta la importancia de los intercambios comerciales entre ambas orillas del Estrecho, de los que el rey pretendía

Olvera, como parte de su carta de población, a raíz de la conquista (Romualdo ESCALONA O. S. B., *Historia del Monasterio de Sabagún*. Madrid, 1782, escritura 293: carta de población de Olvera dada en 1327, agosto, 1).

48. Eliseo VIDAL, *Privilegios...*, doc. 3, de 24 de agosto de 1330.

49. Son cuatro cartas, tres del 18 de noviembre y una del 25, conservadas tanto en A. M. Medina Sidonia, los originales, como en A. D. Medina Sidonia, que confirman los privilegios anteriores de la villa.

50. Referencia en H. SANCHO DE SOPRANIS, *La repoblación...*, pág. 54. ANTÓN SOLÉ-RAVINA MARTÍN, *Catálogo de documentos...*, págs. 28-29, y doc. núm. 173. El obispo y los canónigos residieron en Algeciras hasta su conquista por los granadinos en 1369.

51. Véase mi resumen, *Granada. Historia de un país islámico*. Madrid, 1969, capítulo II. Juan GÓMEZ CRESPO, *La lucha por el Estrecho y las relaciones peninsulares en la primera mitad del siglo XIV, según la crónica de Alfonso XI*. «Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias», 1945, X, págs. 909-928. Fermín REQUENA DÍAZ, *Algeciras durante el periodo de la dominación musulmana*. Melilla, 1921. Emilio MITRE FERNÁNDEZ, *De la toma de Algeciras a la campaña de Antequera*. «Hispania», XXXII (1972), págs. 77-122.

hacer partícipe a su villa y es, por otra parte, el último documento significativo sobre Tarifa de que se dispone para mucho tiempo. El privilegio establece las cauciones normales de salvo y seguro para los feriantes, la prohibición de tomar «prendas» salvo por deudas contraídas en la feria, garantiza la paz de la feria y fija las penas para sus quebrantadores, franquea de portazgo y almojarifazgo a todas las mercancías que se traigan o saquen de la feria, salvo si fueren de mercaderes moros⁵². Un poco antes, en junio de 1342, el rey había otorgado franquezas fiscales a Alcalá de los Gazules en uno de los documentos más completos de que se dispone para conocer lo que era aquella población en sus primeros tiempos, muy escasa de habitantes para necesitar aquellos estímulos que, además, llegaban tan tardíamente. Se trata del habitual privilegio de exención de derechos de tránsito para lo que trajesen a la villa, más otra franqueza de todo «pecho», aforado o des-aforado, por los bienes que tuvieran los vecinos en cualquier lugar del reino, lo que sugiere que el legislador estaba pensando en atraer pobladores nuevos, venidos de otras partes⁵³.

Aunque el silencio sobre Vejer es ya absoluto, no será mucho suponer que Medina Sidonia fuera el principal núcleo de población de aquellas tierras fronterizas. Era alcaide por Leonor de Guzmán el noble sevillano Alfonso Fernández Coronel, de triste final⁵⁴. Doña Leonor procedió a reorganizar, en mayo de 1344, todo el régimen de propiedad territorial en la villa, con el fin de fomentar su repoblación, nunca conseguida satisfactoriamente. Con la pretensión de que el número de vecinos llegase a doscientos, ordenó que cada uno de los antiguos pobladores tuviera derecho a conservar un lote de tierras, el correspondiente a una vecindad según su clase —hidalgo, ciudadano, balletero o lancero— dentro del radio acotado de una legua en torno, pero que renunciase a todo lo que excediera de dicho lote, ya lo hubiera adquirido por donación, venta, trueque o herencia. Con esta tierra sobrante o «vagada» se harían nuevos lotes a repartir entre vecinos actuales fueran ya propietarios o no y entre los futuros, hasta alcanzar la cifra propuesta. El documento es muy interesante por lo que tiene de reforma de repartimientos anteriores y como denuncia del proceso de concentración de propiedad de la tierra a que había dado lugar el escaso número de pobladores. Lo es también por ser una manifestación del ejercicio jurisdiccional del señor en el campo del dominio eminente sobre la tierra, remodelando las circunstancias de su propiedad útil⁵⁵.

El señorío de Leonor de Guzmán no fue obstáculo para que Alfonso XI continuase prestando atención a Medina Sidonia. A las anteriores exenciones

52. Documento número 19 del apéndice.

53. Documento número 18 del apéndice.

54. Crónica de Pedro I, año 1, cap. 3.

55. Documento número 20 del apéndice.

fiscales se añadió en junio de 1345 la de alcabala, concedida al rey por las Cortes para el período mayo de 1345 a abril de 1351, y, así como de las anteriores franquicias alcabaleras de Fernando IV no se hace mención, ésta, por el contrario, se perpetuará al ser confirmada en el futuro ⁵⁶.

5. *La segunda mitad del siglo XIV.*

A raíz de su subida al trono, Pedro I terminó con el señorío de Leonor de Guzmán sobre Medina Sidonia. La dama intentó permanecer en la villa durante los momentos de confusión que siguieron a la muerte de Alfonso XI, pero al verse sin apoyo, pues incluso el alcaide, Alfonso Fernández Coronel, renunció a su cargo, optó por marchar a Sevilla y quedar a la merced del nuevo rey ⁵⁷. Es posible que los habitantes de Medina Sidonia hayan contribuido con su actitud de rechazo a provocar la decisión de su señora, o tal vez la forma que adoptan los documentos reales de aquel momento obedece al interés de ensalzar la actitud de Pedro I, porque son los medinenses quienes le piden, sucesivamente, que acepte la elección anual por los vecinos del alcaide mayor, los alcaldes ordinarios, el alguacil y los demás oficios concejiles, cosa que el rey concede, a modo de restauración de un buen uso roto durante el dominio señorial (8 de julio de 1350) ⁵⁸, y, a continuación, que tome a la villa y a sus habitantes para la Corona «porque fuesen reales» y prometiera no permitir nuevas enajenaciones (18 de julio) ⁵⁹. En aquel momento y, de nuevo, ante las Cortes de Valladolid, en septiembre de 1351, confirmó el rey los privilegios de Medina ⁶⁰.

Hay que esperar a 1367 para hallar nuevas menciones a la villa, al hilo de las consuetudinarias confirmaciones de sus privilegios efectuadas por Enrique II, que era hijo de Leonor de Guzmán, en su «primer reinado», ante las Cortes de Burgos, en febrero de aquel año ⁶¹. El rey contestó, además, a ciertas peticiones de los dos procuradores medinenses: se deduce ante todo de ellas que la cifra ideal de vecinos buscada en 1344 no se había logrado: «en verdad —se lee en el documento— que no avia en esa villa fasta ciento y cincuenta vecinos», pero es algo exagerada la conclusión de que estaba «muy despoblada de gente» si se tienen en cuenta las circunstancias demográficas posteriores a 1350. En las peticiones se lee también que el concejo de Medina carecía de «propios» por lo que tenía una cantidad con cargo a las rentas reales en la villa para pago de «velas y rondas», además

56. Documento número 21 del apéndice.

57. Crónica de Pedro I, año 1, caps. 3 y ss.

58. Documento número 22 del apéndice.

59. Documento número 23 del apéndice.

60. Valladolid, 17 septiembre 1351. A. M. Medina Sidonia, original y en la ejemplar de 1565. Copia en A. D. Medina Sidonia.

61. Burgos, 26 de febrero de 1367. Dos cartas plomadas, en A. M. Medina Sidonia.

de disponer desde tiempos de Alfonso XI de la mitad de los diezmos eclesiásticos del «pontifical», y de correr Jerez con el gasto de las guardas puestas en término de Algeciras. Para ayudar a este menester y al pago de mandaderos, Enrique II otorgó al concejo la renta de las multas que se pusieran en las «tafurerías» de la villa. El rey confirma las anteriores exenciones fiscales, y añade que no paguen los vecinos «penas ni calonias» ni renta de «lo mostrenco» por lo que tomasen en tierra de moros ni sobre los musulmanes que cautivasen⁶².

El pequeño ordenamiento de 1367 alude también a la existencia de una renta sobre los pastos o herbajes del término de Medina. Es de suponer que apareció ya durante el señorío de Leonor de Guzmán y se mantuvo posteriormente en clara contradicción con los antiguos privilegios que los medinenses tenían para utilizar en exclusiva tales pastos. Esta circunstancia la conocemos gracias al establecimiento de un segundo señorío en beneficio de parientes del rey, por voluntad de Enrique II. De las relaciones entre este monarca y Juana de Sousa, de conocida familia cordobesa, nació en 1377 un hijo, Enrique, al que su padre otorgó diversos señoríos, que enumera el epitafio del personaje en la catedral de Córdoba: «duque de Medina Sidonia, conde de Cabra, señor de Alcalá y Morón». El duque murió joven, en septiembre de 1404, y residió habitualmente en Córdoba⁶³, pero los dos únicos documentos que conocemos sobre su administración, ya mayor de edad, lo muestran actuando directamente en Alcalá y Medina, por los años 1395 y 1397, respectivamente⁶⁴. Aunque ignoramos casi todo sobre él, parece que el dominio señorial contribuyó, como en otras partes, a menoscabar las libertades concejiles y a imponer o mantener cargas que los medinenses consideraron abusivas: es significativo que los dos documentos señoriales conocidos aludan ambos a cuestiones ganaderas y a derechos sobre pastos. El de 1395, aparte de ser un buen ejemplo de procedimiento procesal seguido por la justicia del duque e indicar la presencia de determinados cargos señoriales, afirma que los «echos» —es decir, los montes baldíos— en litigio son propiedad del señor, aunque la gestión y el beneficio de su aprovechamiento correspondan a Alcalá y sus habitantes. En el de 1397 dice el duque ser de su señorío algunos tipos de manantiales, el «agua morisca», y otorga mercedes para el uso de abrevaderos que privilegian las posibilidades ganaderas del

62. Documento número 24 del apéndice.

63. Es falsa la versión de M. RADES Y ANDRADA, *Origen y descendencia de los Ponce de León*. Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscritos, Mss. 11.592, folio 58 v.º que hace al duque Enrique, hijo de Beatriz Ponce de León, amante también de Enrique II. La versión cierta puede leerse en Miguel MUÑOZ VÁZQUEZ, *Casa del hijo del rey don Enrique II*. «Boletín R. Academia de Córdoba», 83 (1962), págs. 109-134. Recuérdese que Leonor de Guzmán, madre de Enrique II, había sido señora de Medina Sidonia, Cabra, Montilla, Aguilár y Lucena.

64. Documentos números 27 y 28 del apéndice.

beneficiario. Pero todavía hay más, pues el señor siguió cobrando herbaje, a pesar de que Juan I lo había prohibido en 1379. Otra muestra de las nuevas presiones fiscales a que fueron sometidos los medinenses sería el establecimiento de un monopolio ducal sobre el jabón, a imagen reducida del que la Corona disfrutaba en Sevilla, contraviniendo la libertad de fabricarlo para su uso privado exento de impuestos que tenían los vecinos. Conocemos ambas cuestiones gracias a sendas cartas reales de 1408 en que se restablece la franquicia anterior de los medinenses⁶⁵.

Los últimos documentos que vamos a considerar se refieren también a la defensa de los privilegios fiscales, que eran el motivo mayor para vivir en aquellas marcas fronterizas, marginales y relativamente pobres por la misma escasez de su poblamiento e insuficiencia de su explotación. En 1410, durante la campaña de Antequera, los medinenses se vieron obligados a enviar a zonas más seguras sus ganados para evitar que los tomasen los granadinos en alguna algarada, pero se les hizo pagar «servicio y montazgo» cuando salieron de su término. Al año siguiente, los regentes de Juan II ordenaban que se guardase su exención y que figurara en lo sucesivo en el «salvado» de la renta de servicio y montazgo para conocimiento de futuros arrendadores de ella⁶⁶. También en 1411 los Fieles Ejecutores de la ciudad de Sevilla recordaban a los alcaldes de toda la «tierra» hispalense cuáles eran los privilegios fiscales de Medina Sidonia y la obligación de hacerlos guardar⁶⁷. Años antes, en 1398, encontramos en un cuaderno de «salvado» de Enrique III la noticia de que también los vecinos de Vejer estaban exentos de alcabala por cuanto comprasen para su aprovechamiento⁶⁸.

6. Conclusión.

Es preferible detener aquí en torno a 1400, el hilo de una narración empobrecida por la falta de documentos donde poco más se podría ofrecer que una lista monótona de confirmaciones⁶⁹. Por otra parte, con la vuelta al

65. Documento número 25 del apéndice, inserto en una carta de Juan II, del año 1408, conservada tanto en A. M. Medina Sidonia como en A. D. Medina Sidonia. La que se refiere al «estanco» del jabón está dada en Guadalajara a 15 de agosto de 1408, y hay también ejemplares en ambos archivos. Cabe preguntarse si las protestas contra el régimen señorial del duque Enrique no habían puesto ya fin a éste antes de la muerte del personaje, ocurrida el 14 de septiembre de 1404. En efecto, las actas del cabildo municipal de Jerez de la Frontera registran cómo, «los de Alcalá enviaron a decir al cabildo desta ciudad en miercoles dos de abril de M.CCCC.III. años y así mismo los de Medina-sidonia que enviasen sus cartas al rey nuestro señor, que Medina y Alcalá sean reales y de su corona que non las dé a otra persona». (Publ. por Juan MORENO DE GUERRA Y ALONSO, *Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo*. Madrid, I, 1929, pág. 15).

66. Documento número 29 del apéndice.

67. Documento número 28 del apéndice.

68. Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, leg. 1, doc. 565.

69. Así, las confirmaciones de los privilegios de Tarifa, publicadas todas por Eliseo

realengo de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules se abre un período extenso de varios decenios que se prolonga hasta la definitiva entrada en señorío de Medina Sidonia en 1440⁷⁰, Alcalá de los Gazules (1441-1443)⁷¹ y Tarifa (1447-1448)⁷². El avance de frontera se reanuda también con el fracaso y muerte del conde de Niebla, Enrique de Guzmán, ante Gibraltar en 1436, la inmediata conquista de El Castellar y las de Jimena (1456) y Gibraltar (1462), algo más tardías, que preludian ya la guerra final y el derrumbamiento de la defensa nazari⁷³. Las nuevas plazas también fueron cedidas muy pronto en señorío: Castellar desde 1445⁷⁴, Jimena en 1462⁷⁵ y Gibraltar en 1466⁷⁶. A partir de aquellos años, los documentos de archivo aumentan considerablemente en número y riqueza informativa, pero es para referirse a realidades y circunstancias bastante distintas de las que habían estado vigentes en la frontera del Estrecho hasta finales del siglo XIV. Tal vez lo más valioso para el conocimiento de aquel pasado inmediato se encuentre en los siempre tediosos pleitos y amojonamientos de términos, que se refieren a las lindes primitivas efectuadas en tiempos de la repoblación y las suelen respetar⁷⁷.

VIDAL BELTRÁN, alcanzan al año 1791. Las de Medina Sidonia, tanto en el archivo ducal como en el municipal se detienen en 1513, confirmación de Juana I, aunque la ejecutoria de 1565 contiene también otra confirmación genérica de Felipe II dada en 14 de junio de 1560.

70. Documentos en A. D. Medina Sidonia, año 1440, en especial la carta de concesión del señorío a Juan de Guzmán, en 9 de enero, y la de trueque de este señorío por La Algaba con su homónimo el conde de Niebla, 17 octubre, ante la resistencia de Medina Sidonia a aceptar el dominio señorial.

71. Toró, 25 noviembre 1441, Juan II concede al Adelantado Mayor de Andalucía; Per Afán de Ribera, la villa de Alcalá de los Gazules. 31 de diciembre de 1443 (ó 1442 según el cómputo de la Natividad), Per Afán toma posesión del señorío. En Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Alcalá, leg. 75, docs. 28, 29 y 31.

72. Tordesillas, 6 mayo 1447, Juan II concede al almirante Fadrique Enríquez el señorío sobre Tarifa. 22 febrero 1448, toma de posesión del señorío en nombre del almirante. En A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, número 1 a 3.

73. Un resumen en mi citada obra, *Granada. Historia de un país islámico*. Jimena, conquistada ya en 1430, se había vuelto a perder (cfr. ANTÓN-RAVINA, *Catálogo...*, núm. 53).

74. Avila, 7 septiembre 1445, Juan II concede a Juan de Saavedra el señorío de la villa de Castellar y los dineros para su defensa y abastecimiento situados con cargo a la Hacienda regia. Marzo de 1448, toma de posesión del señorío por Juan de Saavedra, que ocupa todos los cargos concejiles. En A. D. Medinaceli, Secc. Castellar, leg. 1, números 1 y 23.

75. Era ya de Beltrán de la Cueva en enero de 1462 como se lee en los documentos que guarda el A. D. Medina Sidonia sobre la cesión de Jimena a los duques de Medina Sidonia entre 1463 y 1471.

76. La ocupó por las armas el duque de Medina Sidonia en 1466, aunque la merced del señorío, otorgada por el infante-rey Alfonso, sea de 30 mayo 1467 (Simancas, fondo «Medina Sidonia», caja 1, doc. 10), y la merced definitiva de Enrique IV date de 3 junio 1469 (ibíd., doc. 15).

77. He formado una relación de pleitos de términos en el número 32 del apéndice.

Las conclusiones principales que cabe extraer de lo escrito hasta aquí se refieren, ante todo, a la realidad de una zona mal poblada, donde desaparecen las antiguas y numerosas alquerías de época musulmana así como sus habitantes, aunque perduren a veces los topónimos, para dejar paso a un poblamiento de nuevos andaluces concentrados en pocas villas fortificadas, cuya cifra de población ideal oscila entre los 150 y los 200 vecinos (de quinientos a mil habitantes), cifra, por otra parte, nunca alcanzada en el siglo XIV, tanto por las guerras y peligros de la frontera, algo menos frecuentes después de 1310, como por la dificultad para atraer colonos a aquella zona de vida difícil donde había que velar sobre las armas, en medio de las depresiones demográficas que caracterizan al siglo. Medina Sidonia y Vejer serían los dos núcleos principales, Tarifa y Alcalá de los Gazules tan sólo puntos fortificados de escasa población aunque tenían, como las anteriores, la denominación legal de villas. La inestabilidad del dominio castellano sobre Gibraltar y la destrucción de Algeciras permiten suponer que en ambas localidades sólo vivieron guarniciones militares y poblaciones heterogéneas y escasas dedicadas a la aventura fronteriza: almogávares, almocadenes, enaciados, corsarios, delincuentes acogidos al derecho de asilo, etc.

Ronda y Marbella por el lado musulmán, Jerez, Arcos y las poblaciones costeras entre Cádiz y Sanlúcar por el cristiano eran las respectivas retaguardias estratégicas de la zona frontera del Estrecho encuadrada entre el Guadalete y el Guadiaro. Las parcas descripciones del «Libro de la Montería», escrito en la década comprendida entre 1341 y 1350, dejan entrever el predominio y abundancia de las zonas de monte y baldío donde el oso, a veces, y el jabalí siempre, pero especialmente en invierno, constituían la atracción mayor para los grandes cazadores. El «Libro» enumera trece «montes» de oso y «puerco» en término de Alcalá, tan sólo siete, y todos de jabalí, en los de Vejer y Medina, y nada menos que sesenta y seis en Tarifa y Algeciras, incluyendo los de Val de Ojén, en la sierra al N. de la primera de ambas poblaciones, en cuyo «alcornocal fermoso» mató Alfonso XI «un oso de los grandes que nunca vi, et fue el primer oso que maté en tierra de Algecira». Cabe suponer que no serían estos plantígrados los únicos consumidores de miel silvestre y que las condiciones de la tierra permitirían ya entonces el desarrollo de una apicultura valiosa, así como el mar propiciaba el de las salinas, almadrabas y pesquerías. Tampoco es mucho imaginar que habría un predominio ganadero en la economía agraria de la zona, sobre todo en los sectores inseguros, alejados de las posiciones fortificadas: el entorno de una legua alrededor de Medina Sidonia no puede ser más significativo a este respecto.

En el número 31, testimonio de la mojonera realizada en 1444 entre Tarifa y Vejer, transcrito este documento por el Prof. González Jiménez.

78. *Libro de la Montería del rey don Alfonso XI*, caps. 29 y 30. Madrid, 1877. Biblioteca Venatoria de don José GUTIÉRREZ DE LA VEGA, vol. II.

Es evidente que en tiempos de paz el comercio con Granada alcanzaría cierto relieve, que daría mayor sentido a las exenciones fiscales de los habitantes de aquellas localidades, quienes las utilizarían en su beneficio a la hora de transportar mercancías destinadas a aquel fin. La creación del mercado de Medina Sidonia por Alfonso X y de la feria de Tarifa por Alfonso XI responden a esta misma realidad económica, así como el hecho de ser Vejer uno de los «puertos» enumerados en el ordenamiento del diezmo aduanero sobre el comercio exterior que hizo Alfonso X en 1268⁷⁹. Por último, las noticias contenidas en algunas treguas entre Castilla y Granada de la primera mitad del siglo XIV implican que la dedicación ganadera de aquel área tenía también como objeto la exportación de reses al emirato musulmán, deficitario en éste y otros productos agrarios básicos, tales como el trigo⁸⁰. Menciones sueltas todas ellas, es cierto, pero que señalan la presencia de una actividad mercantil de mucha intensidad y no sólo comarcal, sino integrada en el gran comercio con Granada y Marruecos («Berbería»). Los documentos del siglo XV seguirán facilitando noticias sobre tráfico fronterizo con Granada, sobre la presencia de tratantes del emirato («almayares»), sobre la importancia del mercado norteafricano, reconocida desde el punto de vista fiscal en la «renta de Berbería», que formaba parte del almojarifazgo mayor sevillano⁸¹.

Gracias al comercio, gracias también a los rebaños de ganado y a sus productos, el cuero y la carne sobre todo, y aprovechando el desigual reparto de la propiedad de la tierra surgirían familias locales más poderosas, aunque no parece que en aquella época los repartos de heredamientos, a pesar de sus defectos y de la acumulación en pocas manos ante la escasez de pobladores, ni las modalidades de dominio señorial sobre la tierra hayan dado todavía lugar a fenómenos muy relevantes de gran propiedad, latifundiaría o no. Las zonas de baldíos debían ser extensas y en ellas predominarían, al margen de las cuestiones teóricas y, todo lo más, fiscales sobre su propiedad eminente, formas de aprovechamiento comunal reguladas por los concejos, además de la caza a cuya práctica debemos las enumeraciones de «montes» ya mencionadas.

79. Cortes de 1267-1268, págs. 21 a 25. Los «puertos» andaluces eran Huelva, Cádiz, Vejer, Sevilla y Jerez.

80. *Crónica de Alfonso XI*, cap. 91: en las treguas entre Granada y Castilla a raíz de la toma de Teba, el nazarí obtiene permiso para importar libremente de Castilla, pagando un 5 por 100 de aduana, cereales y ganado.

81. Estas afirmaciones pueden documentarse en mi artículo: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV*, «Anuario de Historia Económica y Social», II (1969), págs. 60-115, en especial en las páginas dedicadas al «diezmo y medio diezmo de lo morisco», renta en cuyos cuadernos de arrendamiento aparece también el término «almayar», tan excelentemente estudiado por Fernando DE LA GRANJA, *Un arabismo inédito: Almayar/Almayal*, «Al Andalus», XXXVIII (1973), págs. 483-490. El documento número 26 se refiere a unas antiguas e interesantes condiciones de arrendamiento de la «renta de Berbería» en 1393, que completan datos ya publicados.

Los continuos cambios jurisdiccionales de los primeros tiempos son también síntoma de las dificultades que planteaba la defensa y repoblación del área mientras se diesen en ella desmesuradas batallas y prolongados asedios con intervención de ejércitos enormes, para la época, y bastante alejados de sus bases de partida y avituallamiento, tanto en el caso marroquí como en el castellano. Por eso debió ser muy difícil la vida de la primera generación de pobladores, entre 1268 y 1310. Por eso también fracasaron los planes de defensa a cargo de Ordenes Militares. Solamente se consolidó la situación desde los primeros años del siglo XIV, cuando Fernando IV estableció un régimen mixto de realengo y señorío al ceder permanentemente a Alfonso Pérez de Guzmán las mayores responsabilidades y la jurisdicción sobre las zonas costeras al este del Guadalquivir —salvo Cádiz, Tarifa y Gibraltar— y reservó a los concejos de realengo el sector interior, menos amenazado y que contaba en su retaguardia inmediata con el apoyo de Jerez y Arcos de la Frontera, además de estar bajo la protección o el señorío más o menos efímero de diversos nobles: Fernán Pérez Ponce, señor de Marchena, que aparece como portavoz de Medina Sidonia en 1310, Alfonso Fernández de Montemayor en Alcalá, el mismo año, Leonor de Guzmán, más adelante, el duque Enrique Enríquez, por último. Bajo señorío o bajo realengo, por lo demás, los concejos de la zona crearon un régimen básico capaz de complementar las tareas administrativas del rey o del señor, de dialogar con él por medio de procuradores y mandaderos —caso de Medina Sidonia en 1367— o de defender determinados derechos de la población posteriormente, cuando el régimen señorial se generalizó: son los municipios quienes se ocupan de plantear los pleitos de límites, casi siempre, o los que llevan ante la Real Chancillería de Granada, ya en el siglo XVI, sus contenciosos con el respectivo señor. Gracias a las ejecutorias de aquellos pleitos⁸² y a los documentos anexos o insertos en las delimitaciones de términos se ha podido escribir buena parte de este trabajo y todo el que le sigue⁸³.

82. Además de la ejecutoria de 1565 a favor de Medina Sidonia, que he utilizado ampliamente, hay otra de un largo pleito entre Vejer y su señor, el duque de Medina Sidonia, entre 1539 y 1609, sobre términos, dehesas y rentas. Se conserva un ejemplar en A. D. Medina Sidonia, leg. 845, donde también hay ejecutoria de otro pleito de Jimena contra los duques en tiempos de Felipe II.

83. Así, por ejemplo, la copia del repartimiento de Vejer transcrita en el trabajo que sigue a éste forma parte de una serie de autos sobre términos entre 1368 y 1444.

7. *Documentos*

1

1268, enero, 27, Jerez.

Alfonso X otorga franquezas y exenciones fiscales a los caballeros de linaje y demás repobladores de Medina Sidonia.

A.—A. M. Medina Sidonia. Privilegio rodado.

B.—Ejecutoria 1565.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Sean quantos este previllejo vieren e oieren cuemo nos Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, en uno con la reina Doña Violante mi mujer e con nuestros fixos el ynfante don Fernando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Iohan, por grand sabor que habemos de poblar bien la nuestra villa de Medina que es en la tierra de Sidonia, que Dios nos quiso dar por la su merced pora su servicio y a gran pro de christianismo, damos y otorgamos a los caballeros de linaxe que y poblaren aquellas franquezas que an los caballeros fijo-dalgo que moran en la noble cibdad de Toledo, fueras ende tanto que queremos que sean nuestros vasallos quitamente, e otrosí damos a todos los dichos caballeros y a todos los otros moradores de la villa de Medina sobredicha, todas las franquezas que han los cavalleros cibdadanos moradores en la noble cibdad de Sevilla, e a todo el otro pueblo damosles otrosí esas mismas franquesas que han el pueblo de la cibdat de Sevilla, et a todo el otro pueblo damosles otrosí esas mismas franquesas que han el pueblo de la cibdat de Sevilla. E por facerles mas bien e mas merced quitamosles el diesmo que nos deben dar los peones de Sevilla, segund el fuero que han de Toledo, et comunalmente a todos los pobladores de Medina por facerles bien y merced franqueamosles que nos no vaian en hueste fueras ende desde el rio de Guadalquivir fasta la mar, e por facerles aun mas merced quitamosles de todos los pechos que a rey debien dar, sacado ende moneda y yantar. E todos estos vienes y estas mercedes les facemos porque ellos puedan mejor poblar la villa de Medina y porque fagan y servicio a Dios y a Nos. E mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro previllejo para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira y pecharnos ie en coto dies mil maravedies, y a los pobladores sobredichos todo el daño doblado. E porque esto sea firme y estable mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Xeres, por nuestro mandado, viernes veinte e siete dias andados del mes de henero en era de mill e tresientos e seis años. E Nos el sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna doña Violant mi mujer y con nuestro fijo el ynfante don Fernando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Iohan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este previllejo e confirmamoslo.

(Siguen columnas de confirmantes y copia del signo rodado.)

2

1268, marzo, 26, Jerez.

Alfonso X otorga a Medina Sidonia la celebración de mercado el jueves de cada semana.

A.—A. M. Medina Sidonia.

B.—Ejecutoria 1565.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren cuemo Nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen y del Algarve, por fazer bien y merced al concejo de Medina, a los que agora y son y seran de aquí adelante, otorgamosles que hayan mercado para siempre cada semana en dia de jueves, e todos aquellos que a este mercado vinieren que sean salvos y seguros sus cuerpos y sus haueres y sus mercaderias y todas las cosas, et mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta mi carta para crebantarla ni para minguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiese avrie vuestra ira y pecharnos ie en coto mill maravedies y a los que tuerto recibieren todo el daño doblado. Et porque esto sea firme y estable mandamos seelar esta carta con nuestro seelo de plomo. Fecha la carta en Xerez por nuestro mandado, lunes veinte e seis dias andados del mes de marzo, era de mill y treientos y sex años. Yo Iohan Peres, fijo de Millan Peres la fiz por su mandado en el anno sezeno que el rey don Alfonso regnó.—Gil Gomes.

3

1269, junio, 27.

Testimonio del deslinde de términos realizado entre Medina Sidonia y Jerez, Vejer, Tarifa, Algeciras y Alcalá de los Gazules.

B.—A. M. Medina Sidonia (copia del siglo XIX).

Esta es la particion que fizo don Alfon el Niño, fijo del muy noble rey don Alfon, de los terminos de Medina Sidonia, que parte con sus comarcas, la qual comenzó a fazer el jueves veynte y siete dias de junio era de mil trescientos siete años, e fueron con el ayuntados a esta particion don Mendo, su ayo, y don Rodrigo, obispo de la santa iglesia de Calahorra y don Iohan de Roma, alguacil mayor del rey y Diego Sanchez de Funes y Juanes de Visagra y Gonzalo Ibañez y Martin Nuñez (?) y Vicente Alfon y Rui Sanchez de Cerezo y Rui Perez de la Peña y Gonzalo Ordoñez y Berlanga y Domingo Baeza y Gomez Cardenas, adalides, y Juan Ortiz y Alvar Alvarez y Fernan Ruiz de Grajera, caballeros, y Domingo Martin Pocasangre, alguacil, vecinos de Medina, y otros, la cual particion se fizo segun que aqui dice:

Primeramente comenzó de poner los mojonos y partir el termino entre Medina y Jerez, y el primer mojon puso en El Villar de Ayotiguera donde parte terminos Medina y Jerez y Arcos, y de aquí va partiendo Medina con Jerez contra la carrera de Medina.

E va a otro mojon que está en una cuesta que está encima de arcos de labor antigua por do iba el agua de Tempul a Cadiz, do se partía el termino de Parreta, aldea de Jerez, y Alvotiguera, aldea que es de Medina, e de este mojon sobredicho hasta este hay sesenta y seys sogas y es la sogas de diez estadales y el estadal de catorce palmos.

Y de este mojon desiendo por una cañada y va por el canpo y va a otro mojon que es en una cuesta alta, de parte de aquende la carrera que viene de Jerez a Medina, y del mojon sobredicho hasta este hay noventa sogas y media.

Y de este mojon deciende la carrera sobredicha y atraviesala y va a la peña redonda que ha nonbre Sucela, que está cabo de esta carrera que viene de Jerez a Medina a mano derecha, e que ay diez e nueve sogas e media, y aqui parte los terminos Medina e Jerez y va partiendo Medina y El Portal.

Y del mojon sobredicho va por una cañada de un canpo y sube por un cerro alto pizarroso que son aguas vertientes a una parte y a otra, y va a una cabeza mas alta pizarrosa onde esta el mojon y de este mojon de peña Sucela hasta este mojon de la cabeza alta pizarrosa hay cincuenta cuerdas y cuatro estadales.

Y de este mojon sobredicho deciende la cuesta ayuso y va por el canpo y llega a una alcariahuela donde estan unas labores antiguas de los caños de Tempul y atraviesa un valle y sube en una cabeza alta que esta el otro mojon, y del mojon sobredicho hasta este ay ciento y cincuenta y cuatro sogas y seis estadales.

Y de este mojon va partiendo aguas por el lomo a una parte y otra y llega a un mojon que esta en una alcariahuela antigua encima del lomo, y de este mojon fasta este hay ochenta y una sogas.

Y de este mojon va por las vertientes por cima del lomo a una cabeza que esta sobre las salinas que se dicen de Sarraque, onde estan unos foyos, y aqui parte termino Medina y La Puente de Cadiz y El Portal, y de este mojon hasta este a setenta sogas y cinco estadales y de aqui va partiendo Medina con La Puente y atraviesa por las salinas, que dan las salinas a mediodia.

E va a otro mojon que es en la cabeza alta que dicen los moros El Alvergada de Muza Abel, y de aqui parte terminos Medina y La Puente de Cadiz y Vejer, y de aqui va partiendo Medina con Vejer.

Y de este mojon va a otro mojon que esta en una caveza en que hay un villarejo que es sobre un arroyo que dicen los moros Hoyo Aljeuxua, en que hay sesenta y ocho sogas y cinco estadales.

Y de este mojon atraviesa este arroyo sobredicho y otro arroyo salado y va a otro mojon que esta en una cabeza alta y peñascosa do esta un garrobo y una casa tajada en peñas que dicen los moros Ayu Xobres, en que hay veinte y siete sogas y cuatro estadales.

Y de este mojon va a otro mojon que esta en la caveza mas alta que es entre Palmetín, Horbas y Leal, en que ay veinticinco sogas y cuatro estadales.

Y de este mojon va a otro mojon que esta en una caveza alta que dizen los moros Herey Hana, que es entre Coloma, aldea de Medina y la cabeza del moro, en que ay ciento y sesenta y siete sogas.

Y de este mojon va a otro mojon que es de la sierra mas alta, aldea que dicen los moros Eleytina, que fue de Medina y finca a Vejer, y está esta sierra facia Medina, en que ay ciento y quarenta y tres sogas.

Y de este mojon va a otro mojon que es en el Oteruelo que está entre la Puerta de Algar y entre el otro mojon. Y aqui en este capítulo está sacado un pedazo e por esta causa no se puede leer y asimismo en otro capitulo luego siguiente no se puede leer mas de esto que sigue (*nota del copista*): ... que dicen los moros acequias, asi como vienen las aguas contra Cucarrete, en que ay treinta y tres sogas.

Y de este mojon atraviesa una senda que viene de Fonsenan aldea de Medina y va a Nafaga, aldea de Vejer, e va a otro mojon que esta cabo de esta senda sobredicha, en que ay treinta y tres sogas y cuatro estadales.

Y de este mojon atraviesa dos sendas y va por el palomar a la peña de Cucarrete, que señalaron por mojon, en que ay setenta y ocho sogas.

Y de esta peña de Cucarrete como van a mano derecha, yendo derechamente contra los dos arboles que estan en el soto de yuso de Cucarrete a mojon cubierto, y es el mojon entre los dichos arboles.

Y de este mojon de estos dichos dos arboles va derechamente a un fresno que esta de Guadalvacate como van do nacen se (*sic*) (y aquesta parte esta roto no se puede leer lo demas de este capitulo. *Nota del copista*).

Y de este mojon va derechamente a la peñuela que esta encima del carrizal donde esta una cruz e piedras ayuntadas do es el otro mojon.

Y de este mojon va a otro mojon que esta dentro en el carrizal de la laguna y aqui esta un mojon grande, y por estos mojones sobredichos se departe los terminos entre Vejer y Medina.

Y de este mojon sobredicho va partiendo Medina con Tarifa e va el arroyo de cuevas arriba fasta las peñas de los castillejos que dicen los moros Logueshay, que señalaban por mojon e fasta aqui parte termino Medina con Tarifa.

Y de aqui adelante va partiendo Medina con Algeciras, e sube a una sierra alta que está sobre Val de Infierno que dicen los moros Almoharaja y aqui está un mojon de cruz, y aqui va por lo alto por las vertientes por lomo que dicen de la cruz y va

todavía por las vertientes de la sierra que dicen de Valdonferrado y aquí esta el mojon.

Y de este mojon va derechamente a la sierreceta que dicen los moros alcaria de Vebedume Santolaya y atraviesa la sierra y el valle y sube a una caveza alta que llaman los moros Tyre Alquify, que esta sobre el puerto de la Calabaza, onde esta un gran mojon, y aquí parte terminos de Medina y Algeciras.

E tornó al villar de Albotiquera, onde comenzó a departir los terminos entre Medina y Jerez, y partió el termino y puso mojones entre Medina y Arcos y El Pino, mojones, el qual puso primeramente en la dicha aldea entre los dichos terminos.

Y de este mojon van partiendo por las vertientes por cima del lomo a otro mojon que es encima de un villarejo que es encima del arroyo que llaman los moros Huyd Hamina, y sube a una cabezuela que esta sobre una fuentezuela que dice como viene, Arcos y Alcalá, en que ay sesenta y dos sogas.

Y de aquí va partiendo Medina con Alcalá y atraviesa el Salado que dicen Huyd Hamina, y sube a una cabezuela que esta sobre una fuentezuela que dice como viene, y otro mojon sobredicho, y llega otro mojon que es en la cabeza aguda que es sobre Paterna facia Medina, en que ay noventa y cinco sogas.

Y de este mojon va a otro mojon que es en una alcaria que nonbra Costa, que esta a ojo de Medina en que ay ochenta y cuatro sogas.

Y de este mojon va el valle arriba hasta otro mojon que está en una cabezuela alta palmiza que es sobre una alcarihueta que a nonbre Alfetal en que ay ciento y cincuenta y cuatro sogas y un estadal.

Y de este mojon deciende la cuesta ayuso y atraviesa un arroyo que le dizen los moros Almuzayque y atraviesa a la carrera que viene de Medina a Alcalá y va a otro mojon que va a mano diestra como van de Medina a Alcalá y está cabe la cabezuela vellosilla que dicen los moros Garnyrador y a nonbre el mojon blanco e pedregozo, en que ay ciento catorce sogas.

Y de este mojon va por una jara ayuso y llega a otro mojon que esta en una cabeza pedregosa y esta sobre el rio que dicen de Fiaja y dicen los estraños el rio del Alamo y dicen los moros Huy Albuntum, en que ay sesenta y una sogas. E de este mojon sobredicho atraviesa el rio sobredicho y atraviesa el campo y sube a una cabeza alta donde estan unas cuevas cerca del alcornocal.

E de esta cabeza de las cuevas va al mojon de la cruz que esta cerca del rio Gualdavaquen.

E de este mojon sobredicho atraviesa el rio sobredicho de Guadalvocate y va derechamente a la sierra alta que es entre Palma, aldea de Medina, y Hueja, aldea de Alcalá, y en esta sierra hay una fontezuela que señalaron por mojon.

Y de este mojon sobredicho va a una cabeza alta pelada que dicen los moros Aya y los estraños Cabeza de la Brama, y aquí esta el mojon.

Y de este mojon sobredicho va por las vertientes derechamente y a la cabeza alta sobredicha que llaman los moros Feje Alquife, que esta sobre el Puerto de la Cabeza, donde esta el mojon onde partio los terminos entre Medina y Algeciras, y este dicho mojon parte termino Alcalá con Medina.

Fecho, sacado, corregido y concertado fue el dicho traslado con el dicho original do fue sacado e va cierto y verdadero en la dicha ciudad de Medina en treinta dias del mes de agosto, año del Señor de 1505 años. Siendo testigos Gonzalo Perez y Alonso de Ayllon, escribano publico. El cual dicho traslado yo el dicho escribano saqué, corregí y concerté con el dicho original, e yo el dicho escrivano de cabildo de la dicha ciudad por el excelentissimo duque mi señor y aprobado por su magestad lo fice escribir y fice aquí este mi signo que es tal en testimonio de verdad. Pedro de Alarcón, escrivano de cabildo.

1279, diciembre, 10, Sevilla.

Alfonso X dona a la Orden Militar de Santa Maria de España las villas y castillos de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules.

B.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sévilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen y del Algarue, en uno con la Reyna doña Yolant mi muger y con nuestros fijos el ynfante don Sancho fijo mayor e erederero e con don Pedro e don Juan e don Jaimes, por gran sabor que avemos de hazer bien e merced a la Orden de Santa María de España que Nos establescemos a servicio de Dios e a lor de la Virgen Santa Maria su madre, damos y otorgamos por Nos y por nuestros herederos para sienpre a don Pedro Nuñez, maestre de ella e a los otros maestros que seran despues de el y al convento de esta mesma Orden la villa y el castillo de Medina Sidonia a que Nos ponemos nonbre Estrella, en que tengan el conbento mayor que esta Orden a de tener en esta frontera del Reyno de Sevilla. Y otrosy les damos la villa y el castillo de Alcalá, y amos estos logares les otorgamos que los ayan libres e quitos para sienpre con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rryos, con pastos, con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias y con todos los derechos que Nos y avemos e devemos aver pora fazer de ellos y en ellos asy como maestre y orden deven faser de las cosas de su horden. Y esta donacion les hazemos en tal manera que los terminos de estos castiellos sobredichos que sean por aquellos logares que fueron en tienpos de moros, e si despues el rey don Fernando nuestro padre o Nos los mandamos partir que sean por o estonce fueron partidos. E, otrosi, que el maestre y el convento sobre dicho que guarden los fueros e las franquezas e los privilegios que Nos diemos a los pobladores de amos estos dos lugares sobredichos y que les no tomen ni les enbarguen sus heredamientos mientras los tovieren poblados asi como deben. Y, otrosi, que estos castillos sobredichos que los no puedan prender ni dar ni enajenar a otra Orden, ni a Yglesia, ni a home de fuera de nuestro señorío ni que contra Nos sea sin nuestro placer y de nuestros herederos, y que fagan de ellos para syenpre guerra y paz por nuestro mandado y de los otros reyes que reynaren despues de Nos en Castiella y en Leon. Y retenemos otrosy en amos estos logares de suso nonbrados moneda, y justicia quando el maestre y la Orden no la hiziesen, e yantar e mineras si las y a o las ovieren de aqui adelante. Y defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este previllejo para quebrantarlo ni para amenguarlo en ninguna cosa y qualquier que lo hiziese avrie nuestra yra y pecharnos ye en coto diez mill maravedies de la moneda nueva y al maestre y a la Orden sobredicha o a quien su voz tuviese todo el daño doblado. Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Sevilla, domingo diez dias andados del mes de dizienbre, en hera de mill e trescientos e diez y siete años.

E Nos el sobredicho rey don Alfonso reynante en uno con la Reyna doña Yolant mi muger y con nuestros hijos el ynfante don Sancho hijo mayor y heredero, y con don Pedro y don Juan y don Jaymes en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz y en el Algarbe otorgamos este previllejo e confirmamosle.

(Sigue columnas de confirmantes y copia del signo rodado.)

1282, agosto, 10, Sevilla.

Alfonso X franquea de portazgo a todos los vecinos y moradores, presentes y futuros, de Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Por hazer bien e merced a los pobladores y moradores en el castillo que solian llamar Medina Sidonia, a quien Nos pusimos nonbre Estrella, tan bien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante para sienpre jamas quitamosles que no den portadgo en ningun lugar de nuestro señorio de las sus cosas que traxieren a este lugar sobredicho ni de las que llevaren a vender a otra parte. E defendemos que ninguno sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para amenguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo hiziese avria nuestra yra e pecharnos ya en coto dos mil maravedis de la moneda nueva, e a los moradores del lugar sobredicho o a quien su boz toviesse todo el daño doblado. Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, lunes diez dias andados del mes de agosto, era de mill e trezientos e veynte años.—Yo, Millan Perez de Aellon lo fize escrevir por mandado del rey, en treynta e un años que el rey sobredicho regnó.—Martin Perez.

1285, diciembre, 10, Badajoz.

Sancho IV dona a la Orden Militar de Santiago las villas y castillos de Vejer, Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules.

B.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

En el nonbre de Dios, que es Padre e Hijo e Spiritu Sancto, que son tres personas y un Dios que vive y reyna para syenpre jamas. Natural cosa es que todas las cosas que nascen que fenescan todas quanto en la vida de este mundo, cada una a su tiempo sabido, y non finca otra cosa que cabo no aya syno Dios, que nunca ovo comienzo ni avra fin, y a semejanza de sí ordena los angeles y la corte celestial que, comoquier que quiso que oviesen comienzo dioles que no oviesen cabo ni fin mas que durasen por sienpre, que asy como El es duradero sin fin que asy durase aquel reyno por sienpre jamas. Por ende, todo ome que de bona ventura es se deve sienpre de amenbrar de aquel reyno a que ha de yr, del (*roto una palabra*) le da en este mundo partirlo con él en remision de sus pecados, que segund (*roto dos palabras*) padres que la cosa del mundo porque mas gana ome el reyno de Dios (*tres palabras rotas*) alimosna. Por ende Nos, conociendo esto y sabiendo que avemos a yr a aquella vida perdurable, syntiendonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo enmendar a Dios por almosna e por quantas carreras Nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia e aquel bien que es duradero para sienpre. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e seran de aqui adelante como Nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarbe en uno con la reyna doña Maria mi muger e con el ynfante don Fernando nuestro fijo primero e heredero, por grand amor que avemos a la Orden de la cavalleria de Santiago e por fazer bien e merced al maestre don Pero Nuñez e a los freires de la misma Orden y por muchos servicios que nos sienpre fizieron e fazen, damosles en almosna por remision de nuestros pecados los nuestros castiellos de Bejer e de Medina e de Alcalá, e damosgelos con los pobladores que agora y son e seran de aqui adelante,

con terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con portadgos, con montadgos, con molinos, con hornos, e con los derechos que Nos avemos en las iglesias, e con las almadravas de los atunes, e con los derechos del puerto de la mar, e con pesquerias e con salinas, e con entradas e con salidas e con todos los otros derechos e con todas las pertenencias que Nos avemos en estos lugares y devemos aver.

E estos castiellos les damos en tal manera que tengan syenpre el convento de Castiella e de Leon en Bejer e en Alcalá, e otorgamosles que los ayan libres e quitos por juro de heredad para syenpre jamas ellos e los que despues de ellos vinieren, para dar e vender e enpeñar e camiar e enagenar e para fazer de ellos e en ellos todo lo que quisieren asy como maestre e freyres deven fazer de (*roto dos palabra*) sas de su orden, en tal manera que los non puedan vender ni dar ni enagenar a Yglesia ni a otra Orden ni a ome de fuera de nuestro señorío ni que sea contra Nos syn nuestro mandado e que fagan ende guerra sienpre e paz por Nos e por los que Reynaren despues de Nos en Castiella en en Leon. E retenemos en estos lugares sobredichos moneda forera, e justicia sy la ellos no fizieren, e mineras sy las y a o las oviere de aqui adelante. E defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fizie:e avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill maravedies de la moneda nueva, e al maestre e al convento de la Orden sobredicha o a quien su boz toviese todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seallar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Badajoz, lunes diez dias andados del mes de dizienbre, en era de mill e trezientos e veynte e tres años. E Nos el sobredicho rey don Sancho regnant en una con la Reyna doña Maria mi muger e con el ynfant don Fernando nuestro fijo primero e heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz e en El Algarbe otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

(*Siguen columnas de confirmantes y copia del signo rodado.*)

7

1288, mayo, 30, Soria.

Sancho IV franquea de portazgo, diezmo y demás derechos de tránsito a los vecinos y moradores de Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

En el nonbre de Dios, que es Padre y Fijo y Spiritu Santo, que son tres personas y un Dios que vive y regna por sienpre jamas, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, y a honra y a servicio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son y seran de aqui adelante como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen y del Algarbe, en uno con la reina doña Maria mi muger y con nuestros fijos el infante don Fernando primero y heredero y con el infante don Alfonso, por mucho servicio que el concejo de Medina de Sidonia nos fisieron y nos fassen, y por los muchos trabajos que levaron y por los grandes daños que rescibieron de los moros en la guerra, y por muy grand voluntad que avemos de les dar galardón por ello y de les faser mucho bien y mucha merced, franqueamos y quitamos a todos aquellos que son vecinos y moradores en Medina de Sidonia, tan bien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante para sienpre jamas, que non den diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno en todos los logares de nuestros regnos de quanto compraren ni de quanto vendieren ni de ninguna de sus cosas que trojieren y levaren tan bien por mar como por tierra. E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo

en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiere avria nuestra yra y pecharnos ye en coto mill maravedies de la moneda nueva y al concejo de Medina o a quien su vos toviese todo el daño doblado.

Et porque esto sea firme y estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Soria, domingo treinta días andados del mes de maio, en era de mill y tresientos y veynte y seys años. E Nos el dicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina doña Maria mi muger y con nuestros fijos el infante don Fernando, primero y heredero, y con el infante don Alfonso, en Castiella, en Leon, en Tolledo, en Gallicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz y en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

(*Siguen columnas de confirmantes y copia del signo rodado.*)

8

1289, agosto, 17.

Sancho IV concede que se acote o adebese la tierra en el radio de una legua en torno a Medina Sidonia, para uso exclusivo de sus vecinos y moradores.

B.—A. D. Medina Sidonia (inserto en carta de Alfonso XI, 1337, noviembre, 18).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, por facer bien e merced al concejo de Medina Sidonia y porque me enviaron mostrar en como los pastores de los ganados que entraban a estremo a la frontera que les facian grandes daños en los sus panes y en las sus viñas y en sus dehesas por la muy grant gente de ellos que se allegaron y que non podian con ellos nin gelo podian vedar, et que por esta rason que se non podia poblar el lugar ni coger sus panes ni sus vinos ni aprovecharse de sus dehesas porque pudiesen ser acorridos de ellos en tienpo que les mester fuesen, e porque ellos estan tan fronteros de los moros y por mucho servicio que me han fecho y me fasen y por tirar contienda de ellos y de los pastores que y andan con los ganados, tengo por bien que ayán una legua de termino defesado do les non entre otro ninguno, derredor de Medina Sidonia, si non ellos y los sus ganados, en quanto dura una legua en derredor de Medina Sidonia, nin de les faser daño en mieses nin en viñas nin en dehesas nin les pasar en ninguna manera contra esta merced que les yo fago, si non, qualesquier que lo ficiese pecharme ían en pena mill maravedies de la moneda nueva y a ellos todo el daño que por ende rescebiesen doblado, demas a los cuerpos y a lo que oviesen me tornarí por ello. Et sobre esto, si menester oviesen aiuda para defender su termino, mando a qualquier alcaide que estuviere en el castillo de Medina Sidonia por mí, que les aiuden a emparar y defender en guisa que les non pasen contra esta merced que les yo fago, e non faga ende al, si non, a el y a quanto oviese me tornarí por ello.

Et de esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos, dies e siete días de agosto, era de mill e tresientos e veinte e syete años. Johan Matheo, camarero maior, la mandó faser por mandado del rey.—Yo Nicolas Peres la fise escrevir.—Johan Mateo, Obispo de Tuy.

9

1295, febrero, 4, Madrid.

Sancho IV otorga diversos privilegios, franquezas y términos a Tarifa.

A.—A. M. Tarifa.

Publ. Eliseo VIDAL BELTRÁN, *Privilegios y franquicias de Tarifa*, doc. 1.

En el nonbre de Dios padre e fijo e spiritu sancto e de sancta Maria su madre. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes señaladamientre les es dado de facer gracia

e merced, e mayormiente o se demanda con razon, ca el rey que la faz deve catar en ella tres cosas, la primera que merced es aquella quel demandan, la segunda, que es el pro o el danno quel ende puede venir si la fiziere, la tercera que logar es aquel en que ha de fazer la merced e commo gelo merecen. Por ende Nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e seran de aqui adelante como Nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe e señor de Molina, en uno con la reina doña María mi mugier e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero heredero, e con el infante don Anrique, señor de Vizcaya, e con el infante don Pero e con el infante don Felipe, señor de Cabrera e de Ribera, por grand voluntad que avemos de fazer mucho bien e mucha merced al conceio de Tarifa e a los de su termino, a los que agora y son e seran de aqui adelante, e por muchos servicios e buenos que nos fizieron e fazen e atendemos que nos faran de aqui adelante, franqueamoslos para sienpre jamas que non den diezmo nin portadgo nin veintena nin quarentena nin alcavala nin otro derecho ninguno de entradas nin de salidas por las cosas que levaren o troxieren e vendieren por mar nin por tierra en ningun logar de nuestros regnos nin en los logares de las ordenes nin en los otros sennorios que son so el nuestro sennorio, do arribaren o acaescieren. Otrosí, les otorgamos que todos los mercaderes de nuestros regnos o de otra parte qualquiera, christianos, moros o judios, que non den derecho ninguno de las viandas nin de las armas que troxieren al puerto e a la villa de Tarifa. Otrosí, mandamos que los cosarios e almogavares que troxieren cavalgadas de moros o de christianos que sean contra nuestro sennorio e aportaren a Tarifa e fizieren y el almoneda, que non den quinto nin otro derecho ninguno. Otrosí, que los vezinos e moradores de Tarifa puedan fazer en sus casas fornos para cozer pan o cal o teia o ladriello e que non den de ello derecho ninguno. Otrosí, mandamos que todos los baxeles que aportaren al puerto de Tarifa, los que cargaren o los que descargaren, que non den ancorage ninguno. Otrosí, les otorgamos que ayen todos sus terminos bien e conplidamente, con montes, con aguas e con pastos, asi como lo avie esta villa sobredicha en tiempo de moros.

Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarle ni para menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos fe en coto mill maravedies de la moneda nueva, e al conceio sobredicho de Tarifa, o a quien su boz toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Madrit, quatro dias de febrero, era de mill e trezientos e treinta e tres annos.

Et nos el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reina donna Maria mi mugier e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero heredero, e con el infante don Anrique e con el infante don Pero e con el infante don Felipe en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

(Siguen columnas de confirmantes, signo rodado y validaciones de cancelleria.)

1299, octubre, 20, real sobre Palenzuela.

Fernando IV dona a Alfonso Pérez de Guzmán la almadraba de Huedi Coni, situada entre los cabos de Torche y Trafalgar.

B.—A. D. Medina Sidonia. (Copia simple del año 1513.)

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a honra e gloria de todos los santos de la corte celestial, porque entre las criaturas que Dios fizo señaló a el home e le dio entendimiento para conocer bien e mal, el bien porque obrase por ello e el mal por saverse de ello guardar, por ende todo gran señor

es tenuto a aquel que quiere obrar por el bien de le fazer bien e de le dar buen galardón, e non tan solamente por lo de aquel sennero mas porque a todos los otros omes ende (*sic*) exemplo que con bien fazer tiene ome todas las cosas del mundo e los torna así, e por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que ahora son e serán de aquí adelante como Nos, Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Molina, por gran voluntad que avemos de fazer mucho bien e mucha merced a Don Alfonso Perez de Guzman, nuestro vasallo, e por muchos servicios e buenos que fizo al rey don Sancho, nuestro padre, e faze agora a Nos, e por el que nos fara de aquí adelante, con consejo e con otorgamiento de la reina doña Maria nuestra madre, y del ynfante don Henrique nuestro tío e nuestro tutor, damosle el almadrava que ha nonbre Huedi Coní (*sic*) que es entre cabo de Torche y Trafalgar, e damosgela con todas sus pertenencias, quantas a e deve aver, e que pueda y fazer fortaleza porque este lugar pueda poblar e anparar. E otorgamosle que lo aya libre e quito por juro, para sienpre jamas él e sus fijos e sus nietos e quantos de el vinieren que lo suyo hubieren de heredar, para dar e vender e enpeñar e cambiar e enajenar e para fazer de ello e en ello todo lo que quisiere, como de lo suyo, salvo que no pueda fazer ninguna de estas cosas con inglesia ni con orden ni con ome de orden ni religion, ni de fuera de nuestro señorío ni que sea contra Nos, sin nuestro mandado, e que faga ende guerra e paz por nuestro mandado con las fortalezas que y son o fueren de aquí adelante.

E defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir contra este privilegio para quebrantallo ni para menguallo en ninguna cosa, e qualquier que lo fiziere avria nuestra yra e pecharnos íe en coto mil maravedies de la moneda nueva e a don Alfonso Perez el sobredicho o a quien su voz tuviere, todo el dapno doblado. E porque esto sea firme e notable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en el real sobre Palençuela, veynte dias andados del mes de octubre en la era de mil e treientos e treynta e syete años.

E Nos, el sobredicho rey don Fernando, reynante en uno con la Reyna doña Costança mi muger en Castilla, en Leon, en Toledo, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve e en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

(*Siguen columnas de confirmantes.*)

11

1303, mayo, 15, Badajoz.

Fernando IV hace merced a Alfonso Pérez de Guzmán del despoblado de Chiclana.

A.—Simancas, fondo «Medina Sidonia, caja 1, núm. 1.

B.—A. D. Medina Sidonia.

Publ. *Memorias de Fernando IV*, doc. 233.

En el nombre del Padre, é del Fijo, é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, á quien nos tenemos por sennora, é por abogada, é por ayudadera en todos nuestros fechos. Porque entre las creaturas que Dios fizo sennaló el ome, el dió entendimiento pora conoscer bien, é mal, el bien porque obrase por ello, é el mal por saberse dello guardar, por ende todo grand sennor es tenuto á aquel que obrare por el bien del facer bien, é del dar buen galardón por ello, é non tan solamiente por lo de aquel sennero, mas porque todos los otros tomen ende enxiemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo, é las torna á sí. Et por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán daquí adelante, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. por grand voluntad, que habemos de facer mucho bien, é mucha merced á don Alfonso Perez de Guzman nuestro vasallo, é por los

grandes servicios, é buenos, que fizo á los reyes onde nos venimos, é fizo á nos despues que nos regnamos acá, et sennaladamiente por la guarda, é el amparamiento, que la gente ha en las fortalezas que él fizo en los logares que él ha en la frontera, en que pueblan, é guarescen los omes do non solien fasta aquí, dámosle la aldea, que dicen Chiclana, que está yerma, que es en término de la Puente de Cádiz, pora que faga hi puebla, é fortaleza qual él quisiere, et dámosgela bien, é complidamiente con todos sus términos, con montes, é con fuentes, con rios, é con pastos, con entradas, é con salidas, é con todos sus derechos, é sus pertenencias, quantas ha, é debie haber, asi como mejor, é mas complidamiente fué en el tiempo que ella era poblada: et otorgámosle, que la haya libre, é quita por juro de heredat para siempre jamas pora él, é pora sus fijos, é pora sus nietos, é pora otros qualesquier que lo suyo hobieren de heredar, pora dar, é vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é pora facer della, é en ella todo lo que quesiere, así como de lo suyo mismo, salvo que no poda facer ninguna destas cosas con eglesia, nin con órden, nin con omes de religion, nin de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado: et si este logar se poblare, retenemos para nos, é pora los otros reyes que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, moneda forera de siete en siete annos, é yantar, quando nos hi fuéremos, é mineras de oro, ó de plata, ó de azul, ó de otro metal, si las hi ha, ó las hobiese daqui adelante, é justicia, si la él non ficiere, que nos que la mandemos hi facer, é complir; et que faga por nos guerra, é paz con la fortaleza, si la hi ha, ó la hobiese daqui adelante. Et defendemos firmemiente, que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é pecharnoshie en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, é á don Alfon Perez el sobredicho, ó á quien su voz toviese, todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo, fecho el privilegio en Badaloz quince dias andados del mes de mayo, en era de mil é trecientos é quarenta é un annos. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnant en uno con la reyna donna Constanza mi mugier e Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

12

1304, septiembre, 5, Valladolid.

Fernando IV confirma las disposiciones de Sancho IV sobre reparto de tierras en Medina Sidonia y ordena a los partidores que «lo que fincó vagado que lo partan».

B.—A. M. Medina Sidonia.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767, inserto en carta de Alfonso XI, 1337, noviembre, 18.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y señor de Molina, al conceio de Medina Sidonia de la Frontera, salut y gracia. Sepades que Péro Garcia de Ferrera, vuestro vecino, vino a mi y dióme una vuestra carta en que me enbiastes mostrar en como el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, vos fiso merced y qué yo confirmé en que vos dio los heredamientos de todo vuestro termino, que los partiesedes entre vos porque el vuestro lugar fuese mejor poblado et vos vos pudiesedes mejor mantener para mio servicio, por razon que estabades en grant frontera de moros. E agora yo tengo por bien y mando que la peticion que es fécha segund el rey don Sancho mio padre lo mandó y les yo confirmé, que vala tan bien la partida como la por partir, y que sea firme, segunt lo partieron los partidores Domingo Martínez Poca-

sangre e Juan Alfonso, e lo que fincó vagado que lo partan. E mando e defiendo que ninguno no sea osado de les yr ni de les pasar contra esta merced que el rey don Sancho mio padre les fiso e les yo confirmé, e si non qualquier o qualesquier que les contra ello pasasen pecharian en pena mill maravedies de la moneda nueva, e a ellos los daños e menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et de esto les mandé dar mi carta abierta y seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid, cinco dias de setiembre, era de mill y tresientos y quarenta y dos años. Fernand Gonzales, notario mayor del Andalusia la mandó faser por mandado del rey. Yo Nicolas Perez la fis escrivir.—Pero Gomez.—Júan García.—Fernan Gonzales.

13

1307, agosto, 28, Burgos.

Fernando IV dona a Alfonso Pérez de Guzmán la villa de Vejer.

B.—A. D. Medina Sidonia.

Publ. *Memorias de Fernando IV*, doc. 392.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á onra é á servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por sennora é por abogada en todos nuestros fechos. Porque entre las cosas que son dadas á los reyes sennaladamientre les es dado de facer gracia é merced; é mayormientre ho se demanda con razon ca el rey que la face deve catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella quel demandan; la segunda, que es el pro ó el daño, quel ende puede venir si la ficiere; la tercera, que logar es aquel en que ha de facer la merced, é como gela merece: por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán daqui adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova; de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina, catando á los muchos bonos servicios que vos don Alphonso Perez de Guzman feziestes al rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é á nos, et por cinquenta é seis mil doblas doro que fincavan, que vos deviamos, que vos nos prestastes pora mantenimiento de los castiellos et pora los nuestros vasallos é pora mantenimiento de la mar de las flotas que armastes en tiempo de la guerra, et otrosi pora pagar los marcos de plata de las despensaciones, salvo Marchena que finca en los cient mil maravedis, segunt que estava, que la tiene don Fernand Perez: en uno con la reyna doña Constanza mi muger, por vos facer bien é merced, et por estás doblas que nos quitastés, et por el castiello de Zafra, é por Zafra, é por la Falcónera, aldeas de Badajoz, que vos aviamos dado por heredamiento, que vos tomamos, é las tornamos á la cibdat de Badajoz, que las ayan segunt las ante avian que nos las vos diesemos, damos vos la nue-tra villa de Vexér, con el castiello, é con las fortalezas, é con los pobladores que y son é serán daqui adelante, con ñontes é con fuentes, é con rios, é con pastos, é con prados, é defensas, et aguas manantes, é corientes, é con entradas, é con salidas, é con todos sus terminos é perthenencias, quantas que oy día ha é deve haver, et damos vos lo por juro de hereditat para siempre jamas pora vos, é pora vuestros fijos, e pora vuestros nietos é los que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, en tal manera que el fijo baron mayor que fincare despues de vuestros dias que herede este logar sobredicho bien é complidamientre, assi como lo nos damos á vos; et si fijo non fincase que lo herede la fija mayor ó el heredero mayor que fincare de vos, et dende adelante que lo hereden los que de vos vinieren, segunt que sobredicho es: et damos vos este logar sobredicho pora dar, é bender, é empennar, é camiar, é enagenar, é pora facer dello é en ello todo lo que quisieredes asi como de lo vuestro mismo, salvo que non podades facer ninguna destas cosas sobredichas con iglesia, nin con orden, nin con home de religion, nin de fuera de nuestro señorío sin nuestro mandado: et retenemos pora nos é pora los otros reyes que despues

de nos bernan, que heredaren los regnos de Castiella é de Leon, moneda forera é yantar que nos la den quando hi fueremos, et mineras de oro, é de plata, si las hy há ó las obiere daqui adelante, et justicia, si la vos hy non ficiessedes, que la mandemos nos facer é complir, et que nos fagades guerra é paz deste logar é de las fortalezas que hy son é se ficieren daqui adelante vos é los que de vos binieren, que este logar ovieren: et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra este privilegio pora quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abrie nuestra ira é pecharnos ya en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, et á don Alphonso Perez el sobredicho ó á quien su voz toviese, todo el daño doblado: et porque esto sea firme é estable, mandamos vos dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo; fecho el privilegio en Burgos veinte é ocho dias de agosto, en era de mil é trecientos é quarenta é cinco años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la Reyna doña Costanza mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.

14

1310, enero, 31, Jerez de la Frontera.

Fernando IV otorga a Gibraltar una carta-puebla con diversos privilegios y franquezas.

B.—Simancas, fondo «Medina Sidonia», caja 1, núm. 3.

Publ. *Memorias de Fernando IV*, doc. 495.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina, por faser bien et merced al concejo de Gibraltar por que el sea mas rico é mas poblado, veyendo que es grand nuestro servicio é por muy grand voluntad que tenemos de les faser bien é merced, damosle é otorgamosle todos sus terminos que ellos tenian bien é complidamente segund que los tenian aquellos que en Gibraltar moraban en tiempo de moros agora quando la nos tomamos, é que los tenian con sus fuerzas, é con sus pastos, é con sus defesas, é con todas sus pertenencias quantas ay haber deven, é con todos sus derechos. Otrosi: Franqueamos é quitamos á todos aquellos que son vecinos é moradores en la villa de Gibraltar, tan bien á los que agora y son, como á los que seran de aqui adelante para siempre jamas que non den diezmo, nin portadgo, ni alcabala, nin montazgo, nin servicio, nin rolda, nin asadura, nin castelleria, nin otro derecho ninguno en ninguno logar de nuestros reynos de quanto compraren, nin de quanto vendieren de níguna de sus cosas que truxeren ó levaren tan bien por mar como por tierra. Otrosi: Mandamos é defendemos firmemente que todos aquellos que se fueren para Gibraltar, é que sean y vecinos y moradores quier que sean golifanes ó ladrones, ó que hayan muerto homes, ó otros homes qualesquier malhechores que sean, ó muger casada que se fuya á su marido, ó en otra manera qualquier, que sean y defendidos y amparados de muerte, e que los que y estubieren é moraren en la villa ó en su termino que ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, non seyendo ende ome trahidor que dió castillo contra su señor, quebrantó tregua ó paz de rey ó leva muger de su señor, que estos que non sean y amparados, mas que hayan aquella pena que merecen. Otrosi: De todas las aventuras de las presas que acaecieren en Gibraltar ó en sus terminos, asi de la mar como de la tierra, que sea el quinto del alcayde que y estuviere por nos, é lo al del concejo deste logar; é si fuere moro que lo cativare algunt christiano que aquel que lo cativare, quier que sea en guerra pagando el nuestro derecho que sea suyo, salvo acaesciende en derredor de la villa de Gibraltar á la su sonbra quanto un trecho de vallesta de torno en derre-

dor que este peçio ó el moro ó los moros que en esta guisa acaescieren ó cativaren, que sea el tercio de quien lo fallare, é los otros dos tercios del alcaide que ay estuviere por nos segund es uso é costumbre de los otros castillos guerreros de los nuestros reynos. Otrosi: Que qualquier alcaide que en Gibraltar este por nos, nin cavallero otro que sea, que y pueble, ó more, que sean vecinos llanos segund que son los otros de la villa, é que non faga y fuerza, nin tuerto nin demas; é este alcaide que non aya poder ninguno sobre los de la villa, nin que ver con ellos ninguna cosa, sino como un vecino llano, salvo guardarnos bien el nuestro alcazar con el concejo sobre dicho. Otrosi: Mandamos que todos aquellos christianos, ó moros, ó judios que truxeren vianda á Gibraltar que sean francos, é quitos, é que no paguen derecho ninguno de qualquier que venda, é vendan como pudieren. Otrosi: Todo home qualquier malfechor que sea, salvo trahidor, segund dicho es de suso que en Gibraltar morare año y día, quier que sea vecino quier no, que le sea perdonada la nuestra justicia, salvo haciendo el maleficio en la dicha Gibraltar. E veyendo que es grand nuestro servicio, é por que la villa de Gibraltar se pueda mejor guardar, mandamos que haya y trescientos vecinos, á menos de los almogavares é de los otros alvarranes que moraren y, e que todos aquellos que y moran, quier que sean vecinos, quier moradores o alvarranes que ayan por su soldada todos los que y moraren, el vallertero de monte quarenta é cinco maravedis, é el vallertero de estribera quarenta maravedis, é el peon treinta y cinco maravedis, é si fuere almocaden cinquenta maravedis; é si qualquier destes asoldados murieren é ovieren fijos que sean de dos años arriba, que aya y esta mesma quitacion que su padre havia, é si oviese fija que herede los bienes del padre; é si alguno destes sobre dichos velare encima del muro de la villa de Gibraltar que aya demas de su soldada diez maravedis de su vela, é que estas soldadas que gelas paguen á estos sobredichos bien é complidamente á cada uno segund que lo oviere de haber por los tercios del año Alfonso Fernandez de Mendoza, ó aquel ó aquellos que despues vinieren del, ó por mi tuvieren á la dicha Gibraltar, en manera que les non mengue ende ninguna cosa, é que ayan aquella segund que ellos quisieren. Otrosi: Mando que sea en esta Gibraltar nuestro alcalde mayor Lope Ordoñez, é nuestro alguacil mayor Miguel Martín nuestro criado, é que ayan y dos jurados que sean Gonzalo Perez é Juan Perez de Jahen, y que aya cada uno su oficio é use del bien é complidamente para en todos sus dias, é despues de sus dias que ponga el concejo todos los oficiales que ovieren menester é quales quieren, é que den las llaves de la villa á quien el concejo tuviere por bien. Otrosi: Franqueamos que non pechen á mi nin á otro ninguno que sea, moneda nin martiniega, nin otro pecho ninguno, nin esten en ayuda, nin en hueste, nin en otro logar ninguno, salvo nuestro cuerpo mismo, é otorgamosles que ayan é usen por el fuero de Toledo, é que fagan justicia é buenos usos é costumbres, é su sello qual quisieren é usen por el siempre. Otrosi: De todo quanto y entrare é saliere, é de todos los otros muebles que ovieren que se aprovechen dello y, é que non paguen dello otro derecho ninguno sino el diezmo de la iglesia. Otrosi: Todo navio que en Gibraltar tomare puerto, quier con buen tiempo ó con malo y non descargare y qualquiera carga que trajere, que pague ancoraje al concejo segund que pagan los otros navios que á Sevilla apuertan, salvo siendo galea ó leño cosario que ande en servicio de Dios é de christianos contra los enemigos de la fee. Otrosi: Que aya en los mis derechos del almadraba que en el termino de Gibraltar se fiziere cada año diez mil maravedis para mensageros ó para lo que el concejo oviere menester; é que aya su defesa apartada para sus ganados en su termino do quisieren, é lo al que fincare que sea para el concejo. Otrosi: Que aya el concejo de Gibraltar el tercio de las mis salinas que son en su termino; é todas las tiendas que son dentro en la villa para los mestrales, que sean deste concejo de Gibraltar, é se aprovechen de ellos para siempre jamas. E mando que les sean guardadas estas franquezas é libertades que les yo fago de aqui adelante, é defiendio firmemente que ninguno non sea osado de gelas quitar nin gelas menguar, nin de les pasar contra ellas en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese habria la nuestra ira, é pecharnos ia en coto diez mil mara-

vedis de la moneda nueva, é al concejo de Gibraltar ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado. Y por que esto sea firme é estable mandamosle dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo que fué dado en Xerez de la Frontera postrimero dia de enero de mil é trescientos é quarenta é ocho años. Yo Juan Martinez la fize escrebir por mandado del rey.

15

1310, julio, 21, Sevilla.

Fernando IV dona la villa y castillo de Alcalá de los Gazules a Alfonso Fernández de Córdoba.

A.—A. D. Medinaceli, Privilegios, núm. 14.

Publ. *Memorias de Fernando IV*, doc. 526 (es la versión copiada aquí).

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo que son tres personas y un Dios que vive y regna por siempre jamas y de la bien aventurada virgen Santa Maria su madre que nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Et por que es natural cosa que todo ome que bien face quiera que gelo lieven adelante por que non se olvide nin se pierda. Como quier que canse y mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo. Y este bien es guiador del alma ante Dios. Et por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los otros que regnasen despues dellos y toviesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello y de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son y seran daqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina, en uno con la Reyna doña Costanza mi muger y con la infante doña Leonor nuestra fija primera y heredera por facer bien y merced á Alfonso Ferrandez de Cordova nuestro vasallo por muchos buenos servicios que fizo al rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, y fizo y face á nos, por que nos somos tenudos del facer siempre mucho bien y mucha merced, damosle la villa y el castiello que dicen de Alcalá de los Gazules con todos los derechos que nos y aviemos y haber debimos, que la aya libre y quita por juro de heredad pora siempre jamas el, ó el su fijo legitimo primero heredero, que oviere el fijo primero heredero del dicho Alfonso Ferrandez. Et dende adelante que lo aia el fijo maior legitimo heredero que descendiere de la linea derecha del. Y que non entre en particion con otros fijos nin herederos deste Alfonso Ferrandez nin de los que avier el su fijo legitimo primero heredero; sinon que la herede siempre el fijo legitimo primero heredero que del descendiere de la linea derecha. Et si la linea derecha de los fijos varones se destayare que la herede la fija maior legitima heredera que descendiere de la linea derecha deste linage de los sus fijos. Y despues de dias della que finque en el primero fijo legitimo heredero que ella ovier. Y dende adelante en el fijo maior varon legitimo heredero. Et si por aventura se destaiare la linea derecha de los fijos y de las fijas, que la herede el pariente mas propinco que descendiere de la linea derecha deste linage del dicho Alfonso Ferrandez. Et damosgela con prados, y con defesas, y con rios, y con paradas, de molinos, y con montes, y con fuentes, y con todos sus terminos y con entradas, y con salidas, y con todos sus derechos y pertenencias quantas ha y debe haber así como la nos habemos y haber debimos pora dar, y vender, y camiar, y empeñar, y enagenar, y pora facer della y en ella toda su voluntad así como de lo suio mismo, en tal manera que ninguna destas cosas non pueda facer con infante, nin con rico-ome, nin con elesia, nin con orden, nin con ome de religion, nin de fuera de nuestro señorío sin nuestro mandado. Et que nos acoja rrado (*sic*) y pagado en la villa y en el castiello á nos ó á aquellos que regnasen despues de nos siempre. Et nos faga ende guerra y paz. Et si justicia el

y non ficiere, que la fagamos nos en lo que la el menguare. Et el que tenga en la villa y en el castiello pora lo guardar y manparar quando ovieremos la guerra con los moros 150 omes de armas para nuestro servicio y que fagan ende guerra si mester fizier. Et si el dicho Alfonso Ferrandez ó los que del vinieren, vendieren ó enagenaren ó dieren el dicho lugar que aquellos que la compraren ó á qui la dieren ó á qui la enagenaren, que la aian con aquellas mismas condiciones que la nos dimos al dicho Alfonso Ferrandez, y que nos coxgan en la dicha villa y castiellos á nos ... á los que regnaren despues de nos. Et cumpliendo esto que dicho es, este Alfonso Ferrandez ó los que del vinieren que esta dicha villa y castiello del heredaren de la manera que dicha es. Otorgamos á buena fe sin mal engaño que non vaiamos contra esta donacion quel ficiemos en ningun tiempo por ninguna manera. Et mandamos y defendemos que ninguno de nuestro linage nin otro ninguno non sea osado pora yr contra esta dicha donación para quebrantarla nin pora minguarla en ninguna manera. Ca qualquier que contra ella passase aya la maldicion de Dios y la nuestra, y demas pecharnos ya en pena 100 marcos de oro, y al dicho Alfonso Ferrandez ó á quien su boz tovriere todo el danno y menoscabo que por ende recibiere doblado. Et por que esto sea firme y estable pora siempre jamas mandamosle dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo en que pusieremos nuestro nombre escripto con nuestra mano. Fecho el privilegio en Sevilla 21 dias andados del mes de julio era de 1348 años. Et nos sobre dicho rey don Ferrando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger y con nuestra fija la infante doña Leonor primera y heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarbe y en Molina otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

16

1310, agosto, 26, Sevilla.

Fernando IV confirma las exenciones fiscales obtenidas en 1288 por los vecinos de Medina Sidonia, y añade exención de alcabala.

A.—A. M. Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, maestros de las Ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castiellos, portadgueros, almozarifes de las mis adoanas y a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren o el traslado de ella signado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que don Ferrant Peres Ponce, mio vasallo, me dijo que el concejo de Medina Sidonia teniendo privilegios del rey don Alfonso mio abuelo e del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, y confirmados de mi en que se contiene en ellos que por muchos servicios y bonos que el dicho concejo de Medina Sidonia ficiera y fiasen a ellos, e por los muchos trabajos que levaron e por los grandes daños que resivieron de los moros en la guerra, e por muy grand voluntad que avian de les dar galardón por ello e de les faser mucho bien e mucha merced, que les quitaban e les franqueaban a todos aquellos que fuesen vecinos e moradores de la dicha villa de Medina, tan bien a los que entonces y eran como a los que serien de ende adelante para sienpre jamas, que non den diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno en todos los lugares de mios regnos de quanto conprasen ni de quanto vendiesen ni de ningunas cosas que trojiesen o levasen tan bien por mar como por tierra, et agora, que vosotros que les pasades contra los dichos privilegios, de que les prendedes por el diezmo e por el portadgo e por los otros derechos que a mi an de dar por lo que conpran e por

lo que venden e por lo que llevan e por lo que traen así por mar como por tierra, e por esto que no osan andar por la mi tierra comprando ni vendiendo ni lievan ni traen ninguna cosa, e por esta rason que se merma el dicho lugar de Medina Sidonia e pierden e menoscaban mucho de lo suio. E agora el dicho don Ferrant Peres dijome que en estas mercedes de estas franquezas que los reyes onde yo vengo dieron al concejo de Medina e yo confirmé segunt dicho es, que non entraba en ellas alcavala ninguna, e que me pedia merced que yo que gela quitase y que los franquease e non pagasen alcavala ninguna de aquí adelante para sienpre, porque oviesen sus franquesas conplidamiento, e que gelo mandase todo guardar.

E yo, por ruego del dicho don Ferrant Peres Ponce, y por facer bien e merced al dicho concejo de Medina Sidonia, e por mucho servicio que me fiso en tiempo de las guerras pasadas e me fasen agora, tovelo por bien. Porque vos mando que veades los privilegios que los de Medina Sidonia vos mostraren en esta rason de los reyes onde yo vengo y confirmados de mi et este que les do en que les franqueo que no paguen alcavala ninguna, o el traslado de ellos signado de escrivano publico, y guardadgelos y conplidgelos en todo segunt que en ellos dise. E non fagades ende al so la pena que en los dichos privilegios se contiene. E demas mando al concejo de Medina o a qualquier de ellos que enplase a qualquier que contra esto les quisiere pasar que parescan ante mi los concejos por sus personas e a otros qualesquier personalmente del día que les enplasaré a quinze días, so la pena que en los dichos privilegios se contiene, a desir por que rason non conplides mio mandado. E de como les enplasare mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al concejo de Medina o a qualquier de ellos testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como lo conplides e sea cierto del enplasamiento e non faga ende al so esta mi pena.

E de esto les mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo. Dada en Sevilla, veynte e seys días de agosto, era de mill e tresientos e quarenta e ocho años.—Yo Gonsalo García la fiz escribir por mandado del rey.—Johan Martinez.—Johan Gonzales.—Diego Fernandes.—Rui Peres. Registrada.

17

1333, octubre, 3, Sevilla.

Alfonso XI establece privilegio de perdón para los homicidas y delincuentes que sirvan con las armas en Tarifa, año y día.

Publ. Eliseo VIDAL BELTRÁN, *Privilegios y franquicias...*, núm. 10.

Sean quantos esta carta vieren commo Nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve e señor de Vizcaya e de Molina, por rason que la nuestra villa de Tarifa esta muy cerca de los moros e ha menester muchas gentes para defendimiento de ella, mas de las que y son moradores, tenemos por bien que todos los omes de todo nuestro sennorio, de qualquier estado e condicion que sean, que quisieren ir a la dicha villa e moraren y un anno e un dia todavia continuadamente en nuestro servicio e en defendimiento de la dicha villa, que sean perdonados de la nuestra justicia que nos podriemos aver contra ellos por rason de qualesquier maleficos en que se ayan acaescidos, así de muertes de omes como de robos e tomas e como de otras cosas qualesquier que hayan fecho o en que se hayan acaescido, salvo aleve o traicion, e que cunplan de derecho a los querellosos. E sobre esto mandamos a todos los concejos, alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e su comendadores, alcaides de los castillos e a todos los otros oficiales e aportellados de las villas e de los lugares del nuestro sennorio e a qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de alcalde, que a qualquier e a qualesquier que mostraren

el traslado de esta nuestra carta signado de escrivano publico, sacado con abtoridat de alcalde como dicho es, e carta del concejo e de los alcaldes e del alguazil de la dicha villa de Tarifa e otrosí carta del nuestro alcaide que estoviere por Nos, en que se contenga que han servido un año e un día en la dicha villa como dicho es, que quanto por la nuestra justicia que les non prendan nin les maten nin les tomen ninguna cosa de lo suyo. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de los cuerpos e de lo que han. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla, tres dias de octubre era de mill e trezientos e setenta e un annos. Yo Pero Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey.—Ruy Martinez.—Iohan, vista.—Iohan Alfonso.—Juan Perez.

18

1342, junio, 22, Jerez de la Frontera.

Alfonso XI otorga a los vecinos y moradores presentes y futuros de Alcalá de los Gazules diversas exenciones fiscales.

B.—A. D. Medinaceli, Alcalá, leg. 75, núm. 26.

En el nonbre de Dios, Padre y Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, que Nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos, y a honra y servicio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y señor de Molina, en uno con la reina doña Maria mi muger y con nuestro hijo el ynfante don Pedro, primero herederro, por voluntad que avemos de ennoblecer a la villa de Alcalá de los Gazules e porque la dicha villa se pueda mejor poblar y los vecinos de ende sean mas ricos y mas abastados, damosles y otorgamosles estas franquezas y libertades que en este nuestro privilegio se contiene.

Primeramente, otorgamos y tenemos por bien que todos los que agora son vecinos de la dicha villa de Alcalá y los que seran de aqui adelante, que non pechen martiniaga ni infurcion, marzadga ni otro pecho alguno aforado ni desaforado por los algos que cada uno de ellos an en qualquier o qualesquier ciudades y villas y lugares del nuestro señorío, asi realengos como abadengos, solariegos, behetrias e otros, como otros señoríos qualesquier y que Nos nin otros por Nos nin los otros e mas (*sic*) fueren las dichas villas y lugares, ansi maestros de las Ordenes como otros homes qualesquier, que les non demanden ningunos pechos e que las dichas heredades que los vecinos de Alcalá an o ubieren de aqui adelante fuera de la dicha villa de Alcalá e de su termino en qualesquiera villas y lugares del nuestro señorío, que las puedan vender e arrendar e enajenar cada uno en aquellos lugares, o los asi averan de aqui adelante, guardando nuestro ordenamiento que el realengo no pase a el abadengo ni el abandengo al realengo ni la behetria a el solariego.

Otrosí, por les hacer mas bien y mas merced, franqueamos a los vecinos de la dicha villa de Alcalá que agora son y seran de aqui adelante, que non paguen portadgo ni almojarifadgo ni roda ni castilleria ni pasaje ni peaje ni barcaje ni otro derecho ni tributo ninguno de los que agora son puestos e se pornán de aqui adelante en el nuestro señorío por las cosas que trageren para bastimento de la dicha villa e para mantenimiento de los vecinos y moradores de ende, que crayamos (*sic*) nos de aver los dichos portadgos e almojarifadgos tributos sobreditos quien los aia de aver, otro del nuestro señorío, asi maestros de Ordenes como otros omes qualesquier.

E sobre esto mandamos e defendemos firmemente por este nuestro privilegio que

ninguno ni ningunos non sean osados de les ir ni de les pasar contra estas mercedes que les Nos facemos nin contra alguna de ellas en ningun tienpo e por ninguna manera, si non, qualquier o qualesquier que contra ello vos fueren o pasaren por se lo menguar e quebrantar, pecharnos ían en pena mil maravedies de la moneda buena, e a los del dicho lugar todo el daño y menoscabo que por esta rason recibieren doblado, e demas a los cuerpos e a lo que ubieren nos tornariamos por ello. E porque esto sea firme e estable para sienpre jamas, mandamosles dar este nuestro privilegio rodado (*sic*) e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Xeres de la Frontera, veynte e dos dias de junio, era de mill e trecientos e ochenta años.

19

1344, mayo, 22, Sevilla.

Alfonso XI establece y reglamenta la celebración de una feria anual en Tarifa durante la segunda mitad de julio.

B.—A. D. Medinaceli, Medinaceli, leg. 228, núm. 19 (inserto en carta de privilegio otorgada por Enrique IV —1456, abril, 16, Ecija— sin firma real ni rúbricas de cancelería).

Sean quantos esta carta vieren como Nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo de la nuestra villa de Tarifa, por muchos serviçios e buenos que fisieron a los reyes onde Nos venimos e a Nos desde regnamos acá, e por voluntad que avemos de nobleçer la dicha villa tenemos por bien que ayan feria de aquí adelante, e que la fagan cada año una vez e que comiençe mediado el mes de jullio e que dure fasta primero dia de agosto, e que vengan todos los que quisieren venir a la dicha feria salvos e seguros e puedan en ella comprar e vender e trocar en aquella manera que se avinieren e que sean quitos e franqueados de portadgo e de almoxarifadgo e de todos los otros derechos, que les non paguen de las cosas que traxeren e levaren en quanto durare la dicha feria, salvo los moros que vinieren a la dicha feria, que tenemos por bien que paguen los nuestros derechos. E que ninguno non les faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno a todos los que vinieren a la dicha feria de Tarifa ni sean prendados ni tomado ninguna cosa de lo suyo por debda ni por otra rason ninguna salvo si fuere por carta o por contrato que allí fisiere o en otro logar qualquier en que se desaforase. E defendemos que ninguno no sea osado de pelear ni de levantar pelea ni de la buscar en quanto durare la dicha feria, e qualquier que lo buscare e metiere mano a cuchillo, si no firiere que peche çient maravedies de la buena moneda e sy firiere que peche çient maravedies de la dicha moneda e yaga treynta dias en la cadena, e sy diere puñada que peche çient maravedies de la dicha moneda, e de esta pena que sean las dos partes para Nos e la terçia parte para el quereloso, e estas penas que sean demas que la pena del fuero de la dicha villa. E mandamos por esta nuestra carta a los alcaldes e al alguazil de la dicha villa de Tarifa que fagan luego apregonar por la dicha villa la dicha feria e la fagan guardar como dicho es e en esta carta se contiene. E non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto ay ... Dada en Sevilla, veynte e dos dias de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e dos años.—Yo Gil Ferrandes la fiz escrevir por mandado del rey.

1344, mayo, 9, Sevilla.

Leonor de Guzmán, señora de Medina Sidonia, dispone nuevo reparto de tierras en la villa para fomentar su repoblación.

A.—A. M. Medina Sidonia.

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Leonor otorgo que porque yo tove por bien de ordenar el poblamiento de la mi villa de Medina Sidonia e de su termino en que aya y de aquí adelante dosientos vesinos de cauallo e ballesteros e lançeros, e que ayan por termino para su labrança e criança una legua en derredor de la villa fasta los muros. E porque los vezinos del dicho lugar me dixieron que los reyes onde el rey mi señor viene, que mandaron partir el termino a los vezinos que eran a esa sazón en el dicho lugar, e que los mas de ellos que heredaron de sus padres e de sus madres e de sus auuelos e de otros sus parientes las particiones que les fueron dadas e otros que compraron las particiones de aquellos a quien fueron dadas, e enbiaronme pedir merçed que esto que asi toviesen que yo gelo mandase dexar. E yo sobre esto tengo por bien que los vezinos del dicho lugar de Medina que heredaron algunas cosas de sus padres e de sus madres e de sus auuelos o de otros sus parientes, asi casas como heredades, e los que no heredaron de sus parientes ninguna cosa e compraron de otros a quien fue dada la herençia algunas heredades o casas, que ayan e puedan aver cada uno de ellos tanto quanto montare una parte de las que fueron dadas en la partición pasada de los reyes, el fidalgo por su quantia e el çibdadano por la suya e el balletero por la suya e el lançero por la suya, e si qualquier de los vesinos mayores quantias tovieren quier que las ayan cobrado por herencia o por compra, que lo non puedan aver sino tan solamente cada uno una parte segunt su quantia en la manera que dicha es, e lo que tovieren de mas que finque vagado para partir a los vesinos todos, tan bien a ellos como a los otros vesinos que vinieren nuevamente a cada uno su parte, segunt el ordenamiento que yo fis sobre esta rason. E mando a los partidores que an de partir la tierra por mi mandado en el dicho lugar de Medina, que guarden a los dichos vezinos e a cada uno de ellos estas partes que an de aver que les yo mando dexar de herençia o de compra en la manera que dicha es. E porque esto sea çierto e valedero mandoles dar esta carta seellada con mi seello. Dada en Seuilla, nueue dias de maio, era de mill e trezientos e ochenta e dos años. Gil Ferrandes, chançeller, la fis escreuir por mandado de Doña Leonor.

1345, junio, 8, León.

Alfonso XI publica que los habitantes de Medina Sidonia están exentos del pago de las alcabalas que fueron otorgadas al rey por seis años a partir de primero de mayo de 1345.

A.—A. M. Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, merinos, jurados, juezes e justicias, aportellados, oficiales de las ciudades, villas e lugares de mis reynos, a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el treslado de ella signado de escrivano publico, e a qualquier o qualesquier que ayan de coger o de recaudar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas de cada uno de vuestros lugares estos seys años que nos

agora fueron otorgados que començaron primero dia de maio que passó de la era de esta carta, salud e gracia. Bien sabedes que como en las condiciones con que mandamos arrendar las dichas alcavalas tovimos por bien que los vezinos e moradores de la villa de Medina Sidonia que non pagasen alcavala en todos nuestros reynos de las cosas que conprasen, e agora enbiaronnos dezir que algunos de vuestros lugares que les non guardades las dichas condiciones que cada que conpran algunas cosas que les fazedes pagar el alcavala e resciben daño por esta rason, enviaron nos pedir por merced que les mandasemos dar nuestra carta en esta rason, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado como dicho es a cada uno de vos en vuestros lugares que non demandedes ni consintades demandar a los vezinos e moradores de la dicha villa de Medina Sidonia ni a ninguno de ellos alcavala ninguna de las cosas que conpraren de aqui adelante en el tiempo de los dichos seys años, ca Nos tenemos por bien que la no paguen pues son quitos de ella por las dichas condiciones. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cien dineros (*sic*) de la moneda nueva a cada uno. E demás mandamos a los vezinos e moradores de la dicha villa de Medina Sidonia, o a qualquier o qualesquier de ellos que esta nuestra carta vos mostraren o el traslado de ella signado como dicho es, que por qualquiera o qualesquiera de vos por quien fincare que lo assi no querades cunplir, que vos enplaze que parescades ante Nos, del dia que vos enplazare a quinze días, doquiera que Nos fuésemos, so pena de cien dineros de la moneda nueva a cada uno, a dezir por qual rason non cunplides nuestro mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado de ella signado como dicho es y la cumplierdes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cunple nuestro mandado. La carta leyda dadgela. Dada en Leon a ocho dias de junio, hera de mil y ccc. y Lxxxiii. años.—Yo, Alfonso Manuel la fize escrevir por mandado de^l rey.

22

1350, julio, 8, Sevilla.

Pedro I, a petición de los procuradores de Medina Sidonia, otorga al concejo y vecinos y moradores que puedan elegir de por sí los alcaldes, alguacil y demás oficiales del municipio.

A.—A. M. Medina Sidonia.

B.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Molina. Porque el concejo y los omes bonos vecinos y moradores de Medina Sidonia me enbieron pedir merced con Gomes Benites y Domingo Sanchez de la Guarda y Johan Fernandez, sus procuradores, que les mandase que ellos por sí podiesen poner alcalde mayor y alcaldes ordinarios y alguasil y los otros oficiales en la dicha villa de Medina, segunt que lo usaron y los ponian y de cada año de los sus vesinos a aquellos que entendian que eran pertenescientes para ello, en el tiempo que eran reales, e, otrosí, que los mandase que ellos que posesen por mis alcaldes y alguasil en este año que agora estamos de la era de esta carta y en la dicha villa a Fernan Martines Sorsuela y Fernan Pascual por alcaldes ordinarios et a Gonzalo Martines de Aymonte por alguasil de ende que eran omes bonos y vesinos y quantiosos y abonados y pertenescientes para los dichos oficios y tales que guardarán mio servicio a pro e guarda de la dicha villa, e que del dicho año conplido en adelante que ellos por sí podiesen poner por mios alcaldes ordinarios y alguasil y otros oficiales en la dicha villa de Medina a algunos de sus vecinos, aquellos que entendiesen que eran pertenescientes para ello segunt que lo ellos solian poner y lo usaban en el dicho tiempo que ellos eran reales como dicho es, e en esto

que se guardaría mucho mio servicio. E yo por faser bien e merced al dicho concejo de la dicha villa de Medina tengolo por bien et por esta mi carta mando que sean alcaldes y alguasil de la dicha villa de Medina este año en que agora estamos los dichos Fernan Martines e Fernan Pascual e Gonçalo Martines, e del dicho año en adelante el dicho concejo e los omes bonos e vesinos e moradores de ende puedan poner de cada año en la dicha villa de Medina por Nos alcaldes ordinarios e alguasil e los otros ofiçiales de los vesinos de la dicha villa aquellos que entendieren que son mas pertenescentes para ello, con juramento en los santos evangelios que bien e verdaderamente usarán de los dichos oficios y guardaran todo mi servicio, y pro y guarda de la dicha villa y farán derecho de todo lo que ante ellos pasare segunt que lo usaron e lo fesiéron en el dicho tienpo que fueron reales, como dicho es. E de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mio seello de plomo. Dada en Sevilla, ocho dias de jullio era de mill e tresientos e ochenta e ocho años.—Yo, Garcia Ferrandes la fis escrevir por mandado del rey.—Fernan Peres.—Garcia Ferrandes.

23

1350. julio, 18, Sevilla.

Pedro I promete no enajenar del realengo a Medina Sidonia y otorga y confirma todos sus privilegios fiscales.

A.—A. M. Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

En el nombre de Dios, padre e hijo e espiritu sancto, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa Sancta Maria su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mios fechos, e a honra e a servicio de todos los sanctos de la corte celestial. Porque natural cosa es que todo home que bien faze quiere que se lo lleven adelante y que se non olvide ni se pierda, que comoquier que canse e mengüe la vida de este mundo aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo y este bien es guiador de la su alma ante Dios. Y por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en los privilegios porque los otros que reynasen despues de ellos e toviesen el su lugar fuesen tenidos de guardar aquello e de lo llevar adelante confirmandolo por sus privilegios, por ende yo, catando esto, quiero que sepan por este mio privilegio todos los omes que agora son y seran de aqui adelante como yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Molina, porque el concejo de la villa de Medina Sidonia me embiaron pedir merced por sus procuradores que yo tomase la dicha villa de Medina e sus terminos e a los vezinos e moradores de ella e del dicho su termino para mi e para los otros reyes que regnassen despues de mi en Castilla o en Leon, porque fuesen reales, y que los tomase en mi guarda y en mi encomienda y en mio defendimiento, y viendo yo como la dicha villa de Medina está en frontera de los moros y que cunple mucho para mi servicio e para guarda e defendimiento de la mi tierra, e catando el daño que de ende se podria seguir a mi e a mi tierra si el dicho lugar fuese de otro señor, e por faser bien y merced al dicho concejo e a los vesinos e moradores del dicho lugar de Medina e de su termino e al concejo e a los vezinos e moradores de ende para mi e para los otros reyes que reinaren despues de mi en Castilla, e en Leon, para que sean reales de aquí adelante en la corona de los mios reynos. E recibolos en mi guarda y en mi encomienda y en mio defendimiento a ellos e a todas sus cosas e otorgo e prometo que en algun tienpo no dé la dicha villa ni su termino a infante ni a rico ome ni a rica dueña ni a yglesia ni a orden ni a otro home ni a otro señor ninguno, mas que sea para mi e para los otros reyes que reynaren después de mi en Castilla e en Leon y para la corona de los mios reynos como dicho es, así como

cosa mia propia. E por les fazer mas bien e mas merced a todos los vezinos e moradores que agora son de la dicha villa e seran de aquí adelante porque la dicha villa sea mejor poblada para mio servicio tengo por bien que sean francos e quitos de aquí adelante de moneda forera, e de fonsadera, e de portadgo, e de alcavala, e de montadgo, e de barcaje, e de pasaje, e de ronda, e de castilleria, e de todos los otros pechos e tributos que ovieren a dar y pagar, tan bien de lo que compraren como de lo que vendieren, e de todo lo que traxieren e llevaren tan bien por mar como por tierra, que los non den ni paguen en todas las villas e lugares de los mios reynos ni en ninguno de ellos. E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra este previllegio para lo quebrantar ni menguar ninguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrian la mi yra y demás pecharme yan en pena mil dineros de oro de los que el rey don Alfonso mio padre que Dios perdone mandó labrar que vale cada dinero veynte maravedies de esta moneda nueva que agora corre, e al dicho concejo de Medina o a qualquier o qualesquier vezinos e moradores del dicho lugar o a quien su voz toviesse todos los daños e los menoscabos que por ende recibiesen doblados. E si alguno o algunos oviere que les quiera yr o pasar contra este dicho previllegio y contra algunas de aquellas cosas que ende se contienen, mando a los alcaldes e alguasiles e a los otros oficiales de qualquier villa e lugar de estos mis reynos do esto acaesciere que se lo non consentan y demás que le prendan por la pena sobredicha y la guarden para fazer de ello lo que yo mandare e fagan enmendar al dicho concejo de Medina o a quien su voz toviere o a qualquier o qualesquier vecinos e moradores de ende todos los daños y menoscabos que por ende recibieren doblados. E non fagan ende al so la dicha pena a cada uno.

Y porque esto sea firme y estable para sienpre mandé dar al dicho concejo de Medina este mio previllegio sellado con mio sello de plomo. Fecho el previllegio en la muy noble cibdad de Sevilla, diez y ocho días del mes de julio, era de mil y ccc. y Lxxxviii. años. Yo el sobredicho rey don Pedro, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algesira, en Molina, otorgo este previllegio e confirmolo.
(*Siguen columnas de confirmantes y copia del signo rodado.*)

24

1367, febrero, 26, Cortes de Burgos.

Enrique II da respuesta a diver.as peticiones de Medina Sidonia, realizadas a través de sus procuradores.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algesira, e señor de Molina. Al concejo, alcaldes, alguaziles e a los omes buenos que avedes de ver e hordenar fazienda de la nuestra villa de Medina Sidonia, salud e gracia. Sepades que vimos vuestras peticiones que nos enviastes con Juan Fernandes, alcalde, e con Alfonso Marques, vuestros vezinos e vuestros procuradores, e Nos respondimos vos a ellas en la manera que aquí dira:

Primeramente, a lo que nos enviastes pedir por merced que Nos confirmasemos e mandasemos guardar todos los previllejos e cartas e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que ovistes en el tienpo de los reyes onde Nos venimos e del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, hasta aquí. A esto vos respondemos que nos plaze y lo tenemos por bien e mandamosvos luego dar una nuestra carta en esta razon.

Otrosi, a lo que nos enbiastes dezir que fuese la nuestra merced de vos confirmar

la carta que Nos vos dimos en la muy noble cibdad de Sevilla sobre rason del termino que avedes, que vos fariamos en ello merced e que fariamos en ello gran nuestro servicio e pro e guarda de esa villa. A esto vos respondemos que nos plaze e lo tenemos por bien e confirmamos vos la dicha nuestra carta segun que en ella se contiene.

Otrosí, a lo que nos enbiastes a desir que en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que aviades para las velas e rondas de esa villa tres mil e seyscientos e veynte e quatro maravedies, y que nos pediades por merced que los oviesedes de aqui adelante para las dichas rondas e velas. A esto vos respondemos y mandamos que los ayades de aqui adelante segun que lo aviades en el tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí, a lo que nos dezis que esa villa está muy despoblada de gente, e otrosí los muros de ella estan muy mal adobados e reparados e que esa villa no ha propios ningunos para los reparar, e la compañía de ella es muy menesterosa y está destruyda por los grandes pechos y servicios que aquel tirano malo que se llamava rey vos echaba por quanto erades nuestros y de nuestra señora Doña Leonor, nuestra madre, que Dios perdone, y que nos pediades por merced que vos fiziesemos merced de los ocho mill maravedies que nos deviades de la yerba de estos dos años pasados que se cunplieron primero dia del mes de enero que verná de esta era de esta carta, que vos fariamos en ello merced siquiera que los avriades para los menesteres de vos el dicho concejo. A esto vos respondemos y mandamos que de estos ocho mil maravedies que ayades los quatro mil maravedies de ellos por merced que fazemos a vos el concejo de la dicha villa. E mandamos al nuestro almoraxarife que vos los resciba en cuenta.

Otrosí, a lo que nos enbiastes dezir que quando Nos vos ponemos inpedimento los dichos tres mil e seyscientos e veynte e quatro maravedies que de Nos vos avedes en cada año en algunas ciudades e villas e rondas e lugares de nuestros reinos e fazedes gran costa en los recaudar, en yr por ellos, e se no pagan las dichas velas e rondas como cunple, e que nos pediades por merced que los quatro mil maravedis que en nos quedaban de la renta de la yerba que vos los diessemos y mandasemos dar para pagar las dichas rondas y velas por un año, y los otros maravedies que sobrasen que pagasemos las dichas velas e rondas hasta en tiempo que alcanzasen. A esto vos respondemos que nos plaze y lo tenemos por bien, e que ayades los dichos quatro mil maravedies para faser las dichas pagas de las dichas velas e rondas, e mandamos al dicho nuestro almoraxarife de la dicha villa que vos lo reciba en cuenta.

Otrosí, a lo que nos enbiastes a desir que en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que partiades por mitad los diezmos del pontifical así del pan como del vino o dineros o de ganados e de las otras cosas, e que aquel tirano malo que se llamava rey que vos los tiró, y que nos pediades por merced que oviesedes esta mitad de pontifical como sienpre deziades que lo ovistes. A esto vos respondemos e mandamos que usedes en esta rason segun que usastes en tiempo del dicho rey nuestro padre que Dios perdone.

Otrosí, a lo que nos enbiastes pedir por merced que vos diesemos para que oviesedes para pagar guardas que llevamos a Algezira e a otras villas e castillos fronteros e a otros mandaderos e a otros menesteres que en esa villa recrecen, el tablero de la tahurería de esa villa, e que vos fariamos en ello mucho bien e mucha merced. A esto respondemos que nos place que lo ayades segun lo aviades en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí, a lo que nos enbiastes dezir que vos hizieron entender que los procuradores de Xerez de la Frontera que nos pidieron por merced que vos que llevádes la recua a Algezira e a otras partes, que sabriamos en verdad que no avia en esa villa fasta ciento y cinquenta vezinos, que nos pediades por merced que esta guarda que la llevase Xerez e non vos por quanto lo podrian mejor soportar, e que si guardas oviesedes de llevar que se despoblaria essa villa e que no sería nuestro servicio. A esto vos

respondemos e mandamos que en rason de estas guardas que usedes segun que usastes en tienpo del rey don Alfonso que Dios perdone.

Otrosí, a lo que nos enviastes pedir por merced que pues era nuestra merced de mandar que no descuidasemos a esa dicha villa que nin oviese de aqui adelante el mostrenco e las penas e colonias que pertenescian a nuestra camara que vos fariamos en ello mucho bien e mucha merced e fariamos gran nuestro servicio. A esto vos respondemos que nos plaze e que los tenemos por bien, salvo ende el mostrenco e lo que a Nos pertenece de mostrenco, y esta pena del mostrenco mandamos que sea si sean de camino de tierra de moros e algunos vezinos de esa villa que cautivaren agora e de aqui adelante.

Otrosí, a lo que nos enviastes a dezir que no pagastes monedas en tienpo de los reyes onde Nos venimos e en el tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e que nos pediades por merced que pues en tienpo de los dichos reyes e del dicho rey nuestro padre eran francos todos los vezinos e moradores de esa villa de pagar monedas que las no paguedes agora. A esto vos respondemos e mandamos que si en el dicho tienpo del dicho rey nuestro padre non pagavades monedas, que las non paguedes agora ni de aqui adelante.

E por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escrivano publico mandamos al nuestro Adelantado Mayor de la Frontera e a los concejos, alcaldes e alguaziles e omes buenos que por Nos han de aver fazienda de la nuestra villa de Medina e a los otros concejos, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, jurados, juezes, justicias, comandadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros reynos que agora son y seran de aqui adelante e a qualquier o quiesquier de ellos, que cunplades e cunplan e guarden e fagan guardar e tener e cunplir todas las sobredichas cosas e cada una de ellas segun que está respondido por Nos en las dichas peticiones o leyes o en cada una de ellas segun que en esta nuestra carta se contiene que Nos firmamos en estas dichas cortes, bien e cunplidamente segun que se en ellas contiene e segun que fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Alfonso, que Dios perdone. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de seyscientos maravedies de esta moneda usual a cada uno, y defendemos firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de vos yr ni de pasar contra ella ni contra parte de ella en ningun tienpo ni por ninguna manera so la pena o penas que en esta carta se contiene. E si alguno o algunos vos pasaren o quisieren pasar contra esto que Nos mandamos, mandamos al dicho concejo y oficiales o a aquel que lo oviere de aver por ellos que vos enplaze que parescades ante Nos en la nuestra corte del día que vos enplazare en quinze dias, so pena de seyscientos maravedies, a dar rason por qué fuer o fuere contra lo que Nos mandamos.

E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dado en la muy noble ciudad de Burgos, en las cortes que Nos fazemos, veynte y seys dias de febrero, era de mil e quatrocientos e cinco años. E yo don Sancho, obispo de Oviedo, e don Juan, obispo de Badajoz, oydores del Audiencia del rey e de las peticiones e (*blanco una palabra*) por el dicho señor, lo mandaron dar de su parte porque fue asi librado por audiencia.—Yo Alfonso Yanes, escrivano del rey la fize escrevir.—Episcopus Obietensis.—Johannes, episcopus Badajoz (*sic*).—Nos el arçobispo de Toledo.

1379, noviembre, 6.

Juan I responde a una petición de Medina Sidonia ordenando se respete el derecho de sus moradores a aprovechar los pastos del término sin pagar ningún herbaje.

B.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767. Albalá incluido en una confirmación de Juan II.

Nos e' rey. Fasemos saber a vos el concejo y alcaldes y alguasil y oficiales y omes buenos de Medina Sidonia, vasallos de don Enrique, nuestro hermano, que vimos vuestra petición que nos enbiastes por la qual nos enbiastes desir en como esa villa que ha previllejos de los reies onde Nos venimos y del rey don Alfonso nuestro abuelo, confirmados por el rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y por Nos, en que se contiene que esa villa y vosotros que aiades los terminos de esa dicha villa para la vuestra labranza y para vuestra crianza, segund que lo an las otras cibdades y villas de los nuestros regnos, los quales ovistes en los tienpos pasados de los dichos reyes y vos fueron guardados los dichos privilejos y usastes de ellos. Et agora, de poco tiempo acá que Doña Juana, madre del dicho don Enrique, con carta que ovo del dicho rey nuestro padre, que os demanda y fase demandar a los recabdadores del dicho don Enrique que la rendedes el dicho hervaje de los dichos terminos et aun que le pagasedes por tiempo de dos años pasados ante que el dicho rey nuestro padre fiesese merced de esa dicha villa al dicho don Enrique por los dichos hervajes, a respecto de lo que valieren el primero año que los dichos hervajes arrendasen, et que si esto así oviese a pasar que vosotros resevirades en ello muy grand daño y agravio y seria ocasion para se despoblar esa dicha villa, lo uno por el quebrantamiento que vos seria fecho de los dichos privilejos e lo otro porque ningunos vecinos y moradores de esa villa non podrían vivir ni morar en ella pues que non abrian termino para su labranza e crianza, lo qual non conplia a nuestro servicio, et por esta rason que nos pediades por merced que quisiesemos que los previllejos que en esta rason tenedes y el uso y costumbre que sienpre ovistes y de que usastes, que os sea guardado agora y de aqui adelante segun que mejor y mas conplidamente lo ovistes y vos fueron guardados en los tienpos pasados, ca mas conplia al servicio del dicho don Enrique que esa villa sea poblada que despoblada.

Sabed que sobre esto Nos tenemos por bien y es la nuestra merced que los dichos privilejos y uso y costumbre que avedes y ovistes en rason de los dichos terminos y ervaje, que los aiades y vos valan y sean guardados en todo bien y conplidamente, segun que mejor y mas conplidamente lo ovistes y usastes de ellos y vos fueron guardados en los tienpos pasados de los dichos reyes onde Nos venimos y del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, ante que fiesese merced de esa dicha villa al dicho don Enrique, nuestro hermano, ca nuestra merced y voluntad es que vos non sean quebrantadas y que aiades los dichos terminos y ervajes para vuestra crianza y para vuestra labranza segun que los ovistes y usastes de ellos en los tienpos pasados como dicho es. Et sobre esto por este nuestro albalá o por el traslado de el signado de escrivano publico mandamos a la dicha doña Juana y a qualquier o qualesquier que agora y de aqui adelante oviere de coger y de recabdar por el dicho don Enrique las sus rentas y pechos y derechos en esa villa que vos non vaian nin pasen contra los dichos previllejos ni contra parte de ello, ni vos demanden ni consientan demandar ni tomen ni arrienden los dichos ervajes de los dichos terminos ni parte de ellos asi de los tienpos pasados como de aqui adelante, et vosotros no seades tenidos ni debidos de les dar por ello renta ni maravedies algunos porque vos sean guardados los dichos privilejos y la costumbre y uso que sienpre ovistes en esta rason bien e conplidamente, segund que mejor y mas conplidamente vos fue guardado y lo ovistes en los dichos tienpos pasados como dicho es, y porque la dicha villa se pueda mejor poblar y los que en ella viven lo puedan

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

bien pasar. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merce.í. Fecho seis días de novienbre era de mill y quatrocientos y dies y siete años.—Nos el rey.

26

1393, abril, 12, Toro.

Enrique III da cuenta al municipio de Sevilla de las condiciones con que se arriendan las rentas de Berbería y «cueros en pelo» por un plazo de diez años.

B.—A. M. Medina Sidonia, inserto en una probanza de 1410 sobre exenciones fiscales de los habitantes de Medina Sidonia.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes, e alguasiles, e veynte e quatro cavalleros e omes buenos del conçejo de la muy noble çibdat de Sevilla e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles de todas las villas e lugares de su arçobispado con el obispado de Cadiz, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el trelado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como fue acordado por vos los dichos alcalles e alguaziles e cavalleros e omes bonos de la dicha çibdat que para que pudiese ser fecha emienda a los genoeses del mal e dapno que avian resçevido de Françisco de las Casas, que se cogiese en esa dicha çibdat e su arçobispado con el dicho obispado de Cadiz tributo çierto de los cueros a pello que se cargasen para llevar fuera del regno, e de las mercaderias que se troxesen de Berueria a la dicha çibdat e su arçobispado e obispado o se llevasen a la dicha Berueria, e durase diez años, porque en los dichos diez años podria rrendir la dicha rrenta tanta quantia en que podrian ser pagados los dichos genoeses de las noventa mill doblas que fue acordado que les fuesen dadas por hemienda de lo que dicho es. E yo sobre esto, con acuerdo de los mis tutores e rregidores, mandé a los mis contadores mayores que arrendasen la dicha rrenta por los dichos diez años, los quales començaron primero dia de enero que pasó de la data de esta mi carta, con estas condiçiones que se siguen:

(1) Primeramente, que todas las mercaderias que troxeren de Berueria que las traygan a descargar a Seuilla, e que asy que las dichas mercaderias que troxieren como de las que se cargaren para Berueria, que sean tenudos de pagar por ellos, quier lo venda o no, dos e medio por çiento, e dende ayuso e dende arriba a este respecto. Pero si la vendiere en la tierra para espender en la tierra, que sean tenuto de pagar el vendedor todo lo que perteneçe al alcauala e almozarifadgo, e que sea para esta dicha renta, e el que troxiere la dicha mercaderia e la vendiere, que el dicho vendedor non sea tenuto de pagar otra alcauala ni tributo alguno salvo lo sobredicho, pero si quisieredes cargaren Cadis o en otro qualquier lugar del dicho arçobispado e obispado de Cadis, que sean tenuto de tomar aluala de los arrendadores de esta renta para descargar, e que sea tenuto de pagar los dichos tributos en la manera que dicha es, e sy descargar sin albala de los dichos arrendadores asi en Seuilla como en Cadis o en otro qualquier lugar de los dichos lugares, que todo lo que descargar sin aluala que lo pierda por descaminado. E los arrendadores que tovieren arrendado el almozarifadgo de Seuilla e el alcauala de las mercaderias del peso o otras rentas qualesquier, que non ayan (*roto quatro palabras*) esta renta ningunt derecho por quanto yo lo do para esta renta. salvo la parte del alcauala del conprador, que son para los arrendadores de las alcaualas.

(2) Otrosi, qualquier persona que cargare alguna mercaderia para Berueria asi de Seuilla como de Cadis o de qualquier de los dichos lugares que son en el dicho arçobispado e obispado que pague a dos e medio por el çiento, aunque aya saca para ello, e que lo carguen con aluala de los dichos arrendadores, e el que lo cargare sin aluala que lo pierda por descaminado.

(3) Otrosi, mandé arrendar la renta de los cueros de la dicha çibdat de Seuilla por los dichos diez años con condiçion que qualquier mercadero o otra persona qualquier que cargare cueros en pelo para lleuar fuera del regno, asy en Seuilla como en Cadiz o en otro qualquier lugar del dicho arçobispado e obispado, afuera de los cueros de Berueria, que sea tenuto de pagar media dobla por quintal e que non pueda cargar cueros algunos en ningunos de los puertos sobredichos sin aluala de los arrendadores de esta renta, e sy los cargaren sin aluala de los mis arrendadores, que los pierdan por descaminados.

Las quales dichas rentas tenia arrendadas de mi Diego Gonçales de Medina, por çierta contia de doblas, con las dichas condiçiones. E agora sabed que Martin Alfon, fijo de Alfonso Ferrandes, escriuano mayor que fue de la dicha çibdat de Seuilla, paresçio ante mi e ante los dichos mis tutores e regidores e dixo que por me fazer seruiçio que me daria por las dichas rentas en cada uno de los dichos diez años diez mill francos de oro, çerrados de marcos e chañçelleria, e que non sea tenuto de pagar presio de pujas ni otros derechos, saluo los derechos que an de aver los mis ofiçiales, con las condiçiones con que las dichas rentas se posieron primeramente en el almoneda, e con condiçion que la paga de este año primero que la pague en el otro año seguinte, e la del otro año seguinte en el otro año adelante, en tal manera que no pague en cada año mas de los dichos diez mill francos, e que sean pagados todos los çiento mill francos de los dichos diez años en honze años.

(2) E, otrosi, con condiçion que qualesquier navios que venieren a los puertos de los dichos arçobispado e obispado e descargaren, o mudaren de un navio en otro, que las mercaderias que troxeren de Berueria o ouieren de levar para Berueria, que sean tenudos de pagar ese mesmo derecho, e sy lo cargare o mudare syn aluala de los arrendadores que lo pierda por descaminado, e que esto se entienda en las mercaderias de Berueria tan solamente.

(3) E otrosi con condiçion que le fuesen luego rematadas estas dichas rentas e que pueda ser reçevida puja en ellas fasta en fin del mes de agosto primero que viene.

(4) E otrisy con condiçion que los dichos dies mill francos que los dé pagados al duque de Alencastre en cuenta e en pago de los quarenta mill francos que le yo so obligado de dar al dicho duque e a la duquesa su muger en cada un año, e que traygan recabdo de los dichos duques e duquesa o de su çierto recabdo tal qual los mis contadores mayores declararen que trayga. E que los pague en dos pagas, la meytad mediado el mes de febrero primero que viene e la otra meytad mediado el mes de agosto adelante, e que los pague a estos tienpos los dichos dies mil francos en cada año fasta conplidos los dies años.

E agora sabed que yo, con acuerdo e autoridad de los dichos mis tutores e regidores, entendiendo que cunplia a mi seruiçio, otorgué las dichas rentas por los dichos dies años al dicho Martin Alfon con las condiçiones e en la manera que en esta mi carta es declarado, e el dicho Martin Alfon, despues que en el mandé rematar la dicha renta fizo sobre si quatro pujas de diezmo enteras sobre la quantia del primero año e que se reparta sobre los dichos diez años, e pidiome por merçed que le mandase dar mi carta para vos para que le recudiesedes e feziessedes recudir con las dichas rentas en los dichos diez años, e yo tovelo por bien, e por quanto el dicho Martin Alfon a de dar fiança en toda la quantia de las dichas rentas en cada año, es mi merçed que las reçaiba por mi en la dicha çibdat de cada año Gonçalo Dias e Niculas Martines, jurados de la dicha çibdat.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que mostrandovos el dicho Martin Alfon por recabdo çierto en como contentó de fianças de la dicha renta en cada uno de los dichos diez años a los dichos Gonçalo Dias e Niculas Martines, jurados, a su pagamiento en toda la quantia de la dicha renta como dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Martin Alfon o al que ouiere

de recabdar por el, con todo lo que pertenece a las dichas rentas e a cada una de ellas de la dicha çibdat e de su arçobispado con el obispado de Cadis e con todas las cosas que le perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, segunt que mejor e mas conplidamente se contiene en las dichas condiçiones con que de mi arrendó la dicha renta en los dichos diez años, bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende alguna cosa. E a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con las dichas rentas ni con parte de ellas salvo al dicho Martín Alfon o al que lo oviere de recabdar por el, sy non, sed çiertos que lo perderedes e avredes de pagar otra vez. E sy por cuenta las dichas rentas non se han cogido en fieltat desde el dicho primero día de enero fasta aqui, mando que fagades pesquisa e sepades verdat de todos los mercadores e otras personas de la dicha çibdat de Seuilla e de su arçobispado con el obispado de Cadis, de quien mas çiertamente lo podieredes saber, e fecha la dicha pesquisa de lo que montare el derecho que pertenesçe a las dichas rentas que les fagades luego dar cuenta con pago buena e verdadera de todos los marauedies e otras cosas que deuen e se ovieren a dar del derecho de las dichas rentas qualesquier personas que sean, por granado e por menudo desde el dicho primero día de enero deste dicho año fasta aqui, e de aqui adelante, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, segunt dicho es, e que sean tenudos de fazer juramento en la cruz e en los santos euangelios que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta e que no encubriran ende alguna cosa de todo lo que montó e deuen e ovieren a dar del derecho de las dichas rentas desde el dicho primero día de enero fasta el día que dieren la dicha cuenta, e fecho el dicho juramento e dada la dicha cuenta, sy por aventura fallare el dicho Martín Alfon que le fue encubierto alguna cosa de lo sobredicho, que todo lo que asy fuere fallado que encubrieron que lo paguen con las setenas al dicho Martín Alfon, o al que lo oviere de recabdar por el.

E, otrosy, en razon de los descaminados desta renta, que sea juez de ellos el alcalde del aduana. E los unos nin los otros non fagados ende al ... Dada en la villa de Toro, doze días de abril año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años. Yo el rey.—Yo Ferrán Ferrándes la fis escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

27

1395, abril, 24, Alcalá de los Gazules.

Enrique, duque de Medina Sidonia, hijo de Enrique II, dicta sentenciã en el pleito llevado ante él en grado de apelaci3n por sus villas de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, sobre t3rminos entre ambas y aprovechamiento de «echos».

A.—A. D. Medinaceli, Alcalá, leg. 75, núm. 27.

Sepan quantos esta carta de sentenciã vieren como yo don Enrique, duque de Medina Sidonia, fijo del muy alto e muy noble e muy poderoso rey e señor don Enrique, que Dío; dé santo paraiso, visto el proceso de pleyto que es ante mi entre Ruy Martinez e Fernan Sanchez en bos e en nonbre del conçejo de la mi villa de Alcala de los Gazules, cuyo poder tienen, de la una parte, e de la otra Anton Martinez Poçasangre en bos e en nonbre del conçejo de la dicha mi villa de Medina, cuyo procurador es, sobre razon del termino de que fase mençion en el dicho pleito, e espeçialmente aviendo visto el pedimento que los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez en nonbre del dicho conçejo de la dicha mi villa de Alcalá me fezieron, en que dixieron que seyendo partido e alindado e amojonado antiguamente el dicho termino entre la dicha mi villa de Medina e la dicha mi villa de Alcalá en aquel lugar sobre que es la contienda del dicho pleito, desde un mojon que fue puesto antiguamente en una cabeça peñisosa que esta sobre el rio que descende de Fragia a que dizen los christianos el Rio del Alamo e le dicen

los moros Huic' Albocun, e que de este lugar descende a otro mojon que esta a orilla de este rio sobredicho en que ay catorze sogas, e que de este dicho mojon descende al arroyo del Alamo e va ayuso fasta que entra en Guadalbaruat, e que donde se ayuntan estos dos rios fue señalado por mojon antiguamente entre ambas las dichas mis villas, en lo qual ay treynta y quatro sogas, segunt dixieron que todo esto mas conplidamente se contenia e contiene en los padrones antiguos que de la dicha particion fueron fechos, de los quales dichos padrones dixieron que tenia uno el concejo de la dicha mi villa de Alcalá e otro el concejo de la dicha mi villa de Medina, que concordavan y conuerdan en uno con esto que dicho es, e que, seyendo así, que los vecinos e moradores de la dicha mi villa de Medina que les quebrantauan la dicha particion e les entrauan en su tierra con sus ganados a comer las yervas e a beber las aguas e les turbavan e turban la dicha particion de fecho e contra derecho en tal manera que se non pueden aprovechar del dicho su termino en aquella manera que por los dichos padrones de la dicha particion les fue dado e otorgado, en lo qual dixieron que los vecinos e moradores de la dicha mi villa de Alcalá avien seydo e eran muy agraviados e pedieronme que por mi sentencia judgando pronunciase, declarase, discerniese e determinase seer el dicho termino de la dicha mi villa de Alcalá e le pertenesca la dicha tierra por virtud de la dicha particion e gela mandase usar e aprovecharse de ella de aqui en adelante pasciendo las yervas e beviendo las aguas con sus ganados, así como de tierra e termino que pertenesca e pertenesce a la dicha mi villa de Alcalá, como dicho es, segunt que todo esto e otras cosas mas por extenso en el dicho su pedimiento se contiene.

E vista la respuesta que el dicho Anton Martinez, en nonbre del dicho conçejo de la dicha mi villa de Medina, contra el dicho pedimiento dio, en que dixo que la tierra del dicho mojon que estava en la dicha cabeça pedregosa e atraviesa el dicho rio del Alamo e que va por el campo e sube a una alta donde estan unas cuevas çerca del alcornocal que era del termino que pertenesce a la dicha mi villa de Medina segunt dixo que fuera fecha la particion antigua de los dichos mojones e terminos, e que por esta razon pertenesce la dicha tierra a la dicha mi villa de Medina e no a la dicha mi villa de Alcalá e que la verdat del fecho era esta e todo lo mas contenido en el pedimiento de los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez dixo que gelo negava e negogelo e pidio seer quito del dicho pedimietno en nonbre del dicho conçejo, segunt que todo esto e otras cosas mas por extenso en la dicha su respuesta se contiene.

E visto en como yo, por saber la verdat de este fecho, mandé a amas las dichas partes que troxiesen ante mi los padrones que de la dicha particion fueron fechos porque los yo viesse e mandase sobre todo lo que fallase por derecho, e visto el padron que los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez ante mi presentaron en nonbre del dicho conçejo para probar el dicho su pedimiento, e visto el padron que el dicho Anton Martinez ante mi presentó en prueba de la dicha su defensa, e vista la inpugnacion e recusacion de falsedat que los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez pusieron contra el dicho padron ante mi presentado por el dicho Anton Martinez, e en como el dicho Anton Martinez se afirmó en el dicho padron por el presentado, diziendo que era verdadero e lo presentava e presentó por verdadero, e que la verdat del fecho fuera e pasara segunt que en el dicho padron se contenia e contiene e non como los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez decian e proponian contra el dicho padron.

E visto en como yo, por saber mas perfectamente el fecho de la verdat, mandé traer ante mi el padron viejo e antiguo que la dicha mi villa de Medina tenie de la dicha particion. E vistos los dichos testigos que yo, por saber la verdat en este fecho, mandé reçibir a Juan Alfon de Sousa, mi tio e mi alcayde de la dicha mi villa de Medina e a Iohan Sanchez de Bivanco, mi alcalde mayor en toda mi tierra, en presencia de escrivano publico.

E visto todo quanto amas las dichas partes sobre esto que dicho es ante mi que-

sieron desir e rasonar fasta que ençerraron rasones e me pidieron sentençia, por lo qual yo ove este dicho pleito por concluso e las rasones de el por ençerradas, e en como asigné plazo a las dichas partes que paresciesen ante mi oyr sentençia en este dicho pleyto para oy sabado, a esta audiència de las bisperas en que se da e gelo assigno, avido e requerido sobre todo mi diligente consejo.

Fallo, que por los dichos padrones antiguos que ante mi fueron presentados por amas las dichas partes e por los testigos sobredichos que en esta razon fueron reçebidos por mi mandado se prueba muy clara e suficienmente el pedimiento de los dichos Ruy Martinez e Ferran Sanchez asi en la manera que por ellos fue dicho e puesto e recontado, e que no fue ni pasó en la manera que el dicho Anton Martinez lo puso por la dicha su respuesta ni como se contiene en el dicho primero padron que ante mi presentó en prueba de la dicha su defension, antes paresçe e se prueba que en el dicho primero padron fue fecha falsedat e mudamiento de la verdad contenida en los dichos padrones antiguos que de la dicha partiçion fueron fechos antiguamente como dicho es, la qual dicha falsedat e mudamiento de verdad se prueba e verifica que la fizo e fue en la fazer el dicho Anton Martinez que andudo corronpiendo escrivanos publicos para ello, que diesen fe e testimonio de la dicha falsedat e mudamiento de verdad e la tornasen en publica forma.

E por ende pronunçio la entençion de los dichos Ruy Martinez e Fernan Sanchez en nonbre del dicho concejo de la dicha mi villa de Alcalá, fallo que la dicha tierra e termino sobre que es la contienda del dicho pleito que pertenesçe a los mis echos que son en termino de la dicha mi villa de Alcalá e le copo en la dicha partiçion que antiguamente fue fecha de los dichos terminos entre las dichas mis villas en la manera que dicha es, e mando que de aqui adelante se aprovechen de la dicha tierra los vecinos e moradores de la dicha mi villa de Alcalá que agora son e seran de aqui adelante, pasçiendo las yeruas e beviendo las aguas de ella e se guarden los dichos terminos e mojones entre las dichas mis villas asi e en la manera que en los dichos padrones viejos se contiene, pues que la verdad del fecho fue e pasó segunt que en ellos e en cada uno de ellos es contenido, todavia guardando los mis derechos que yo he en la dicha tierra por ser de mis echos como dicho es. E pongo al dicho Anton Martines en nonbre de dicho concejo de la dicha mi villa de Medina silençio perpetuo en esta razon, e condepno al dicho Anton Martines en las costas derechas de este dicho pleito, de las cuales reservo en mi la tasaçion.

E por esta mi sentençia difinitiva judgando lo pronunçio e declaro e judgo todo asy fincando a salvo por determinar en el articulo de la dicha falsedat que fue fecha en el dicho padron que el dicho Anton Martinez primeramente ante mi presentó como dicho es aquello que fallase por fuero e por derecho e mi merçed fuere.

Dada esta sentençia por el dicho señor duque en la su villa de Alcalá de los Gazules, sabado, a la audiència de las bisperas, veynte e quatro dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e çinco años, en fas de las dichas partes. Testigos, Juan Alfonso de Sousa, tio del dicho señor duque, e Pero Benitez, que fue alcaide de la dicha villa de Alcalá, e Gonzalo Garcia de Espinosa, alcaide que es agora de la dicha mi villa, e Lope Garcia de Gongora, criado del dicho señor duque, en presençia de tres notarios publicos, Ruy Diaz, e Ferran Ferrandez, vesino de Alcalá, e Juan Esteban de Trogillo, e otros muchos.—Ay sobrescripto o dis cabeça, e no le enpesca.—Yo el duque (*rubricado*).—E yo, Ruy Dias, escrivano e notario publico del noble señor duque de Medina Sidonia en toda su tierra. en uno con los dichos testigos fui presente a la data e pronunçion de la dicha sentençia, la fis escrivir e so ende testigo e fis aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio.

1397, julio, 23, Medina Sidonia.

Enrique, duque de Medina Sidonia, hace merced a su vasallo y escribano público de Medina Sidonia, Antón González, de derechos preferentes sobre dos abrevaderos de ganado.

A.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

De mí, don Enrique, duque de Medina Sidonia, fijo del muy alto e muy noble e muy poderoso rey e señor don Enrique, que Dios perdone. Por fazer bien e merçed a vos Anton Gonçales, mi escrivano publico de la dicha mi villa de Medina e mi vasallo, fago vos merçed que vos que podades fazer e fagades el adefiçio o adefiçios de pilas para beber ganados que vos quisieredes en las fuentes que dizen de Pero Gonçales, vuestro padre, que ay en vuestra tierra y vuestra heredat; en la Tabla de la Cabeça de Solucar, termino de esta dicha mi villa de Medina, et en la fuente de la Figuera, que es en vuestra tierra e vuestra heredat, termino de la dicha mi villa. Et esta merçed vos fago, que en la dicha fuente de Pero Gonçales, vuestro padre, que fagades el adefiçio e adefiçios que vos quisieredes para beber ganados para vos e para quien vos quisieredes en tal manera que lo ayades libre e quito por juro de heredat así como cosa vuestra, et en la dicha fuente de la Figuera, que es agua morisca e pertenesce al mi señorío que fagades en ella los adefiçios que quisieredes para beber ganados con la costunbre e condiçion que es en la dicha mi villa de Medina, que los vuestros ganados bevan primeramente e despues que bevan todos los otros ganados de los vesinos e moradores de la dicha mi villa que se y acaesçieren, guardandovos todavia los adefiçios que y fiesieredes. Et por esta mi carta mando a los mis alcalles e alguasil e otros ofiçiales de la dicha mi villa de Medina que agora son e seran de aqui adelante que vos anparen e defiendan con esta merçed que vos yo fago e vos non vayan ni pasen contra ella ni contra parte de ella en algund tiempo por alguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedies a cada uno por quien fincar de lo asy faser e conplir, para la mi camara. Dada en la dicha mi villa de Medina Sidonia, veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e siete años.—Yo el Duque.

1411, abril, 8, Sevilla.

Los Fieles Ejecutores de la ciudad de Sevilla ordenan a todas las justicias de la «tierra» de Sevilla que respeten las exenciones fiscales de los habitantes de Medina Sidonia.

B.—A. M. Medina Sidonia.

C.—A. D. Medina Sidonia, inserto en una confirmación de Juan II.

A los alcaldes de todos los lugares de la nuestra noble ciudad de Sevilla o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella firmado y signado de escrivano público. Nos, los Fieles Esecutores de la dicha cibdat por nuestro señor el Rey, que aquí posimos nuestros nonbres, vos embiamos saludar. Fasemos vos saber que por parte del concejo y de los vecinos y moradores de la villa de Medina Sidonia nos fue mostrado un traslado de privilegio y mercedes que los reyes pasados dieron y fesieron a la dicha villa de Medina, confirmados por nuestro señor el rey don Joan, que Dios mantenga, el qual dicho traslado era firmado y signado de escrivano publico, por virtud de los quales previllejos y mercedes parece que los dichos vecinos y moradores de la dicha villa de Medina son francos y esentos et que non deben pagar portadgo nin roda nin barcaje nin moneda forera nin fonsadera nin mon-

tadgo nin alcavala nin otros pechos ni trebutos algunos tan bien de lo que conpraren como de lo que vendieren y de todo lo que trujieren y llevaren tan bien por mar como por tierra en todos los sus regnos y señorios de Castilla, segunt que todo esto y otras cosas mejor y mas cunplidamente se contienen en los dichos previllejos y mercedes que ante nos fueron mostrados por parte de la dicha villa, sobre lo qual nos fue pedido que mandasemos dar una nuestra carta para vos, para que los guardasedes y fisiesedes guardar y conplir los dichos previllejos en todo, segunt que en ello se contiene. Et nos, visto los dichos previllejos mandamosle ende dar esta, por la qual vos mandamos de parte del dicho señor Rey que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado firmado y signado de escrivano publico, segunt dicho es, veades los dichos previllejos que ante vos fueren y seran mostrados y los cunplades y guardedes y fagades conplir y guardar en todo, segunt que en ellos se contienen, bien y conplidamente, so las penas contenidas en los dichos previllejos. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado firmado y signado, segunt dicho es mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende fee y testimonio al que vos lo mostrare. Fecha ocho días de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatosientos y once años.

30

1411, septiembre, 24, Ayllón.

Juan II dispone que no se cobre servicio y montazgo ni otros impuestos a los ganados de los habitantes de Medina Sidonia cuando han de huir de su término por guerra o algarada de moros.

B.—A. M. Medina Sidonia, ejecutoria 1565.

C.—A. D. Medina Sidonia, leg. 767.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, et señor de Viscaya y de Molina, a todos los concejos e alcaldes y alguaciles y jurados y otras justicias y oficiales qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares del arzobispado de Sevilla y del obispado de Cadiz, y de todas las otras cibdades y villas y lugares de los mis regnos y señorios, e a los arrendadores del servicio y montadgo de los ganados de los dichos arzobispado y obispado, y a otras qualesquier personas que obiesen de coger y de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquiera el dicho servicio y montadgo, y a los que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que el concejo y alcaide y alcaldes y alguasil y jurados y oficiales y omes buenos de la mi villa de Medina Sidonia se me embiaron querellar y dicen que ellos tienen pastos y deesas en su termino que abastan en cada un año para los sus ganados y de los sus vecinos y que nunca acostunbran a sacar los dichos sus ganados fuera de sus terminos a otras partes salvo quando acaesce que ellos fuyen con los dichos ganados por bollicios y prendas que recrescen de los moros y por necesidad de la guerra de los dichos moros a otros terminos porque anden mas seguros y non resciban daño y que quando acaesce que ellos sacan y arriendan fuera de sus terminos por las dichas necesidades los dichos sus ganados, que vos los sobredichos concejos y alcaldes y arrendadores y personas sobredichas o algunos de vos que les tomades y levades de servicios y montadgos y castelleria y asadura de los dichos sus ganados contra su voluntad y non debidamente en lo qual dicen que resciben mui grand agravio y daño pues non son tenudos a pagar los dichos derechos pues que contra su voluntad los sacan y por temor de los dichos moros, de su termino, e eso mesmo dicen que sobre esta rason que se embiaron a querellar a mi este año que agora pasó, estando

el ynfante don Fernando, mi tio y mi tutor y regidor de los mis regnos sobre la villa de Antequera, y que yo que les mandé dar una mi carta para vos los sobredichos por la qual dis que vos enbié mandar que de los ganados que así sacasen y arredrasen fuera de su termino por las dichas nescesidades a otros terminos que les non demandades nin levasedes el dicho servicio y montadgo, que mi merced era que lo non pagasen por quanto no era derecho pues que lo fasian por fuerza y contra su voluntad, segunt que esto y otras cosas mas largamente en la dicha mi carta dis que es contenido, et dis que como quier que fue mostrada a vos los sobredichos la dicha mi carta y por su parte vos fue requerido que les non levasedes el dicho y montadgo de los dichos sus ganados pues que lo sacaban contra su voluntad, que lo non quisistes faser por quanto deciadés que non iba por salvado en el quaderno de las condiciones con que yo mandé arrendar la dicha renta, mas ante dis que les lebastes el dicho servicio y montadgo de los dichos sus ganados, en lo qual disen que si así oviese a pasar que rescibirian en ello muy grand agravio y daño, e enbiaronme pedir por merced que sobre ello les proveyese con remedio de justicia como la mi merced fuese, et yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos y a cada uno de vos que quando acaesciere que los de la dicha villa de Medina Sidonia sacaren por tales nescesidades los dichos sus ganados de sus terminos a otros terminos agenos que les non demandedes nin consintades demandar servicio nin montadgo nin asadura nin castelleria, ca mi merced es que lo non paguen, et por esta mi carta mando a mis Contadores Maiores que tomen el traslado de esta mi carta signado de escribano publico y que por ella pongan e asienten en los mis libros por salvados en la dicha renta del dicho servicio y montadgo y castelleria y asadura a los de la dicha villa de Medina Sidonia y que por quanto por tales necesidades sacaran los dichos sus ganados a otros terminos agenos que sean francos y quitos de no pagar el dicho servicio y montadgo y asadura y castelleria, que les den mis cartas e previllejos, las que menester ovieren, sobre esta rason porque le sea guardado y conplido. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil maravedies para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así faser y conplir. Dada en Aillon, veinte y quatro dias de setienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatrocientos y onse años. Yo Gutierre Dias la fis escrivir por mandado de los señores Reyna y Ynfante, tutores de nuestro señor el Rey y regidores de sus regnos.—Yo la reyna.—Yo el ynfante.—Registrada, P.—

1444, mayo, 7, entre Vejer y Tarifa.

Testimonio de amojonamiento de términos entre Vejer y Tarifa.

B.—A. D. Medina Sidonia, leg. 797.

En jueves syete días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e quatro años, en este día estando en el campo cerca de la Peña del Algibe, la qual Peña se falló ser mojon que parte los términos de las villas de Bejer e de Tarifa, Diego Lopes, alcayde de la dicha villa de Bejer, en lugar del honrrado cauallero Iohan de Cueva, alcayde en la dicha villa, e Iohán Fernandes Catalán e Iohán Marques, vesinos de la dicha villa de Bejer, e Antón Fernandes, regidor, e Pero Rodrigues, jurado de la dicha villa de Tarifa, e Fernand Martines de Xerés e Diego Gil de Angurta, mayordomo del conçejo de la dicha villa de Tarifa, e Alfonso García de la Fuensanta e Antón Martines Cachyn e Alfonso Millán de Vtrera, vesinos de la dicha villa de Tarifa, e en presencia de mí Alfonso Gonçales de Morales, regidor e escriuano público de la dicha villa de Bejer por mi señor don Johán de Gusmán, duque de Medyna, conde de Niebla, que Dios mantenga, los dichos

regidores e omes buenos de las dichas villas fueron llegados e concertados para partyr e poner mojones por departymiento de los dichos términos de las dichas villas, por que fuesen conosciados los dichos términos, por quitar debates et contyendas que eran entre las dichas villas, por que cada vna villa conosciese e sopiese por do yua su término et por donde deuián ser guardados...

Et (juntos) los sobre dichos para faser la dicha determinación, los dichos vesinos de la dicha villa de Tarifa mostraron vn lybro antyguo por el qual dicho libro antyguo pareçia et fasya mençión que era mojón entre los dichos términos el alcarya de Benalupejo e la dicha peña del Algibe et Sonbrana et Almachar. Et por quanto desde la dicha Peña del Algibe en adelante non paresçia nin se fallaron mojones ningunos puestos por donde fuesen conosciados los dichos términos, por ende todos los sobre dichos, por bien de pas et conjuntamente de vn acuerdo, assentaron los dichos mojones en la manera que se sigue:

Allende de la dicha peña del Algibe pusyeron vn mojón en vn cabeço pequeño donde estan vnas palmas pequeñas e de vna peña nascida, para que sea mojón; el qual se sygue en derecho con la dicha alcarya de Benalupejo et la peña del Algibe, el qual fue el primero mojón que asentaron.

Et dende adelante posieron otro mojón ençima del Toryl de Sonbrana en vna palma que está cerca de la vereda que va al dicho Toril e pasa los Ayllones.

Et dende en adelante pusyeron otro mojón en vn lomo alto donde se myra el dicho mojón que pusyeron en la dicha vereda del Toril, e mira la Vega de la Çarçuela e la Torre de Almachar.

Et dende en adelante pusyeron otro mojón en vna peña grande nascida, catante a la vega de Almachar.

Et dende adelante pusyeron otro mojón en vna peña que esta çerca de vnas palmas en canto de la vega de la Torre de Almachar.

Et dende adelante pusyeron otro mojón en vna marisma baxo del carryl que va a dar en el Salado.

Et dende en adelante todos juntamente ovieron por mojón antyguo las figueras pequeñas que estan nascidas en los barronales de la mar, çerca donde se arma el almdraua de Sagra.

Los quales mojones todos los sobre dichos de las dichas villas que fueron ayuntados para asentar los dichos mojones por departymiento de los dichos terminos, dixeron que los asentauan e asentaron bien e leal e verdaderamente, por que dende en adelante los dichas villas et cada vna dellas guardase e mandaze guardar los dichos términos por los lugares que los dichos mojones avían asentado.

Et desto en como pasó los dichos Diego Lopes, alcaide, e Juan Fernandes Catalan, et Juan Marques, vesinos de la dicha villa de Bejer, pidieron a mí el dicho Alfonso Gonçales, escriuano público, que diese fe e testimonio de la manera que avía pasado al conçejo de la dicha villa de Bejer et a ellos en su nonbre, por quel dicho conçejo de la dicha villa e ellos en su nonbre lo oviesen, para guarda de su derecho.

Et yo el dicho escriuano, a rigor de mi ofiçio, dy a los sobre dichos, para guarda del derecho de la dicha villa de Bejer, este testimonio segund que ante mí pasó, fyrmado de mi nonbre e sygnado de sygno.

Que fue fecho en el dicho día e mes e año sobre dicho.

Testigos los sobre dichos de las dichas villas de Bejer e Tarifa.

Yo Alfonso Gonçales, escriuano publico de Bejer por mi señor el duque don Juan, lo fise escreuir e fui presente a todo lo sobre dicho e fise mio syg (*signo*) no e so testigo.

1455-1514.

Noticia de pleitos, ejecutorias, testimonios y otros documentos sobre términos y límites entre las villas de la zona del Estrecho de Gibraltar.

1. 1455, agosto, 4.

El juez de términos por comisión real Juan González de la Plazuela da sentencia en el pleito entre Tarifa, Vejer y Medina Sidonia, ordenando se restituya a Tarifa la mitad de su término, tomado a la fuerza en 1447 por el duque de Medina Sidonia para adjudicarlo a sus villas de Vejer y Medina Sidonia. Fija de nuevo los mojones, con información de testigos.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 4.

2. En torno a 1463.

Juan de Saavedra y el duque de Medina Sidonia, Juan de Guzmán, se comprometen a guardar y cumplir la sentencia que pronuncien los letrados sobre los términos entre sus villas respectivas de Castellar y Jimena.

A. D. Medinaceli, Secc. Castellar, leg. 1, núm. 36.

3. 1462, enero, 15.

Enrique IV concede a los vecinos y moradores de Jimena, que es de Beltrán de la Cueva, el que puedan entrar sus ganados en término de Alcalá de los Gazules sin pagar derechos ni sufrir restricciones.

A. D. Medina Sidonia.

4. 1462, diciembre, 15.

Enrique IV comunica, en especial a Tarifa y Jerez de la Frontera, que concede a la ciudad de Gibraltar, recién ganada de los moros, el término de «las Algeciras» para uso exclusivo de sus vecinos y moradores. Revoca las mercedes anteriores que hubiera hecho en tales términos.

Simancas. Fondo «Medina Sidonia», caja 1, doc. 9 y 14.—Copia en A. D. Medina Sidonia, leg. 762.

5. 1462, en adelante.

Traslados simples de documentos sobre el pleito por los términos llamados «hechos», entre Tarifa y Gibraltar.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 8.

6. 1484, julio, 14.

Provisión del Consejo Real en que se ordena la ejecución de una sentencia contra el duque de Medina Sidonia y Gibraltar sobre los términos llamados «hechos», que disputaban con Tarifa.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 10.

7. 1484, noviembre, 17.

Ejecutoria en el pleito sobre los «hechos» entre Tarifa y Gibraltar, y carta al procurador del duque de Medina Sidonia, señor de esta última ciudad, sobre la posesión de dichos campos.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 11.

8. 1485, enero, 4.

Los Reyes Católicos ordenan al Adelantado Mayor de Andalucía y señor de Tarifa, Pedro Enríquez, que ceda los términos de los «hechos» a Gi-

braltar y a su señor, el duque de Medina Sidonia, o que comparezca para justificar su derecho. Según el duque y Gibraltar se trataba de tierras que estaban en el antiguo término de «las Algeciras», adjudicado a Gibraltar a raíz de su conquista, y que fueron tomadas por Tarifa «podrá aver diez i seys años». Son las siguientes: Arroyo de Cuevas, Culebras, Navafría, La Cabeza de las Habas, El Açial, El Pedregoso, El Arrnes (ó Arrues) y «otros ciertos echos e campos e terminos».—Incluye una somera descripción del término de las Algeciras.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 14.

9. 1485, enero, 14.

Amojonamiento entre Tarifa y Gibraltar, hecho por el comisionado regio, licenciado Juan de la Fuente.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 12.

10. 1491, agosto, 25.

Copia de la sentencia dada por el bachiller Juan Alonso Serrano en el pleito que mantenían Gibraltar y Jimena con Casares y Gaucín sobre los términos respectivos.

A. D. Medina Sidonia.

11. 1493, abril, 23.

Amojonamiento hecho por el corregidor de la ciudad de Jerez de la Frontera de los términos que había entre la ciudad y la villa de Alcalá de los Gazules.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 75, núm. 36.

Nota: Con este documento debe relacionarse la delimitación de términos de Jerez de la Frontera en el lugar llamado «Alixtar», que realizó el infante Alfonso «el niño» y refrendó su padre Alfonso X (1274, agosto, 3, Cuéllar).

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 75, núm. 24.—Otro ejemplar en A. M. Medina Sidonia.

12. 1493.

Apeo y amojonamiento de términos entre Castellar, Alcalá de los Gazules y Jimena, hecho por Alfonso Díaz.

A. D. Medinaceli, Secc. Castellar, leg. 1, núm. 37. Faltaba ya del archivo en 1893. Otros apeos de comienzos del siglo XVI en los núms. 38 a 42.

13. 1495, febrero, 28.

Mojonera hecha por un jurado de Jimena de la Frontera de los «hechos» de Hoyos del Guadarranque, Diego Díaz, Santa María, Alcachofal y Montenegro.

A. D. Medina Sidonia.

14. 1496, marzo, 29.

Testimonio de haberse renovado las mojoneras entre Tarifa y Vejer.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 13.

15. 1514, septiembre, 20.

Sentencia dictada en un nuevo pleito mantenido entre Tarifa y Gibraltar sobre los «hechos» y términos que ya habían sido objeto de litigio en 1485.

A. D. Medinaceli, Secc. Alcalá, leg. 228, núm. 14 y leg. 229, núm. 1.

II. EL REPARTIMIENTO DE VEJER

1. *Los repartimientos andaluces*

La primera manifestación literaria de la repoblación de Andalucía, emprendida a raíz de la conquista efectuada a lo largo del siglo XIII, la constituyen una serie de documentos reales de donaciones de tierras y propiedades urbanas y rústicas a las personas que participaron en la conquista de la zona o que acudieron a poblar en las ciudades y villas incorporadas por las armas a Castilla. Dado el carácter personal de este tipo de documentos, no es de extrañar que hayan llegado a nosotros de manera fragmentaria, a pesar de que los archivos andaluces, principalmente los eclesiásticos, conservan centenares de «cartas plomadas» de la época de la conquista. De todas formas, este conjunto de documentos referentes a concesiones reales a particulares o a instituciones no permite hacerse una idea global del número de personas beneficiadas por los repartos de tierras en un lugar determinado, ni tan siquiera fijar el total de la tierra repartida o la estructura social de los nuevos pobladores. Por fortuna, junto a esta documentación, se ha conservado otra, que permite, cuando se posee, llenar estas lagunas. Este es el caso de los llamados *libros de repartimiento*, de los que se conocen varios ejemplares, aunque, por desgracia, su distribución geográfica es muy desigual.

No se han conservado libros de repartimiento de los reinos de Jaén y Córdoba. En algún caso han llegado a nosotros simples listas de pobladores (así en Baeza ¹), o recuentos de donadíos (Ubeda y Córdoba ²). El Reino de Sevilla, en cambio, ha sido más afortunado en este sentido. Además del libro del repartimiento de Sevilla, que editara don Julio González ³, se conservan los de Ecija ⁴ y Carmona ⁵, en la actual provincia de Sevilla, y los de Jerez (la parte correspondiente al repartimiento urbano) ⁶, Cádiz ⁷ y Vejer de la

1. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, 2 vols. Madrid, 1951, I, pág. 29, nota 25.

2. *Ibíd.*, I, pág. 32, nota 37, pág. 47, nota 105.

3. Obra citada.

4. Véase la edición y estudio reciente de María José SANZ, en «Historia. Instituciones. Documentos», III (1976), págs. 535-551.

5. Editado por J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. COLLANTES DE TERÁN, *Colección Diplomática de Carmona*. Sevilla, 1941, págs. 9-13.

6. La nómina de pobladores de Jerez fue editada por Bartolomé GUTIÉRREZ, *Historia y anales de Jerez de la Frontera*. Jerez, 1886, págs. 35 ss. Hipólito SANCHO DE SO-

Frontera, hasta ahora inédito, en la provincia de Cádiz. No se conserva el texto del repartimiento de Niebla, aunque existen indicios razonables de que debió existir⁸.

Como se ve, sólo la Baja Andalucía —Reino de Sevilla— ha conservado estos preciosos documentos, hecho que, sin duda, facilita enormemente la comprensión del fenómeno de repoblación, sus modalidades y consecuencias.

2. *El texto del repartimiento de Vejer*

Es posible que además de los libros de repartimiento citados se haya conservado algún otro. El caso de Vejer, en cierta forma, pudo haber sido el de otras localidades andaluzas convertidas tempranamente en lugares de señorío. En efecto, es casi general el hecho de que los archivos municipales de lugares de señorío apenas si han conservado documentación medieval. En el mejor de los casos —Medina Sidonia, Niebla, por ejemplo— ésta se reduce a los consabidos privilegios reales, deslindes y amojonamientos y algún que otro pleito de término. La restante documentación, o bien desapareció, o bien fue a parar al archivo particular del titular del señorío, donde es posible que todavía se conserve. Por ello la apertura e investigación de los archivos nobiliarios andaluces es de un interés que trasciende la historia particular de los señoríos y reserva, como en el caso de Vejer, a los investigadores más de una sorpresa.

El texto que editamos nos ha llegado en una copia, hecha a 1.º de septiembre de 1368, de un cuaderno «viejo, que se partía el papel», escrito en 1350, el cual a su vez era copia de otro, escrito hacia 1345, al parecer copia directa del documento original. Así, pues, la transmisión del texto ha sido larga y, suponemos, azarosa. De todas formas, la relativa proximidad de la copia que poseemos respecto al original —exactamente cincuenta años— y el hecho de que se trata de una copia oficial, hecha a petición de Antón Pérez el Rubio, alcalde de Vejer, y no de una copia interesada de las muchas

PRANIS ha estudiado el repartimiento jerezano en su libro *Historia de Jerez de la Frontera*, I, Jerez, 1964.

7. El texto del repartimiento de Cádiz se conserva en el archivo municipal del Puerto de Santa María, y fue editado con el título de *Padrón de Heredamientos o sea el reparto de casas y tierras de esta Ciudad entre sus moradores a la expulsión de los Moros de ella que dió principio en el año de 1264, era de 1302*, por Pedro de CASTRO. Puerto de Santa María, 1841. Hipólito SANCHO publicó un estudio excelente del repartimiento de Cádiz, *La repoblación y repartimiento de Cádiz por Alfonso X*, «Hispania», XV (1955), págs. 483-539, que completa otro artículo anterior, *La incorporación de Cádiz a la Corona de Castilla*, «Hispania», IX (1949), págs. 355 ss.

8. Cfr. María Asunción VILAPLANA, *La colección diplomática de Santa Clara de Moguer*. Sevilla, 1975, doc. 3, págs. 105-106.

que elaboraron los genealogistas de los siglos xv y xvi⁹, refuerza la objetividad histórica del texto del repartimiento de Vejer.

La transmisión del manuscrito se produjo de la forma siguiente:

- A. Original (escrito entre 1288 y 1318).
- B. Primera copia (hecha en Jerez de la Frontera, a 23 de agosto de 1345, a petición de Juan Martínez, escribano de Vejer y mandadero de Juan Alfonso de Guzmán, señor de Vejer).
- C. Segunda copia (hecha en Sanlúcar de Barrameda, a 5 de febrero de 1350, a petición de Pedro Martínez, jurado de Vejer).
- D. Tercera copia (hecha en Jerez de la Frontera, a 1.º de septiembre de 1368, a petición del concejo de Vejer).

El texto del repartimiento refleja las mismas incidencias del poblamiento de Vejer, pudiéndose distinguir en él tres secciones bien diferenciadas:

- 1.^a *Primer repartimiento* (1288), f. 3 rº-8 rº.
- 2.^a *Segundo repartimiento* (1293), f. 8 rº-14 rº.
- 3.^a *Repartos y modificaciones posteriores* (1293-1318), f. 14 rº-16 rº.

El manuscrito, escrito en pergamino, incluye al final un amojonamiento entre Vejer y Tarifa, efectuado el 7 de mayo de 1444.

Para facilitar la lectura del texto lo ofrecemos libre de las diligencias previas y subsiguientes a sus distintas copias. En cambio, en otra parte de este estudio, se edita el amojonamiento con Tarifa de 1444¹⁰.

El texto del repartimiento lo ofrecemos íntegro, en transcripción literal ajustada a las normas del CSIC, y dispuesto en las tres secciones a que nos hemos referido. Dentro de las dos primeras, correspondientes a los repartimientos de 1288 y 1293, hemos dispuesto el texto de la forma siguiente: numeración árabe continua para las distintas *aldeas* donde recibieron tierras los pobladores, cuya relación numeramos entre corchetes. Completamos la edición del texto del repartimiento con unas tablas —referidas sólo a los repartimientos de 1288 y 1293— en las que se indica el nombre de los pobladores, localización de los heredamientos y yugadas de tierra recibidas.

3. *Primer repartimiento de Vejer de la Frontera*

«Lunes trese días de setiembre, era de mill e tresientos e tre-

9. Véase J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, I, págs. 29-30, nota 25, para Baeza, y pág. 76, nota 211, para Arcos. J. A. DELGADO ORELLANA ha publicado la nómina de caballeros que obtuvieron repartimientos en Arcos, en «Hidalguía», 103 (1970), págs. 825-838.

10. Cfr. Apéndice documental del estudio anterior, núm. 31.

sientos e veinte e seys annos, comenzó Ruy Días e don Sebastián e Miguel Gil, partidores, a partir el término de Bejer, segunt la carta del rey manda».

Así se inicia el texto del repartimiento de Vejer de la Frontera. En efecto, el 13 de septiembre de 1288 Ruy Díaz, alcalde de Jerez de la Frontera, junto con los partidores nombrados para ello por carta del rey, cuyo texto no se nos ha conservado, iniciaron el reparto de tierras entre los pobladores que habían acudido a repoblar Vejer. En las operaciones de medición y reparto de las tierras fueron ayudados por «sogueros», cuyos nombres aparecen registrados en el libro del repartimiento: Ruy Martínez de Tordehumos, Domingo Gil, Miguel Pérez de Sevilla, Domingo Pérez de Solúcar y los que el texto llama los «sogueros viejos». El texto del repartimiento fue escrito por el escribano Ruy Gil. Todos ellos, como veremos, recibieron tierras como «galardón».

El primer repartimiento se realizó sobre una determinada parte del término, situada al noroeste de Vejer, a la que el texto del repartimiento llama el *Rincón*. Los partidores asentaron a los pobladores en una serie de aldeas —14 en total—, a las que se asignó un número determinado de yugadas de tierra de labor y algunas aranzadas de *ejido*¹¹. Las aldeas sobre las que se efectuó el primer repartimiento, así como el total de yugadas de tierra y aranzadas de *ejido* que se asignó a cada una de ellas fueron las siguientes:

CUADRO I

RELACION DE ALDEAS Y EXTENSION DE LAS TIERRAS DE LABOR Y EJIDOS

<i>Aldeas</i>	<i>Extensión de tierras de labor</i>	<i>Extensión de los ejidos</i>
1. Monte Alcornoque	20 yugadas	15 aranzadas
2. Paterna	17 »	20 »
3. Zahora	19 »	20 »
4. Villacardosa	46,5 »	20 »
5. Cahenias	20 »	10 »
6. Almachar	28,5 »	15 »
7. Conil	22 »	10 »
8. Minas	21 »	20 »
9. Mejinas	20 »	20 »
10. Justar	42,5 »	15 »
11. Algallarín	37 »	15 »
12. Majaharta	15 »	15 »
13. Solomar	46 »	30 »
14. Janda	10 »	— »
TOTAL	364,5 yugadas	225 aranzadas

11. Las medidas empleadas en Vejer son las usuales: *yugada*, para las tierras de

Como se ve, la extensión de las *aldeas* es muy variable: predominan las de extensión media (entre 17 y 28,5 yugadas); hay una, Janda, de proporciones reducidas (10 yugadas), y cuatro de grandes proporciones (entre 37 y 46,5 yugadas). Ahora bien, no parece existir relación evidente entre la extensión de las tierras de labor y las aranzadas de *ejido* de las distintas aldeas. Si exceptuamos el caso de Janda, que, como veremos, fue dada a sólo dos pobladores, y a la que no se concedió en principio *ejido* alguno, las restantes aldeas recibieron *ejidos* de una extensión casi uniforme: cinco aldeas con 15 aranzadas de *ejido* cada una, otras cinco con 20 aranzadas de *ejido*, dos con un *ejido* de 10 aranzadas (Conil y Cahenias) y, finalmente, otra aldea con un *ejido* de 30 aranzadas (Solomar).

La denominación de *aldeas* aplicada a los lugares donde los pobladores recibieron tierras plantea una serie de problemas de difícil solución. ¿Se trata de una denominación *tópica* para designar lugares concretos del término, en el sentido de «heredades» o «pertenencias»? ¿Hace referencia a una estructuración del poblamiento rural de la zona anterior a la conquista? ¿Pretendieron los partidores, siguiendo en ello órdenes directas del rey, organizar el poblamiento del territorio en torno a un núcleo fortificado (la propia Vejer) y una serie de pequeños núcleos de población dispersos por todo el término, como se había intentado años antes en Ecija¹³? Es posible que fuese así, sobre todo si tenemos en cuenta que los castellanos estaban intentando estructurar los territorios conquistados a imitación del modelo de los grandes concejos de la Extremadura duriense (casos de Sepúlveda, Segovia o Avila).

Sea como fuese, parece cierto que el experimento no debió traducirse en resultados prácticos, y que sólo Conil, que sepamos, y sin duda sólo en una fase posterior al repartimiento, se constituyó en aldea dependiente de Vejer.

Por otra parte, no conviene olvidar las condiciones en que se realizó el poblamiento de Vejer. Prescindiendo de lo controvertida de la fecha de su conquista por los castellanos, parece cierto que ni la Orden de Santa María ni la de Santiago, después, pudieron organizar el territorio. Es de suponer que la revuelta mudéjar y la represión subsiguiente debieron producir el casi total desplazamiento de la zona, y que su condición de frontera durante los difíciles años de 1275 a 1285, en los que la presión granadina y benime-rín alcanzó su punto máximo¹³, hicieron imposible cualquier intento serio de

labor, equivalente a 60 aranzadas, y la *aranzada*, cuyo uso se reserva para medir las tierras de olivar, viña y huerta. En Vejer esta medida se utiliza también para medir los *ejidos*, que se destinaban en cada *aldea* para pasto común de los ganados de labor.

12. Cfr. María José SANZ, art. cit.

13. Cfr. Julio GONZÁLEZ, *ob. cit.*, I, págs. 221-226, y el estudio de Miguel Ángel LADERO QUESADA, dentro de este mismo artículo.

repoblación. En 1288, cuando los castellanos acometen la tarea de repoblar el territorio, apenas si había población musulmana. El texto del repartimiento alude sólo a dos pobladores moros, don Hami o Hemi¹⁴ y don Lhami¹⁵, que recibieron una yugada de tierra en Algallarín y Cahenias, respectivamente, moros que, por otra parte, debieron abandonar Vejer entre 1288 y 1293, ya que sus nombres no aparecen registrados en el texto del segundo repartimiento¹⁶. El dato, es, sin duda, indicativo, de un desplazamiento total de la población no cristiana.

Así pues, las aldeas, machares y alquerías, como la propia Vejer, debían estar casi totalmente despoblados en 1288. Cuando en esta fecha se comience a repartir tierra entre pobladores cristanos, el repartimiento afectará sólo a parte del término. Razones evidentes de seguridad aconsejaban no dispersar el exiguo núcleo de pobladores por un término tan extenso. Vejer seguía siendo una plaza fronteriza, amenazada por la proximidad inquietante de Tarifa y de Algeciras. Por ello los primeros pobladores asentados en Vejer no recibieron, como había sucedido en otras partes, íntegros los heredamientos a que tenían derecho, según su categoría militar y social. Ello tendría lugar en 1293, conquistada ya Tarifa, cuando el territorio de Vejer dejó de estar en la primera línea de frontera.

En 1288, los pobladores recibieron lotes de tierras, que responden, en sus líneas generales, al siguiente esquema:

— Caballeros hidalgos, escuderos y adalides	3 yugadas
— Caballeros ciudadanos	2 »
— Almocadenes	1 »
— Ballesteros	1 »
— Peones	1 »

Los lotes de tierras repartidos fueron en total 198, distribuidos de la siguiente forma: lotes de una yugada, 104; de dos yugadas, 59; de tres yugadas, 25; de cuatro yugadas, 3; de cinco yugadas, 4; de seis yugadas, 1; de diez yugadas, uno, y de veinte yugadas, 1.

Ahora bien, dado que algunos pobladores recibieron varios lotes de tierra, y que, en algún caso concreto, se produjo, por venta o por herencia, un agrupamiento de la propiedad, el cuadro definitivo del total de pobladores y tierras recibidas por cada uno de ellos fue el siguiente:

14. *Repartimiento de Vejer*, I, 11, 13.

15. *Ibid.*, I, 5, 3.

16. Parece que además de los moros citados hubo alguno más, como es el caso de Abel (sic) HOMMID, que recibió tierras en Cahenias. Ver *Repartimiento*, III, 12.

— Heredamientos de una yugada	94 *
— Id. de 2 yugadas	50 **
— Id. de 3 yugadas	21
— Id. de 4 yugadas	3
— Id. de 5 yugadas	1
— Id. de 6 yugadas	2
— Id. de 8 yugadas	3
— Id. de 19,5 yugadas	1
— Id. de 20 yugadas	1
... .. <i>Total</i>	176

* Uno con 1,5 yugadas.

** Uno con 2,5 yugadas.

De acuerdo con las tierras recibidas por los distintos pobladores, la población de Vejer quedó estructurada social y militarmente como sigue:

	<i>Total</i>	%
— Caballeros hidalgos, escuderos y adalides ...	25	14,25
— Caballeros ciudadanos	39	22,00
— Ballesteros y almocadenes	51	29,00
— Peones	61	34,75

Lo normal fue recibir la totalidad de las tierras en la misma *aldea* o heredad. Sólo en algunos casos (principalmente, haber recibido íntegro el heredamiento a que se tenía derecho) las tierras recibidas se disponen en distintas heredades¹⁷. De todas formas, como se ve por el cuadro que antecede, fueron muy pocos los que superaron la cota de las tres yugadas. Entre ellos estaban los propios partidores: en primer lugar Ruy Díaz, alcalde de Jerez,

17. Así Domingo Caro: 2 yugadas en Villacardosa y 3 en Justar; Diego Fernández: 3 yugadas en Solomar 3 en Almachar; Domingo García de Niebla: 1 yugada en Zahora y otra en Paterna; Miguel Gil, partidor: 2 yugadas en Villacardosa, una en Minas y 5 en Algallarín; Pascual Gil, hijo de Miguel Gil: 2 yugadas en Minas y otra en Justar; Pero Gil, hijo de Miguel Gil: 1 yugada en Mejinas y 2 en Majaharta; Ruy Gil, escribano del repartimiento: 3 yugadas en Mejinas y otras 3 en Algallarín; Fernán Guillén: 4 yugadas en Almachar, más media en la misma aldea, 4 en Algallarín, una en Villacardosa, más 10 yugadas en Janda, que heredó de su padre y de su hijo; Gonzalo Martín: una yugada en Justar y otra en Algallarín; Miguel Martín, una yugada en Zahora y otra en Justar; Gonzalo Martínez de Gallegos, 2 yugadas en Zahora, 2 en Cahenias y 4 en Solomar; Gonzalo Pérez: una yugada en Cahenias y otra en Mejinas; Juan Pérez: una yugada en Mejinas y otra en Justar; don Sebastián, partidor: 2 yugadas en Villacardosa y 6 en Algallarín, y Martín Testa, una yugada en Mejinas y otra en Solomar, «para complimiento de tres yugadas».

quien recibió por su «galardón» cinco yugadas; con ocho yugadas están los otros dos partidores, don Sebastián y Miguel Gil, quienes recibieron, además de las dos yugadas que les correspondían por su categoría de caballeros ciudadanos, otras seis yugadas; con seis yugadas, Ruy Gil, escribano del repartimiento, y Diego Fernández, hijo de Fernán Guillén; con cinco yugadas, Juan Bernaldo, y con cuatro yugadas, Domingo Caro, ciudadano, Martín Pérez de León, también ciudadano, y el alguacil Ferrán Martínez.

Algunos, muy pocos también, recibieron íntegros sus heredamientos. Entre ellos hay que contar a parientes de los partidores, como Pascual y Pero Gil, hijos de Miguel Gil, que recibieron cada uno tres yugadas, en su condición de ballesteros. Lo mismo cabe afirmar de Pascual Domingo, yerno del escribano Ruy Gil, y de Gutierre Gil y su hijo Ruy Gutiérrez, parientes, tal vez, del partidor Miguel Gil. Caso aparte es Gonzalo Martínez de Gallejos, el único caballero hidalgo, junto con Fernán Guillén, que recibió íntegro su heredamiento.

Peró los grandes beneficiarios del primer repartimiento fueron, con mucho, Men Rodríguez y Fernán Guillén. El primero recibió 20 yugadas de heredad en Solomar. Nada sabemos acerca de su personalidad, pero, sin duda, aunque en el texto del repartimiento no se diga nada al respecto, su heredamiento debió ser el resultado de una especial concesión regia; la única que es posible adivinar a través del texto del primer repartimiento. El caso de Fernán Guillén es bien distinto, aunque llegase a acumular las mismas tierras que Men Rodríguez e, incluso, superarlas en el segundo repartimiento, efectuado cinco años más tarde, y del cual sería único partidor. Fernán Guillén, en efecto, recibió originariamente cuatro yugadas en Almachar, otras cuatro en Algallarín y una en Villacardosa. Pero la compra de media yugada en Almachar y la adquisición de otras diez en Janda, por muerte de su padre don Guillén (siete yugadas) y de su hijo Guillén Fernández (tres yugadas), le convirtieron en el mayor propietario de Vejer.

* * *

De la lectura del texto del primer repartimiento se deduce una observación de cierto interés, indicativa de la debilidad del poblamiento de Vejer. Se trata del hecho de que, en varias ocasiones, el documento se refiere al cambio de titularidad de un lote determinado de tierra. Exceptuados unos cuantos casos de transmisión hereditaria¹⁸ —ya nos hemos referido más arriba al destino de los heredamientos de don Guillén y de Guillén Fernández— y unas cuantas ventas documentadas de tierras¹⁹, en los restantes casos

18. Don Gómez, I, 7, 13; don Toribios, I, 9, 9; Martín Pérez, I, 9, 10; don Guillén, I, 14, 1, y Guillén Fernández, *ibíd.*

19. Juan de Comcres, I, 6, 1; Illán, I, 6, 9; Martín Domingo, I, 9, 1; Remón Pérez, I, 9, 3, y Ruy Martínez de Tordehumos, *soguero*, I, 12, 4.

se trata de abandonos inmediatos, ocurridos mientras se efectuaba el repartimiento²⁰, o poco después²¹. En dos casos consta que los beneficiados por el reparto de tierra no llegaron siquiera a asentarse en Vejer²². A todos ellos los hemos eliminado del recuento total de pobladores que recibieron tierras en la villa.

Cabe hacer otra observación. En algunos casos concretos se constatan ciertas contradicciones, resultado, tal vez, del hecho de que el texto que manejamos es una copia tardía del libro de repartimiento original. Así, cuando leemos que el heredamiento de Pedro de Quintanilla pasó a Juan de Laguna²³, parece que los nombres deben ser invertidos, ya que el primero vio completado su heredamiento en 1293. Igualmente, debe haber error cuando se afirma que Gil González vendió a Martín Domingo tres yugadas en Mejinas²⁴, ya que aquél recibió en el segundo repartimiento las cinco yugadas que le faltaban para completar su heredamiento como caballero hidalgo. Otro tanto cabe decir de Pero Marín de Capiellas²⁵ y de Per Yáñez, escudero²⁶, cuyos nombres aparecen en el texto del segundo repartimiento. Finalmente, parece ser inexacta la observación intercalada a comienzos del segundo repartimiento, según la cual se dieron a Pascual Domingo tres yugadas en Solomar que habían sido de Ruy Martínez Cordero²⁷, dado que éste vio en 1293 completado su heredamiento como caballero hidalgo con cinco yugadas en Overas.

Hechas estas observaciones, ofrecemos un resumen gráfico del primer re-

20. Martín, sobrino de Becén Gómez, I, 1, 14; Juan de Laguna, I, 4, 14; Aparicio de Domingo López, I, 4, 15; don Lhami, moro, I, 5, 3; Miguel Vercite, 0, 9, 13; Miguel, sobrino de don Marcos, I, 10, 1; Fernando de Ciudad, I, 11, 1; Vecén Gómez, I, 12, 5; Martín Martínez de Monte Torcad, I, 12, 8; Domingo Gómez, I, 13, 7, y, tal vez, Pedro García, alcaide, I, 13, 12.

21. Es probable que de los seis «sogueros» que intervinieron en el repartimiento de 1288 sólo quedase en Vejer Miguel Pérez de Sevilla, quien recibiría en 1293 dos yugadas en su calidad de peón. De los cinco restantes, uno, Ruy Martínez de Tordehumos, vendió las dos yugadas que le habían correspondiendo por su trabajo, y los restantes (Diego Gil, Domingo Pérez de Solúcar y los dos «sogueros viejos») debieron abandonar Vejer a poco de efectuado el repartimiento, dado que sus nombres no aparecen en la relación de personas que recibieron tierras en 1293.

22. Así sucedió con un vecino de Jerez, cuyo nombre aparece ilegible en el texto del repartimiento, y del que sólo es posible saber que se le da el título de prior y que las yugadas recibidas lo fueron para completar su heredamiento en Jerez (cfr. I, 1, 9), y el alcalde de Jerez Ruy Díaz, que recibió 5 yugadas en Cahenias como recompensa por su labor como partidador. (cfr. I, 5, 1).

23. *Repartimiento*, I, 4, 14.

24. *Ibíd.*, I, 9, 1.

25. *Ibíd.*, I, 10, 16.

26. *Ibíd.*, I, 13, 13.

27. *Ibíd.*, I, 13, 6 y II, 1, 3.

partimiento de Vejer, indicando número de parcelas de tierra, extensión de los distintos heredamientos y total de yugadas repartidas:

CUADRO II
PRIMER REPARTIMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (1288)

<i>Aldesa</i>	<i>Extensión de los heredamientos (en yugadas)</i>								<i>Total de lotes</i>	<i>Total de yug. repartidas</i>
	1	2	3	4	5	6	10	20		
1. M. Alcornoque.	10	4	—	—	—	—	—	—	14	18
2. Paterna	3	7	—	—	—	—	—	—	10	17
3. Zahora... ..	7	3	2	—	—	—	—	—	12	19
4. Villacardosa ...	14	13 ¹	2	—	—	—	—	—	29	46,5
5. Cahenias	6	1	1	—	2 ²	—	—	—	10	21
6. Almachar	6	—	6 ³	—	1 ⁴	—	—	—	13	29,5
7. Conil	6	5 ⁵	2	—	—	—	—	—	13	22
8. Minas ⁶	3	9	—	—	—	—	—	—	12	21
9. Mejinas	9	2	2	—	—	—	—	—	13	19
10. Justar... ..	26 ⁷	5	3	—	—	—	—	—	34	45,5
11. Algallarín	12	2	2	1	1	1	—	—	19	37
12. Majaharta... ..	—	6	1	—	—	—	—	—	7	15
13. Solomar	2	2	4	2	—	—	—	1	11	48
14. Janda	—	—	—	—	—	—	1 ⁸	—	1	10
TOTAL ...	104	59	25	3	4	1	1	1	198	368,5

Notas:

1. Un heredamiento de 2,5 yugadas.
2. Ruy Díaz alcalde de Jerez, y Juan Bernaldo.
3. Un heredamiento de 3,5 yugadas.
4. Miguel Pérez de León.
5. Rodrigo de Rodas recibió dos yugadas, una por él y otra por su hermano, difunto, don Gómez (Cfr. I, 7, 12 y 13).
6. Una yugada vacada (Cfr. I, 9, 14).
7. Un heredamiento de 1,5 yugadas.
8. Estas 10 yugadas pasaron a manos de Fernán Guillén por muerte de su padre don Guillén (que había recibido 7 yugadas) y de su hijo Guillén Fernández (cfr. I, 14, 1).

4. Segundo repartimiento de Vejer de la Frontera

En carta dada en Sevilla a 1.º de diciembre de 1292, Sancho IV ordenó a Fernán Guillén, alcalde de Vejer, que repartiese «todos los heredamientos que son vagados e por partir en Bejer et en su término, e los que vagaren de aquí adelante».

Efectivamente, según afirmábamos más arriba, los primeros pobladores de Vejer no habían recibido en 1288 todas las tierras que les correspondían, según la categoría socio-militar a la que perteneciesen. Por otra parte, como tendremos ocasión de comprobar, entre 1288 y 1293, se habían producido algunas deserciones entre los repobladores de la primera hora, y, en consecuencia, había heredamientos «vagados». Además, el primer repartimiento había afectado principalmente a las tierras de labor, quedando por repartir las huertas y los majuelos. Por desgracia, no se nos ha conservado el repartimiento de las tierras de huerta, olivar y viña, así como el de las casas.

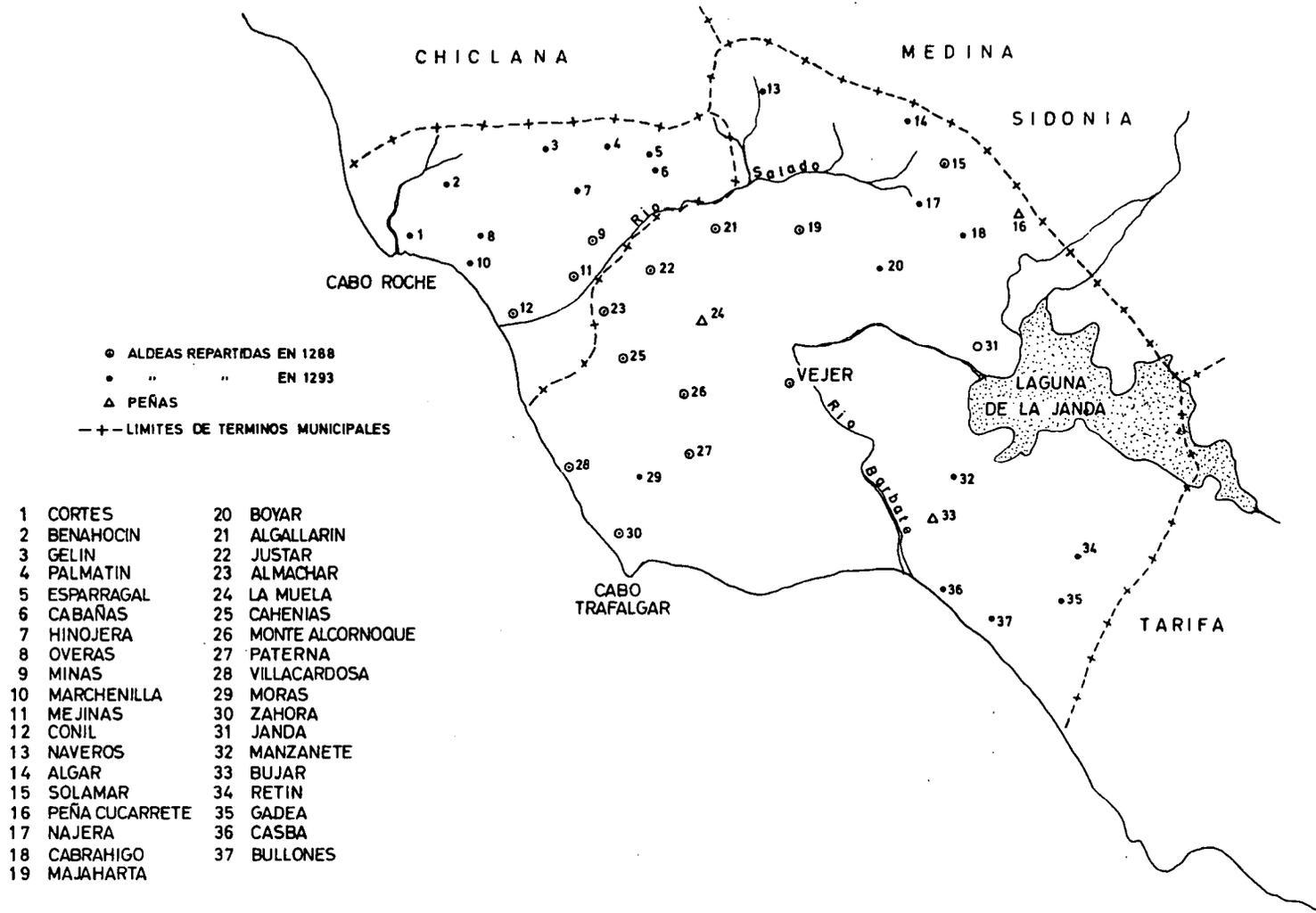
De acuerdo con la carta del rey, Fernán Guillén inició el segundo repartimiento el 24 de marzo de 1293. Es posible que en esta tarea le ayudasen Ruy Gil, el escribano del primer repartimiento, y alguno de los «sogueros» que ya habían actuado en 1288. Sin embargo, consta que en este segundo repartimiento no se constituyó, como en el primero, una comisión de partidores. En la carta de Sancho IV se afirmaba taxativamente: «Ca non tengo por bien que aya y otro partidor sy non vos».

Antes de iniciar el reparto de las tierras entre los pobladores asentados en Vejer desde 1288 y los recién llegados, se procedió a una evaluación de las tierras de labor que quedaban por partir, distribuidas, como en el primer repartimiento, por *aldeas*.

El total de aldeas repartidas fue de 21, entre las que se incluyó de nuevo la de Solomar, cuyo término debió ampliarse en 1293. Estas aldeas, a diferencia de lo que había sucedido en 1288, se sitúan por todo el término: al norte de Vejer (Nájera, Cabrahigó, Solomar, Algar, Hinojera y Naveros), en las proximidades del término de Medina, por la parte de Chiclana (Cortes, Overas, Marchenilla, Gelín^{27 bis}, Banahocín, Palmatín, Esparragal y Cabañas), y al sur de la laguna de la Janda, junto al término de Tarifa (Manzanete, Bujar, Casba, Bullones, Retín y Gadea). Como en 1288 a cada aldea se otorgó un *ejido* para pasto de los ganados de labor, de extensión variable (entre 10 y 30 aranzadas).

^{27 bis}. Vide infra, p. 81.

REPARTIMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (1288-1293)





CUADRO III
ALDEAS REPARTIDAS EN 1293

<i>Aldeas</i>	<i>Extensión Tierras de labor</i>	<i>Ejidos</i>
1. Náhara	20 yugadas	15 aranzadas
2. Manzanete	48 »	15 »
3. Bullones	4 »	— »
4. Casba	18 »	15 »
5. Gadea	18 »	— »
6. Retín	12 »	15 »
7. Moras	18 »	15 »
8. Naveros	50 »	30 »
9. Algar	20 »	— »
10. Solomar	7 »	10 »
11. Boyar	30 »	— »
12. Esparragal	12 »	10 »
13. Cabañas	25 »	15 »
14. Palmatín	13 »	— »
15. Benahocín	22 »	— »
16. Hinojera	30 »	15 »
17. Cabrahigo	10 »	10 »
18. Overas	30 »	30 »
19. Marchenilla	5 »	10 »
20. Cortes	12 »	10 »
TOTAL	404 yugadas	215 aranzadas

¿Repartió Fernán Guillén los heredamientos «vagados», según le había ordenado Sancho IV? No lo sabemos. Más aún, nada permite afirmar que lo hiciese, ya que las nuevas tierras repartidas estaban en aldeas distintas de las que aparecen en el primer repartimiento. Sólo aparece en la relación de aldeas, una en la que se habían distribuido tierras en 1288, Solomar. Ahora bien, aun en este caso nada permite suponer que las 7 yugadas distribuidas hubiesen pertenecido a pobladores que las habían dejado «vagas». De haber sido así, junto al nombre del nuevo propietario se hubiese consignado el de su antecesor.

He aquí, traducido en cifras, los resultados del segundo repartimiento:

CUADRO IV
REPARTIMIENTO DE 1293

<i>Aldeas</i>	<i>Extensión de los heredamientos (en yugadas)</i>								<i>Total de lotes</i>	<i>Total de yug. repartidas</i>
	1	2	3	4	5	8	12	15		
1. Náhara ¹	4	5	—	1	2	—	—	—	12	28
2. Manzanete... ..	9	4	—	3	3	—	—	—	19	44
3. Bullones	—	—	—	1	—	—	—	—	1	4
4. Casba	3	1	1	2	—	—	—	—	7	16
5. Gadea... ..	—	—	1	—	—	—	—	1 ¹	2	18
6. Retín	3	—	—	1	1	—	—	—	5	12
7. Minas... ..	3	1	—	2	1	—	—	—	7	18
8. Naveros	10	3	—	4	2	1 ²	—	—	20	50
9. Algar	3	3	1	—	2	—	—	—	8	20
10. Solomar	7	—	—	—	—	—	—	—	7	7
11. Boyar	—	—	—	—	—	1 ³	—	—	1	8
12. Esparragal ...	2	—	—	1	1 ⁴	—	—	—	4	11,5
13. Cabañas	3	4	—	1	2	—	—	—	10	25
14. Palmatín	1	—	—	—	—	—	1 ⁵	—	2	13
15. Benahocín... ..	—	—	—	—	—	—	1 ⁶	—	1	12
16. Hinojera	7	2	—	4 ⁷	1	—	—	—	8	26
17. Cabrahigo... ..	5	—	—	1	—	—	—	—	6	9
18. Overas... ..	5	3	—	1	3	—	—	—	12	30
19. Marchenilla ...	1	—	—	1	—	—	—	—	2	5
20. Cortes	1	1	—	2	—	—	—	—	4	11
TOTAL ...	61	26	3	25	18	2	2	1	138	367,5

Notas:

1. Este heredamiento correspondió a Pedro Sánchez de la Cámara. En 1318 estas 15 yugadas se repartirían entre Ruy Fernández, hijo de Fernán Muñoz, 10 yugadas (II, 5, 3), y Martín Testa, 5 yugadas (ibíd.).

2. A Ruy Pérez, escudero, «las cinco por él et las tres que dio el rey, que fueron de Gomes García» (II, 8, 3).

3. Correspondieron al alcalde Fernán Guillén, «por su galardón, en rasón de la partición» (II, 11, 1).

4. Heredamiento de 5,5 yugadas.

5. A Alfonso Monge, «por mandado del rey» (II, 14, 1).

6. A Gonzalo Fernández, «por mandado del rey» (II, 15, 2).

7. En el texto del repartimiento (II, 16, 10) aparece «testado» un heredamiento de 4 yugadas.

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

Según hacíamos notar, en este segundo repartimiento se completaron los heredamientos recibidos en 1288, y, efectivamente, así se hizo, a excepción de Mateos, hijo de Foltero, caballero ciudadano, que quedó con cinco yugadas, en lugar de las seis que por su categoría le hubieran correspondido²⁸. Por lo que se refiere a los pobladores llegados en 1293, ninguno de ellos recibió íntegro su heredamiento. Como había ya sucedido en 1288, se estableció un baremo, según las categorías (una yugada al peón; dos al balletero; cuatro al ciudadano y cinco al escudero e hidalgo), a la espera, sin duda, de que transcurriesen algunos años antes de completar el heredamiento correspondiente a cada uno de ellos. ¿Qué se pretendía con ello? Esta medida, que tenía cierta lógica en 1288, no estaba justificada en 1293. La frontera se había adelantado hasta Tarifa, con lo que Vejer había mejorado sus condiciones de seguridad. Creemos que la única explicación coherente del fenómeno hay que buscarla en el deseo de evitar el desarrollo de una especie de «nomadismo» interior protagonizado por grupos de desarraigados que acudían a los lugares que se repoblaban con el deseo evidente, como había sucedido ya en otras partes, de vender las tierras que se repartían a los pobladores.

Completado el repartimiento en casi todos los casos, la estructura social y de la propiedad quedó establecida de la siguiente manera:

	<u>Total</u>	<u>%</u>
— <i>Caballeros hidalgos y escuderos</i>	26	18,20
Con 5 yugadas	2	
Con 7 yugadas	1	
Con 8 yugadas	15	
Con 11 yugadas	2	
Con 12 yugadas	3	
Con 15 yugadas	1	
Con 20 yugadas	1	
Con 26,5 yugadas	1	
— <i>Caballeros ciudadanos</i>	27	18,20
Con 4 yugadas	3	
Con 5 yugadas	1	
Con 6 yugadas	19	
Con 7 yugadas	1	
Con 10 yugadas	1	
Con 12 yugadas	2	

28. *Ibíd.*, II, 22, 3.

— Ballesteros y almocadenes	37	26,50
Con 2 yugadas	3	
Con 3 yugadas	34	
Con 4 yugadas	1	
— Peones	52	36,50
Con 1 yugada	9	
Con 2 yugadas	42	
Con 4 yugadas	1	

* * *

Comparando los repartimientos de 1288 y 1293 se llega a una primera e importante conclusión: por las razones que fuese, 51 pobladores que recibieron tierras en el primer repartimiento habían abandonado Vejer en 1293. Tal vez algunos de ellos murieron sin dejar herederos. Pero en el caso de tenerlos, sus hijos recibieron la tierra a que sus padres tenían derecho para completar los heredamientos recibidos en 1288. La cifra es realmente muy alta: 51 para un total de 176 pobladores asentados en Vejer en 1288, y representa nada menos que una disminución del 30 por 100 de la población inicial de la villa. Sin embargo, dado que en 1293 acudieron nuevos pobladores, el descenso de población pudo paliarse en parte. De todas formas, en 1293 la población de Vejer había disminuido en el 18,75 por 100 con respecto a 1288, lo que de nuevo nos lleva a plantearnos el problema de la falta de pobladores, que explicaría la lentitud con que se realizó, en general, la repoblación de Andalucía²⁹. El fenómeno de deserción de pobladores no se interrumpiría con el segundo repartimiento. En efecto, parece que en 1293 abandonaron Vejer por lo menos cuatro pobladores³⁰, y lo mismo sucedería entre 1298 y 1318, como comprobaremos al estudiar la sección final del texto del repartimiento.

* * *

A lo largo de las páginas que anteceden nos hemos referido en más de una ocasión a la existencia de diversas categorías sociales entre los repobladores de Vejer. El hecho es en todo similar a lo que sucede en las otras localidades repobladas durante el siglo XIII, y responde, no sólo a distin-

29. Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*. Sevilla, 1975.

30. Parece que a lo largo del repartimiento de 1293 abandonaron Vejer los siguientes pobladores: Pero de Domingo López (II, 5, 15); Gómez García (II, 11, 3); Pedro Martín de Capiellas (II, 23, 2), y Diego Martín de Niebla (Ibíd.).

ciones sociales preexistentes, sino, sobre todo, a la distinta función militar de los pobladores. Estas categorías reflejan, por otra parte, una estratificación socioeconómica que arranca desde el momento mismo de la repoblación.

En el caso concreto de Vejer se establecieron hasta cuatro categorías de pobladores: los caballeros hidalgos y escuderos, a los que podrían asimilarse los *adalides*³¹ y miembros de la baja nobleza castellana (Fernán Guillén, Gonzalo Fernández, Men Rodríguez, entre otros); los caballeros ciudadanos, denominación local de los «caballeros villanos» de tan larga tradición en Castilla³², precedentes, sin duda, de los caballeros de *cuantía* andaluces y murcianos; los ballesteros y almocadenes³³, y, finalmente, los peones.

El texto del repartimiento³⁴ indica con claridad el total de yugadas de heredad que debían recibir las personas pertenecientes a cada uno de estos grupos:

— Caballeros hidalgos	8 yugadas
— Caballeros ciudadanos	6 »
— Ballesteros	3 »
— Peones	2 »

El repartimiento dio origen a un grupo social y económico poderoso. Entre todos destaca Fernán Guillén, alcalde mayor de Vejer y único partidario en 1293, que aparece como uno de los primeros propietarios de tierras, con 26,5 yugadas. Junto a él figura una serie de caballeros que habían recibido tierras directamente del rey: Men Rodríguez³⁵, Pedro Sánchez de la Cámara, con 15 yugadas en Gadea³⁶ y Alfonso Monge³⁷, con 12 yugadas en Palmatín.

31. El repartimiento registra la presencia de hasta tres adalides: Domingo Martín, Antón Pérez y Lozano Pérez. Según J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, I, págs. 282-283, «eran los jefes de grupo de la hueste».

32. Ver el estudio de Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, «Cuadernos de Historia de España», XXXIII-XXXIV (1961) y XXXV-XXXVI (1962), y el de Juan TORRES FONTES, *La caballería de alarde murciana*, «AHDE», XXXVIII (1968). De gran interés, dentro del ámbito andaluz, es el artículo de José Manuel PÉREZ PRENDES, *El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV (Notas para su estudio)*, «Revista Española de Derecho Militar», 9 (1960).

33. El texto del repartimiento denomina *almocadenes* a los siguientes pobladores: don Aparicio, Juan Fernández de Fuente de Cantos, Pascual Gil, Ibáñez Martínez de Córdoba, Domingo Ramos y Pero Soriano. Según el prof. Julio GONZÁLEZ, *ob. cit.*, I, pág. 284 eran «los caudillos de las peonadas». En Vejer se los equipara a los ballesteros.

34. *Repartimiento de Vejer*, II, 3, 1.

35. Puede tratarse de Men Rodríguez Tenorio. Cfr. Mercedes GAIBROIS, *Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1928, I, pág. 52.

36. Escribano de Sancho IV. Cfr. Mercedes GAIBROIS, *ob. cit.*, I, págs. 163 y 178, entre otras referencias.

37. Mercedes GAIBROIS, *ob. cit.*, I, XC.

El caso de Gonzalo Fernández³⁸ es, dentro de este grupo, excepcional. Además de haber recibido en 1293 doce yugadas en la aldea de Banahocín, el rey le entregó la aldea de Gelín «con todo su término», con 23 yugadas de heredad, por lo menos³⁹. Además de los hidalgos citados, habría que destacar a Gonzalo Martínez de Gallegos y a Diego Fernández, hijo del alcalde Fernán Guillén, quienes recibieron, entre ambos repartimientos, 12 y 11 yugadas, respectivamente.

Dentro del grupo de los caballeros villanos o ciudadanos destacan don Sebastián y Miguel Gil, partidores en 1288, ambos con 12 yugadas.

* * *

Además de las aranzadas de *ejido* asignadas a cada aldea (sólo algunas no recibieron ejido, como Bullones, Palmatín, Benafocín y Algar), en 1293 se destinó parte del término a dehesa boyal. La zona acotada se situó en término de aldea de Boyar, que debe, sin duda, su nombre a esta circunstancia. En ella, de un total de 30 yugadas de término, se repartieron sólo ocho, que cupieron al alcalde Fernán Guillén, quedando por partir dos lotes de dos y cuatro yugadas. Las restantes 16 yugadas de tierra de monte y alcornocal (el texto alude expresamente a la calidad de la tierra, «que es monte e non es para pan») se destinaron a dehesa «para sus bueyes, así como la ouieron de que Bejer es de cristianos acá fasta el día que esta partición es fecha».

5. *Modificaciones posteriores al repartimiento (1298-1318)*

Entre 1298 y 1318 tuvieron lugar algunas modificaciones en el poblamiento de Vejer que, como es lógico, afectaron también a la propiedad de la tierra. En todos los casos se trata de repartos de heredades entre nuevos pobladores, llegados después del repartimiento, o de incremento de la propiedad de los pobladores antiguos. Las tierras repartidas fueron las heredades que habían quedado, por una razón u otra, *vagas*.

Todas estas modificaciones se recogen en la parte final del manuscrito que editamos. Con todo, algunas de ellas se insertaron en el texto del segundo repartimiento. En este último caso se trata de modificaciones de importancia, cuyo interés conviene destacar.

— Pedro Sánchez de la Cámara había recibido en la aldea de Gadea 15

38. Tal vez se trata de un vasallo de Sancho IV que aparece confirmando un documento real de 1293. Cfr. Mercedes GAIBROIS, *ob. cit.*, III, doc. 500, pág. CCCXLIV.

39. *Repartimiento de Vejer*, II, 21.

yugadas, por mandado del rey. En 1318 estas tierras se encontraban *vagas*, por lo que el alcalde Fernán Guillén procedió a repartirlas entre Ruy Fernández, hijo de Fernán Muñiz —10 yugadas— y Martín Testa —5 yugadas⁴⁰.

— En el texto del segundo repartimiento se incluye un epígrafe referente a la aldea de Gelín, dada por orden del rey, con todo su término, a Alfonso Fernández. El párrafo a que nos referimos es de difícil interpretación. Parece, sin embargo, que sucedió lo siguiente. En 1296 (5 de julio) Fernán Guillén, «por mandado del conçejo», repartió Gelín entre pobladores, «por rasón que esta aldea dicha es suya e es su término, e por rasón que nunca Gonçalo Ferrandes nin omme por él la poblaron nin mantouieron en Bejer vesindat». Años más tarde, en 1303, el rey Fernando IV concedió Gelín a Ruy Guillén, «con veynte e tres yugadas de hereditat que dio el alcalde Ferrand Guillén con esta dicha Gelyn a vesinos de Bejer, segunt se contiene en este padrón». El problema, además del de la fecha del reparto de Gelín entre vecinos de Vejer, estriba, en primer término, en que, según el texto, las yugadas repartidas fueron más de 23 (Ferrán Muñiz, ocho yugadas; Juan González, ocho yugadas; Juan Fernández, cinco yugadas; micer Nicoloso de Naso, genovés?, seis yugadas, y Domingo Martín Vecino, tres yugadas), y, además, en cómo pudo afectar la donación regia la propiedad de las personas legítimamente heredadas en la aldea.

Hechas estas observaciones, pasemos a estudiar el conjunto de noticias que integran la parte final del texto del repartimiento de Vejer. En total suman 29 anotaciones breves, referentes a otras tantas concesiones de tierra. En todas ellas figura Fernán Guillén, en uso de sus facultades de alcalde-partidor. En un caso (III, 19) se precisa que el 3 de julio de 1304 los alcaldes don Gonzalo Martín y Fernán Guillén comenzaron a «partir los heredamientos vagados de Bejer e de su término», si bien parece que el primero delegó en Ruy Gil, escribano de la villa. Así, pues, Fernán Guillén siguió actuando como partidor hasta 318, sin que el paso de Vejer de la jurisdicción real a la de los Guzmanes modificase en nada sus poderes⁴¹. Sólo en dos ocasiones le vemos entregando tierras por orden de doña María Alfonso (III, 20 y 26).

Del análisis de este amplio conjunto de notas, más las que se insertan en el segundo repartimiento, pueden deducirse las conclusiones siguientes:

40. En el repartimiento de 1288 figura un Martín Testa de quien sabemos que recibió dos yugadas, aunque le debían haber correspondido tres yugadas. El lapso de tiempo que media entre este repartimiento y 1318 es tal que hemos de suponer que se tratar de su hijo, quien, por las razones que fuesen no recibió hereditamiento de caballero hidalgo hasta esta fecha.

41. Según BARRANTES DE MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Fernando IV cambió con don Alonso Pérez de Guzmán Zafra, Zafrilla y la Falconera por a villa de Vejer en virtud de un privilegio real dado a 28 de agosto de 1307. Cfr. Antonio MORILLO CRESPO, *Vejer de la Frontera y su comarca. Aportaciones a su historia*. Cádiz, 1975, pág. 95-97. Doc. 13 de la primera parte.

1) El total de yugadas repartidas entre 1296 y 1318 fue de 117, distribuidas de la siguiente forma: 61 yugadas en las aldeas del *Rincón*, 53 yugadas en las restantes aldeas, y 3 sin determinar.

2) Las personas beneficiadas fueron 30, si bien parece que habría que descontar a los que con bastante probabilidad abandonaron Vejer: dos pobladores de Gelín, cuyos nombres aparecen tachados en el texto (II, 18, 3 y 5), y Ruy González, hijo de Gonzalo Fernández.

3) La mayor parte de estas personas eran nuevos en Vejer (24 de ellos llegaron a la villa después de 1296) y 6 eran hijos de vecinos establecidos entre 1288 y 1293.

4) Las heredades repartidas entre estos nuevos vecinos habían pertenecido a 41 pobladores que se habían establecido en Vejer entre 1288 y 1293. Sólo en cinco casos no se precisa el nombre del titular anterior de la tierra. En los restantes se indica el nombre del primer beneficiario, lo que permite conocer cuándo quedó la heredad vacante. Seis de ellos eran pobladores que recibieron sus tierras en el primer repartimiento: cuatro debieron abandonar Vejer antes de 1293; el quinto, Pascual Gil, murió tal vez sin herederos directos, por lo cual su heredamiento quedó vacante, y el sexto, Ruy Díaz, alcalde de Jerez de la Frontera, que había presidido en 1288 la comisión de partidores, fue desposeído de su heredad por no haberla cultivado ni residir en Vejer.

Veintitrés personas, de un total de 41, habían recibido tierras en los repartimientos de 1288 y de 1293. Siete de ellas debieron llegar a Vejer con posterioridad a 1293. Todos ellos, antiguos y nuevos pobladores, habían abandonado la villa antes de 1300. La cifra no es en modo alguno despreciable y debe ser tomada en cuenta como expresión de la inestabilidad del poblamiento de Vejer. En efecto, si comparamos el número de nuevos vecinos que recibieron tierras entre 1296 y 1318 y que fijaron, por lo que sabemos, su residencia en Vejer, y el de los que abandonaron la villa, el balance es ciertamente negativo: 24 nuevos vecinos contra 35 casos ciertos de abandono de la villa, a los que pudieran sumarse las cinco heredades *vagas* de las que desconocemos los nombres de sus primeros titulares.

6. *Los pobladores*

6.1. Procedencia de los pobladores

Es casi imposible determinar la procedencia de los pobladores que acudieron a Vejer entre 1288 y 1293. Dado que el texto que estudiamos no hace referencia expresa a esta cuestión, debemos proceder a través de datos indirectos, de un valor muy discutible. Como ya hiciera don Julio González en

su estudio sobre el *repartimiento* de Sevilla, el análisis de los apellidos de los pobladores aporta alguna luz al problema. Ahora bien, son muy pocos los apellidos que hacen referencia a un posible lugar de procedencia de los pobladores. Es cierto que en algunos casos se indica expresamente el origen de un poblador determinado (gallegos, asturianos o portugueses); pero, por desgracia, la mayoría de los apellidos son simples patronímicos, sin indicación de procedencia. A esta dificultad se une otra que reduce considerablemente las posibilidades de alcanzar nuestro objetivo. Se trata de que, aun en los casos en que junto al nombre o patronímico del poblador se añada una indicación de procedencia, no es seguro que tales personas procediesen *inmeditamente* de los lugares que señalan sus apellidos. En efecto, la repoblación de Vejer es una de las últimas empresas de esta índole llevadas a cabo en Andalucía durante el siglo XIII, y es más que probable que muchos de los que aparecen repoblando la villa entre 1288 y 1293 procediesen, no de los lugares que indican sus apellidos, sino de localidades andaluzas repobladas años antes⁴². Y que esto es así lo prueba la presencia en Vejer de pobladores procedentes de la Baja Andalucía (Sevilla, Cádiz y Huelva). Así las cosas, ofrecemos los datos contenidos en el texto del repartimiento, a sabiendas de que son muy poco o nada demostrativos.

Del análisis del manuscrito del repartimiento de Vejer se deduce la presencia de pobladores procedentes de las siguientes regiones de la Península:

— Andalucía Bética	17
— Badajoz	3
— Castilla la Nueva	1
— Castilla la Vieja	16
— León	5
— Asturias	2
— Galicia	2
— Aragón	2
— Navarra	1
— Cataluña	3
— Portugal	3
<i>Total</i>	54

Como se ve, la mayoría de los pobladores procedían de la propia Andalucía, y dentro de ella de las zonas más próximas a Vejer (Niebla, 3; Ayamonte, 2; Gibraleón, 1; Cádiz, 1; Jerez, 2; Sanlúcar, 2; Sevilla, 2; Córdoba, 1; Andújar, y Jódar, 1) y Castilla la Vieja (Ávila, 3; Soria, 4; Burgos, Segovia, Tordehumos, prov. de Valladolid, Miranda, prov. de Soria, Riofrío, provincia de Ávila, y Hacenás, Frías, Logroño y Quintanilla, prov. de Burgos, localidades todas de las que procede un único poblador). Del reino de Bada-

joz proceden 3 pobladores: de Badajoz, Monterroso y Fuente de Cantos, y 5 del reino de León: León, 2 de Ciudad Rodrigo, y uno de Ponferrada y de Capiellas (Palencia). Con dos repobladores figuran Asturias (uno de Oviedo y otro del que se afirma que era «asturiano»), Aragón (uno de Roda, prov. de Huesca, y otro de Pina, prov. de Zaragoza) y Galicia (el repartimiento indica expresamente la región de procedencia de estos dos pobladores). De Navarra (Aras) procedía un poblador, lo mismo que de Castilla la Nueva (Cuenca). Es probable que fuesen catalanes los siguientes pobladores: don Berenguel, don Berenguel hortelano, y Berenguel Roldán. Por último, como en otras localidades andaluzas, también en Vejer se registra la presencia de, por lo menos, tres portugueses: Domingo Juan, su hijo Simón y Gonzalo Pérez.

Por lo que se refiere a pobladores no peninsulares, el repartimiento de Vejer registra la presencia de algunos franceses (Ferrant Bris, de Brest, Breaña, don Medor, de Medoc, Gasuña y Juan Pérez de Comcres, o de Conques) y de un italiano, posiblemente genovés, micer Nicoloso de Naso.

Si los datos arriba reseñados permiten establecer algún tipo de generalización, habría que concluir que la Andalucía Bética aportó a la repoblación de Vejer el 31,50 por 100 del total de pobladores peninsulares, Castilla la Vieja el 27,75 por 100 y las restantes regiones peninsulares el 40,75 por 100. Aunque, volvemos a repetirlo, no estamos seguros —salvo en casos muy contados— de que los apellidos nos indiquen la procedencia real e inmediata de los pobladores vejeriegos.

6.2. *Oficios de los pobladores*

Aparte las indicaciones referentes al *status* militar de los pobladores, el repartimiento de Vejer es muy parco en noticias referentes a la dedicación profesional de los mismos. La razón es evidente: los repobladores eran, en su inmensa mayoría, campesinos y ganaderos.

Además de los eclesiásticos que fueron heredados en Vejer (Ruy Díaz, deán⁴³, el vicario don Pascual y Juan Pérez, clérigo), el texto señala los oficios siguientes:

— molinero	1
— hortelanos	2
— tejero	1
— herrero	1
— zapatero	1
— carnicero	1
— alfajemes ⁴⁴	3

42. El mismo fenómeno consta en los repartimientos de Sevilla y Carmona. Cfr. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *ob. cit.*, pág. 25 y nota 20.

43. Ruy Díaz, deán de Cádiz, aparece citado en el repartimiento de Jerez de la Frontera. Cfr. Hipólito SANCHO DE SOPRANIS, *Historia de Jerez*, I, pág. 63, nota 24.

44. Según el *Diccionario Crítico Etimológico* de J. COROMINAS, I, pág. 110, «alfa-

6.3. *Las conexiones familiares*

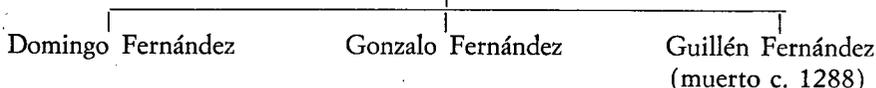
De la lectura del texto de los repartimientos de 1288 y 1293 se deduce una observación de cierto interés: la existencia de familias enteras que acuden a repoblar Vejer, con sus mujeres, hijos, hermanos, sobrinos, yernos e, incluso, hijastros (caso de Martín Pérez, «entenido» de don Sebastián). En consecuencia, el número de pobladores con vinculaciones familiares es muy alto en Vejer: 91 personas, de un total de 226 (alrededor del 40,25 por 100 de los que recibieron tierras en uno u otro momento). Este fenómeno sitúa el movimiento repoblador dentro de unas coordenadas humanas muy «naturales», arrinconando la idea —muy generalizada, por otra parte— de una repoblación protagonizada principalmente por hombres desarraigados, verdadero subproducto de una sociedad organizada por y para la guerra.

En el primer repartimiento (1288) predominan los grupos de familias formadas por padre e hijos en edad de llevar armas, posiblemente casados y emancipados. En un solo caso se registra la presencia de una madre viuda acompañada de sus hijos: doña Sol y sus hijos Juan y Domingo Pérez. En los casos restantes (26 familias) el esquema familiar predominante es el anterior. En un par de casos se trata de verdaderas familias amplias, como la del alcalde Fernán Guillén, o la de los Gil, formada, probablemente por tres hermanos y sus respectivas descendencias:

1) *Familia de los Gillén*

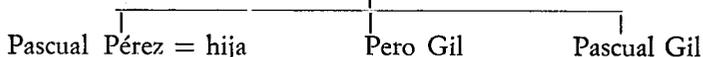
don Guillén (muerto c. 1288) = doña Teresa

Fernán Guillén, alcalde de Vejer



2) *Familia de los Gil*

a) Miguel Gil, partidor en 1288



Pero Gil

b) Ruy Gil, escribano de Vejer

Pascual Domingo = hija

c) Gutierre Gil

Ruy Gutiérrez

jeme» significa «barbero», «dentista» y «bruñidor de armas». Parece muy alta la cifra de tres alfajemes en Vejer en 1288, por los que nos inclinamos a pensar que debe tratarse más de un apellido que de una indicación de oficio.

El segundo tipo de familias (5 casos) es el integrado por parejas de hermanos, carnales o políticos.

Finalmente, en el segundo repartimiento (1293) aparecen vecinos pertenecientes a la segunda generación de vejeriegos, hijos de pobladores que recibieron tierras en 1288 y que aparecen en 1293 como beneficiarios del segundo repartimiento, por muerte de sus padres (8 casos).

7. Toponimia

Sólo nos resta inventariar las referencias a la toponimia de la zona de Vejer afectada por los repartimientos de 1288 y 1293, aprovechando las escasas y parcas noticias que ofrece el manuscrito que estudiamos.

Las aldeas: El repartimiento menciona 34 aldeas. En algún caso se las designa también como *alcárias* (Gelín y la «alcária fondá del Esparragal»). Los nombres de estas heredades son casi todos de origen árabe: Zahora, Cahenias, Almachar, Conil, Mejinas, Justar, Algallarín, Solomar, Janda, Casba, Retín, Benahocín... Otros —como Paterna y Marchenilla— evidencian un claro origen romano. Algunas aldeas tienen, al parecer, nombres nuevos, resultantes de una remodelación cristiana de la toponimia: Cabrahigo, Manzanete, Boyar, Esparragal, Cabañas, Palmatín, Hinojera... Algunos, por último, recuerdan localidades norteñas, como Náhara y Gadea.

Orografía: El texto del repartimiento no abunda en demasiadas precisiones sobre accidentes orográficos. Se reseñan, con todo, las siguientes *sierras*: de Minas, de la Muela, de Boyar y de Tarifa o de Retín, y las *peñas* de Cucarrete y de Zahara.

Hidrografía: El manuscrito es, en cambio, bastante rico en referencias a las corrientes de agua del término y a otros fenómenos hidrológicos conectados con ellas. Aparecen, por supuesto, los ríos Salado y Barbate, y la laguna de la Janda, y algún arroyo (los del Cabrahigo, de la Fuente y de Paria). Pero además se alude a varios *esteros*⁴⁵ (de Barbate y de Roche), al *vado* llamado de don Guillén, sobre el Barbate, en las proximidades de la laguna de la Janda, la *albufera* de Barbate, la *marismilla* de la albufera, la *marisma* de Bujar, el brazo del Salado que desemboca en la *almadraba*⁴⁶, y, en la zona del Barbate y de la Janda, el *canal* y los *derramaderos*.

Caminos: Sólo se mencionan tres caminos («carreas»): los de Medina, de Vejer a Alcalá de los Gazules y Almaquevir.

45. Debe referirse el texto a las zonas litorales que se inundaban con la pleamar.

46. Debe referirse a las *almadrabas* de Conil. En el siglo XVI funcionaban también las de Zahara. Cf. A. MORILLO CRESPO, *ob. cit.*, págs. 129-132.

Vegetación: En diversas ocasiones, al delimitar el término de las aldeas, se alude a la *jara*, elemento característico del paisaje vegetal en los lugares de repoblación tardía, como es el caso de Vejer, y al *alcornocal* (el manuscrito cita hasta tres alcornocales: los de Boyar, de Barbate y de Gelín). En varios pasajes el texto hace alusión a *la tierra de los majuelos*, entre Vejer y Villacardosa, donde los pobladores acababan de plantar sus viñas. Sorprende, en cambio, que no haya referencia alguna a *olivares*; aunque es indudable que debía haberlos en la zona.

8. *Texto del repartimiento*

B. Archivo Ducal de Medina Sidonia, leg. 797

I. PRIMER REPARTIMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (1288)

3 r. Lunes, trese dias de setiembre, era de mill e tresientos e veynte e seys annos, començó Ruy Dias e don Sebastián e Miguel Gil, partidores, a partir el término de Bejer, segunt la carta del rey manda.

1. TABLA DE MONTE ALCORNOQUE

Exido: *quinse arançadas*

En Monte Alcornoque ha veynte yuguadas de heredit, et comiença commo parte del vn cabo con la tierra de los majuelos, e del otro cabo con la sierra, e del otro cabo commo parte con Paterna, e del otro cabo con la Tabla de Medio.

- 3 v. [1] — La primer suerte cayó a Iohán Mendes, çibdadano, dos yuguadas.
 [2] — En linde dél a Johan Martín de Miranda, çibdadano, dos yuguadas.
 [3] — En linde dél a don Pascual, vicario, çibdadano, dos yuguadas.
 [4] — En linde dél a Sancho, fijo de Yuannes Sancho, vna yuguada.
 [5] — En linde dél a Ferrant Peres de Seuilla, vna yuguada.
 [6] — En linde dél a Pedro Suriano, almocadén, vna yuguada.
 [7] — En linde dél a García Peres, çapatero, vna yuguada.
 [8] — En linde dél a Iohán, fijo de Miguel Arias, vna yuguada.
 [9] — Entre el aldea de Monte Alcornoque e la tierra de los majuelos, seys yugadas vagas en linde de la tierra de los majuelos.
 [10] (ilegible), prior, para complimiento de las quatro yugadas que auía de auer en Jerez de la Frontera.
 [11] — En linde dél a Marchos, su hijo [del ferrero, vna yuguada].
 [12] — En linde dél a Martín Peres Cano, vna yuguada.
 [13] — En linde dél a Durán Peres, vna yuguada. Está entre los renglones Ferrando.
 [14] — En linde dél a Martín, sobrino de Bèçén Gomes, vna yuguada. Está entre los renglones que la dieron a Miguel Peres.
 [15] — En linde dél a Iohán, sobrino de Miguel Gil, vna yuguada.

2. PATERNA

Exido: *veynte arançadas*

En la aldea de Paterna ha dies e siete yuguadas, que comiença commo

parte con las veynte yuguadas de Monte Alcornoque del vn cabo, e del otro la xara, e del otro cabo commo parte con Çahora, e del otro cabo commo parte con la Tabla de Medio.

- 4 r.
- [1] — En la primera suerte en linde de las veynte yuguadas de Monte Alcornoque ha García Ferrandes, çibdadano, dos yuguadas.
 - [2] — En linde dél a Pero Ximenes, çibdadano, dos yuguadas.
 - [3] — En linde dél a Iohán Ferrandes de Fuente de Cantos, almocadén, dos yuguadas.
 - [4] — En linde dél a Martín Peres de Logronno, çibdadano, dos yuguadas.
 - [5] — En linde dél a Domingo Ramos, almocadén, dos yuguadas.
 - [6] — En linde dél a Lorenço de Dios, çibdadano, dos yuguadas.
 - [7] — En linde dél a Martín Gil, fijo de Pero Gil, vna yuguada.
 - [8] — En linde dél a Pascual Peres, yerno de Miguel Gil, dos yuguadas.
 - [9] — A Lorenço Peres Viejo, vna yuguada.
 - [10] — En linde dél a Pero Gonçales de Ouiedo, vna yuguada.

3. ÇAHORA

Exido: *veynte arançadas*

En la aldea de Çahora ha dies e nueue yuguadas commo parte del vn cabo con las dies e siete yuguadas de Paterna, e del otro cabo con la xara, e del otro cabo commo parte con Villa Cardosa, e del otro cabo commo parte con la Tabla de Medio.

- [1] — En linde de las dies e siete yuguadas de Paterna cayó la primera suerte a Iohan Peres, alfadame, ballestero, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a Sancho Gomes, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a Domingo García de Niebla, vna yuguada.
- [4] — En linde dél a Gonçalo Martines de Gallegos, dos yuguadas.
- [5] — A Miguel Arias, vna yuguada.
- [6] — En linde dél a Domingo Ferrandes de Çibdat, ballestero, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Ruy Peres, escudero, tres yuguadas.
- [8] — En linde dél a Iohan Peres, escudero, tres yuguadas.
- [9 y 10] — En linde dél a Miguel Peres de Cuenca, tres yuguadas, las dos para sy, e la vna para su suegro.
- [11] — En linde dél a Miguel Martín, fijo de Domingo Martín de Auila, vna yuguada.
- [12] — En linde dél dicho Miguel Martín a Domingo Lásaro, çibdadano, dos yuguadas.

4. VILLA CARDOSA

Exido: *sesenta arançadas*

En la aldea de Villa Cardosa ha quarenta e siete yuguadas, las veynte /⁴ et tres e media son de la Tabla Primera que comiença en la tierra de los majuelos e va por Monte Alcornoque, e las veynte e tres yuguadas e media parten con las dies e nueue yuguadas de Çahora del vn cabo, et del otro cabo con la mar e con la xara, e del otro cabo con la Tabla de Medio.

- [1] — Et destas veynte e tres yuguadas e media cayó la primer suerte Alfón Yannes, vna yuguada.

- [2] — En linde dél a Pero Días, ballestero, vna yuguada.
[3] — En linde dél a Martín Peres, entonado de don Sebastián, vna yuguada.
[4] — En linde dél a Domingo Pelaez, vallestero, vna yuguada.
[5] — En linde dél a Domingo Martín de Auila, ballestero, vna yuguada.
[6] — En linde dél a don Sebastián, çibdadano, dos yuguadas.
[7] — En linde dél a Miguel Gil, çibdadano, dos yuguadas.
[8] — En linde dél a Ferrant Peres de Pinna, çibdadano, dos yuguadas.
[9] — En linde dél a Estevan Peres, ballestero, çibdadano (sic), dos yuguadas.
[10] — En linde dél a Domingo Peres el Rerrubro, çibdadano, dos yuguadas.
[11] — En linde dél a Iohán Sanches, çibdadano, dos yuguadas.
[12] — En linde dél a Domingo Caro, dos yuguadas.
[13] — A Pero Lopes, fijo de Domingo Lopes, vna yuguada.
[14] — En linde dél a Pero de Quintanilla, vna yuguada, e diéronla a Iohán de Laguna.
[15] — En linde dél a Parisçio de Domingo Lopes, vna yuguada, e diéronla a Guigelmo.
[16] — En linde dél a Iohán Peres, peón, vna yuguada.
[17] — En linde dél a Gonçalo Peres, fijo de Per Abril, ballestero, vna yuguada.
Et las veynte e tres yuguadas e media son de la Tabla de Medio, et parte con la tabla primera de Monte Alcornoque, e del otro cabo con Almachar, e del otro cabo con la tabla terçera de Mexinas, e parte con Conil que yase en la Tabla de Medio en las veynte e tres yuguadas e media.
[18] — Cayó la primer suerte que parte con Almachar a Iohán Miguel, çibdadano, dos yuguadas.
[19] — En linde dél a Ferrant Bris, vna yuguada.
[20] — ^{5.º} En linde dél a Ferrant Peres, yerno de Ferrant Guillén, dos yuguadas e media.
[21] — En linde dél a Ferrant Gonçales, dos yuguadas.
[22] — En linde dél a Domingo Sancho, çibdadano, dos yuguadas.
[23] — En linde dél a Yuannes Martines de Córdoua, almodadén, dos yuguadas.
[24] — En linde dél a Pero Martín, escudero, tres yuguadas.
[25] — En linde dél a Martín Chapela, tres yuguadas.
[27] — En linde dél a Iohán Ferrandes, fijo de Vrraca Gomes, vna yuguada.
[28] — En linde dél a Pero Gomes, vna yuguada.
[29] — En linde de Pero Gomes a don Medor, dos yuguadas.

5. CAHENIAS

Hexido: *dies arançadas*

En la aldea de Cahenias ha veynte e vna yuguadas, que parte con la heredat de los majuelos, e del otro cabo con la tabla primera de Monte Alcornoque, e del otro cabo con la Sierra de Minnas, e del otro cabo término de Almachar.

- [1] — Et cayó la primer suerte que comiença en la parte de la tierra de los majuelos a Ruy Días, çinco yuguadas.
[2] — En linde dél a Iohán Bernaldo, çinco yuguadas.

- [3] — En linde dél (dis testado) a Martín Domingo de (ilegible), e después a don Lhami (et después adelante dis claro) a Martín Domingo, vna yuguada.
- [4] — En linde dél a Gonçalo Peres, ballestero, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Iohán Peres, ferreiro, ballestero, vna yuguada.
- [6] — En linde dél a Martín Peres, fijo de Iohan Peres, carniçero, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Iohán, fijo de donna Sol, vna yuguada.
- [8] — En linde dél a los fijos de Munnós de Andújar, vna yuguada.
- [9] — En linde dél a Iohán Valiente, tres yuguadas.
- [10] — En linde dél a Gonçalo Martines de Gallegos, dos yuguadas.

6. [ALMACHAR]

En la aldea de Almachar ha veynte e ocho yuguadas e media, que parte la aldea con término de Cahenias, e del otro cabo con la tabla primera de Monte Alcornoque, e del otro cabo con la tabla de Mexinas, e del otro cabo término de Villa Cardosa.

- [1] — Cayó la primer suerte a Miguel Peres de León, quatro yuguadas, las dos que heredó e las dos que compró de Iohán Peres de Comcres.
- [2] — En linde dél ha Sancho Ynnigues, tres yuguadas.
- [3] — En linde dél a Domingo Martín, adalid, tres yuguadas.
- [4] — En linde dél a Gonçalo Martines de Haçenas, tres yuguadas.
- [5] — En linde dél a Alfón Gonçales, tres yuguadas.
- [6] — En linde dél a Ferrant Guillén, tres yuguadas e media, las tres por sy e la media que compró.
- [7] — En linde dél a Diego Ferrandes, su fijo, tres yuguadas.
- [8] — En linde dél a Domingo Miguel, alfageme, ballestero, vna yuguada.
- [9] — En linde dél fijos de Domingo Ramos, vna yuguada que compraron de Yllán.
- [10] — En linde dél Esteuan, fijo de Esteuan Peres, vallestero, vna yuguada.
- [11] — En linde dél Fortunno Paes, ballestero, vna yuguada.
- [12] — En linde dél a conplimiento de las quatro a Ferrant Guillén a de auer vna yuguada.
- [13] — En linde dél a Domingo Yuannes de Royo Frío, vna yuguada.

7. CONIL

Exido: *dies arançadas*

En la aldea de Conil ha veynte e dos yuguadas, e parte término del vn cabo con Villa Cardosa, e del otro cabo con la mar, e del otro cabo el Salado que entra en la mar, e del otro cabo parte con heredad de Mexinas.

- [1] — Cayó la primer suerte a Gutiér Gil, tres yuguadas.
- [2] — En linde dél a don Marcos de Monte Roso, tres yuguadas.
- [3] — En linde dél a Per Andrigues, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Iohán Paes, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél a don Apariçio, almocadén, dos yuguadas.
- [6] — En linde dél a Gonçalo Peres, portogalés, çibdadano, dos yuguadas.
- [7] — En linde dél a Martín Peres de Fría, vna yuguada.

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

- [8] — En linde dél a don Marchos de Gibraleón, vna yuguada.
- [9] — En linde dél a Munnós de Soria, vna yuguada.
- [10] — En linde dél a Domingo Peres, su hermano, vna yuguada.
- [11] — En linde dél a Gonçalo Domingo Moreno, vna yuguada.
- [12] — ^{6.} En linde dél a Rodrigo de Roda, balletero, vna yuguada.
- [13] — En linde dél diéronles vna yuguada que heredaron por su hermano don Gomes.
- [14] — En linde dél a Iohán Martín, ome de Gutierre Gil, vna yuguada.

8. MINNAS

Exido: *veynte arançadas*

En la aldea de Minnas a veynte e vna yuguada en la terçera tabla que parte del vn cabo con Almachar, e del otro cabo con la Sierra de la Muela, e del otro cabo con la heredad de Mexinas.

- [1] — Cayó la primer suerte a Miguel Gil, por su galardón, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a Millán Peres, çibdadano, dos yuguadas.
- [3] — En linde dél a Domingo Lopes, çibdadano, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Justo Peres, çibdadano, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél a don Gregorio, çibdadano, dos yuguadas.
- [6] — En linde dél a Gonçalo, su fijo, çibdadano, dos yuguadas.
- [7] — En linde dél a Pascual Gil, almocadén, dos yuguadas.
- [8] — En linde dél a Iohán Peres de Burgos, çibdadano, dos yuguadas.
- [9] — En linde dél a Marchos Jarrín, çibdadano, dos yuguadas.
- [10] — En linde dél a Lorenço Peres del Deán, çibdadano, dos yuguadas.
- [11] — Cayó vna yuguada de Iohán, fijo de Millán Peres, en la fuente de la Figuera, carrera de *Almaqueuir*, en linde de Millán Peres, su padre.
- [12] — En linde dél a Gonçalo, fijo de Iohán Miguel, vna yuguada.

9. A MIXINAS

Exido: *veynte arançadas*

En la aldea de Mexinas a veynte yuguadas, que parte con término de Minnas del vn cabo, e del otro cabo con término de Almachar, e del otro cabo río Salado, e del otro cabo término de Conil.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte termino de Minnas en linde de Lorenço Peres del Deán a Gil Gonçales, tres yuguadas, que vendió a Martín Domingo, e serán vagadas sy non venieren herederos de Martín Domingo fasta vn anno.
- [2] — En linde dél Ruy Gil, tres yuguadas.
- [3] — En linde dél a Remón Peres, vuna yuguada que vendió a Gonçalo Peres.
- [4] — En linde dél a Iohán Peres, clérigo, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Iohán Martín, çapatero, balletero, vuna yuguada.
- [6] — En linde dél a Yuán de Villa Alua, balletero, vuna yuguada.
- [7] — En linde dél a Domingo Peres de Soluán, balletero, vna yuguada.
- [8] — En linde dél a Iohán Martín Gallego, balletero, vuna yuguada.
- [9] — ^{6.} En linde dél a Iohán, fijo de don Toribios, por su padre, dos yuguadas.
- [10] — En linde dél a Pedro, fijo de Martín Peres, tejero, por su padre, dos yuguadas.

- [11] — En linde dél a Pedro, fijo de Domingo Peres Gallego, ballestero. vna yuguada.
 [12] — En linde dél a Benito Peres de Bejer, vna yuguada.
 [13] — En linde dél a Domingo, fijo de Miguel Verçite, vna yuguada, e diéronla a Martín Testa.
 [14] — Vna yuguada vacada.

10. JUSTAR

Exido: *quinse arançadas*

En la aldea de Justar a quarenta e vna yuguada e media, que parte del vn cabo con Mexinnas, e del otro cabo con la Muela, e del otro cabo con la heredit de Finojera e de Oueras.

- [1] — Cayó la primer suerte a Miguel, sobrino de don Marcos. Vaga. F. diéronla a Gil, fijo de Yuste Peres, vna yuguada.
 [2] — En linde dél a Johán Peres, omne de don Marcos, vna yuguada.
 [3] — En linde dél a Matheos, fijo del Foltero, vna yuguada.
 [4] — En linde dél a don Román de Ayamonte, vna yuguada.
 [5] — En linde dél a Martín Miguel de Niebla, vna yuguada.
 [6] — En linde dél a Esteuan Domingo, vna yuguada.
 [7] — En linde dél a Yuanes Domingo de la Berruga, ballestero, vna yuguada.
 [8] — En linde dél a Martín Peres de Cuenca, vna yuguada.
 [9] — En linde dél a don Gil, yerno de Domingo Martín de Auila, vna yuguada.
 [10] — En linde dél a don a don (sic) Benito de Ayamonte, ballestero, vna yuguada.
 [11] — En linde dél a Domingo Sancho de Sant Nicolás, vna yuguada.
 [12] — En linde dél a Domingo Iohán, portogalés, vna yuguada.
 [13] — En linde dél fue raydo, e está puesto: Iohán Gonçales de Xeres, una yuguada.
 [14] — En linde dél Per Abril, vna yuguada.
 [15] — En linde dél don Berenguel, ortelano, vna yuguada.
 [16] — Esta testado en linde de don Berenguel Pero Martines de Caprellas, vna yuguada.
 [17] — Suer Peres, çibdadano, dos yuguadas.
 [18] — En linde dél a Gonçalo Domingo, vna yuguada.
 [19] — En linde dél a Iohán Peres, clerigo, vna yuguada.
 [20] — En linde dél a Chaón Peres, çibdadano, dos yuguadas.
 [21] — En linde dél a Loçano Peres, adalid, tres yuguadas.
 [22] — En linde dél a Antón Peres, adalid, tres yuguadas.
 [23] — En linde dél dieron a Gonçalo Martín, çibdadano, vna yuguada, para conplimiento de dos yuguadas que ha de auer en el Rencón.
 [24] — ^{7r} En linde dél a don Román, çibdadano, vna yuguada para conplimiento de dos yuguadas que ha de auer en el Rencón.
 [25] — En linde dél a Iohán Lopes, fijo de Domingo Lopes, vna yuguada.
 [26] — En linde dél Alfón Martín, çibdadano, fijo de Domingo Pascual, dos yuguadas.
 [27] — En linde dél a Gonçalo Martines, ballestero, vna yuguada.
 [28] — En linde dél a Domingo Caro, çibdadano, dos yuguadas.
 [29] — En linde dél a Miguel Martín, çibdadano, dos yuguadas.

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

- [30] — En linde dél a Johán Martines, su hermano, vna yuguada.
- [31] — En linde dél a Pero Gil, fijo de Miguel Gil, ballestero, vna yuguada.
- [32] — A Pascual Gil, fijo de Miguel Gil, vna yuguada.
- [33] — En linde dél a Martín, yerno de don Román, vna yuguada e media.

11. ELGALLARÍN

A exido: *quinse arançadas*

En Algallarín ha treynta e siete yuguadas, et parte término en la herdat de Justar del vn cabo, e del otro cabo con la Muela, e del otro cabo con la herdat de Maja Farta, e del otro cabo con la herdat de Naberos.

- [1] — E cayó la primer suerte en linde de la herdat de Justar a Ferrando de Çibdat, vna yuguada. Dieron a Miguel Domingo de Xeres, ballestero.
- [2] — En linde dél a Gonçalo Peres, estoriano, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a don Pelayo, vna yuguada.
- [4] — En linde dél a Pero Martín, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Gonçalo Martín, ballestero, vna yuguada.
- [6] — En linde dél a Domingo Seco, ballestero, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a don Berenguel, vna yuguada.
- [8] — En linde dél a Domingo Peres de donna Sol, vna yuguada.
- [9] — En linde dél a Ferrant Gonçales, vna yuguada.
- [10] — En linde dél a los sogueros viejos, quatro yuguadas.
- [11] — En linde de los sogueros están tres renglones raydos. Et luego en linde a Ferrant Guillén, para complimiento de las ocho yuguadas que ha de auer, quatro yuguadas.
- [12] — En linde dél a Gonçalo Ferrandes, su fijo, tres yuguadas.
- [13] — En linde dél a don Hami, moro, vna yuguada.
- [14] — En linde dél a don Sebastián, por su galardón de la partiçión, seys yuguadas.
- [15] — En linde dél a Miguel Gil, su conpannero, por su galardón de la partiçión que es partidoro, por que auía tomado vna yuguada a Minnas, çinco yuguadas.
- [16] — En linde dél a Ruy Gil, escriuano, por que escriuió la partiçión, tres yuguadas.
- [17] — Ençima de la herdat de don Sebastián contra la Muela dos vagas, et diéronlas la primera en linde de Sebastián, está testado do dise Pero Martín de Capiellas; en- / ⁷ v. çima está claro, Domingo Caro de Auilla, vna yuguada.
- [18] — En linde dél a Tomé, vna yuguada.

12. MAJAFARTA

Exido: *quinse arançadas*

En la aldea de Majafarta a quinqse yuguadas. Parte término del vn cabo con la herdat de Algallarín, e del otro cabo con la herdat de Boyar, e del otro cabo la herdat de de Solomar, e del otro cabo la herdat de Naberos.

- [1] — Cayó la primer suerte a Miguel Peres de Seuilla, soguero, dos yuguadas.
- [2] — En linde dél a Domingo Peres de Sulúcar, soguero, dos yuguadas.

- [3] — En linde dél a Domingo Miguel, soguero, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Ruy Martines de Otor de Fumos, soguero, dos yuguadas. Heredólas Lorenço, que las conpró e las ha de seruir.
- [5] — En linde dél a Veçén Gomes, çibdadano, dos yuguadas. E diéronlas a Martín Martines de Monte Torcad.
- [6] — En linde dél a Sebastián Peres, dos yuguadas.
- [7] — En linde dél a Ruy Días, deán, tres yuguadas.
- [8] — E las dos yuguadas que fueron de Beçén Gomes que auía dadas a Martín Martines de Monte Torcad dieron a Pero Gil, fijo de Miguel Gil.

13. SOLOMAR

Exido: *treynta arançadas*

En la aldea de Solomar ha çuarenta e seys yuguadas, que parte del vn cabo con la heredat de Maja Farta, e del otro cabo con el alcornocal de Boyar, e del otro cabo heredat de Náhera, e del otro cabo el Salado que viene al almadrava.

- [1] — Cayó la primera suerte Men Rodrigues, veynte yuguadas.
- [2] — En linde dél a Pero Garçía de Ouiedo, dos yuguadas.
- [3] — En linde dél a Gonçalo Martines de Gallegos, quatro yuguadas.
- [4] — A Diego Ferrandes, tres yuguadas.
- [5] — En linde dél a Per Yannes, escudero de Men Rodrigues, tres yuguadas.
- [6] — En linde dél a Ruy Martines Cordero, tres yuguadas.
- [7] — Vna vaga commo parte término de Solomar con el alcornocal. Esta yuguada vaga diéronla, do dise Domingo Gomes, está testado; e dise adelante Martín Testa, para complimiento de tres yuguadas.
- [8] — En linde de Ruy Martines Cordero, a Pero Garçía, alcáyde, quatro yuguadas.
- [11] — ^{8.º} En linde dél a Ximón Domingues, çibdadano, dos yuguadas.
- [12] — Et las de Pero Garçía, alcayde, diéronlas a Ferrant Martines, alguasil.
- [13] — Et dieron a Gil Martines las tres yuguadas que fueron de Per Yannes, escudero.

14. HANDA

- [1] — En Handa a dies yuguadas de heredat que son de Ferrant Guillén, las siete que conpró de su madre donna Teresa, que fueron de su padre don Guillén, e de su hermano Alfón Guillén, e las tres que heredó de Guillén Ferrandes, su fijo, que comiençan en el vado de don Guillén, llegan las dies yugadas que vienen de Cabrafigo fasta el dicho vado e Baruate ayuso fasta el estero que sale de Baruate, et da consigo deyuso de la cabeça de Fanda, e este estero ayuso fasta que da consigo en Baruate, e Baruate ayuso fasta el estero que sale de Baruate, e da consigo en el Garrouo: e del otro cabo término de Boyar fasta en derecho del dicho vado de don Guillén, que parte con las dies yugadas que vienen de Cabra Figo fasta el dicho vado.
- [2] — Aquí acaba la partiçion que fiso Ruy Días, alcalde del rey en Xeres, e Miguel Gil e don Sebastián, partidores, saluo las huertas e los majuelos que fueron partidos segunt será dicho en este libro que ellos partieron, e los heredamientos que los dichos partidores non oviearon (sic) a partir

nin conplir a cada vno, segunt la carta del rey manda e el priuillejo por razón de la guerra.

- [3] — Dieron a Pascual Domingo, yerno de Ruy Gil, las tres yuguadas que fueron de Ruy Martines Cordero.

II. SEGUNDO REPARTIMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (1293)

- [1] — Et por que el alcalde Ferrant Guillén ouo carta del rey en quel mandó que el que fuese partidor de (1)os heredamientos vagados, et todo lo que fallase por partir.

- [2] — Et partió e cunplió todos aquellos que en la primera partiçión falló que fueron conplidos en sus heredamientos, segunt la carta del rey manda e el priuillejo, e lo que fincó estos conplidos diólo a pobladores, segunt dirá en este libro.

Este traslado fue sacado de vna carta que desía asy:

«Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, a uos Ferrant Guillén, mío alcalde en Bejer, salud e gracia.

Mándouos que todos los heredamientos que agora son vagados e por partir en Bejer et en su término, e los que vagaren de aquí adelante que los partades vos por mí a omnes que pueblen la villa en aquella guisa que entendierdes que será más seruiçio e pro del lugar. Ca non tengo por bien que aya y otro partidor sy non vos. Et non fagades ende al por ninguna manera. Sy non a uos e lo que ouierdes me tornaría por ello.

Dada en Seuilla, primero día de desienbre; era de mill e tresientos e treynta annos.

Yo Pero Ferrandes la fis escreuir por mandado del rey.—Vicent Peres.—Gomes Yannes.—Gonçalo Ferrandes.»

- [1] — Lunes veynte e quatro dias de março, era de mill e tresientos e treynta e vn annos. / ^{8v}. Este es el heredamiento que partió el alcalde Ferrant Guillén por mandado del rey, que falló por partir, en qué cunplió, segunt la carta del rey manda, a los caualleros fijos dalgo ocho yuguadas, e a los escuderos ocho yuguadas, e a los çibdadanos seys yuguadas, e a los ballesteros almocadenes, tres yuguadas, e a los peones dos yuguadas.

- [2] — Estas son las aldeas que el alcalde Ferrant Guillén falló por partir, que partió segunt que lo dieron don Sebastian e Miguel Gil, partidores e medidores del término, con Ruy Gil, escriuano público del rey en Bejer, et cuántas yuguadas auía en cada aldea, segunt en este libro dirá:

— En la aldea de Vila¹ ha veynte yuguadas.

— En la aldea de Mançanete ha quarenta e quatro yuguadas.

— En Bullones ha quatro yuguadas.

— En la aldea de Casba ha dies e ocho yuguadas.

— En la aldea de Guedea a dies e ocho yuguadas.

— En Retín ha dose yuguadas.

— En la aldea de Moras ha dies e ocho yuguadas.

1. Debe decir *Nábara*.

- En la aldea de Naberos ha çinquenta yuguadas.
- En la aldea de Algar ha veynte yuguadas.
- En la aldea de Solomar ha siete yuguadas.
- En la aldea de Boyar ha treynta yuguadas.
- En la aldea del Esparraga(1) ha dose yuguadas.
- En la aldea de Cabannas ha veynte e çinco yuguadas.
- En la aldea de Palmatín ha trese yuguadas.
- En Bena Foçyn a veynte e dos yuguadas.
- En Finogera ha treynta yuguadas.
- En la aldea de Oueras ha treynta yuguadas.
- En la aldea de Marchenilla ha çinco yuguadas.
- En Cortes a dose yuguadas.
- Et de Cabra Figo fasta en el vado de don Guillén, que parte con Handa, a dies yuguadas.

1. NÁHARA

Exido: *quinse arançadas*

En Náhara ha veynte e ocho yugadas, e parte término del vn cabo con Algar, e del otro cabo con término de Medina, que recude de Algar a la Penna de Cucarrete, e del otro cabo con Solomar e con el alcorno-cal, e del otro cabo la carrea (sic) que de Bejer para Alcalá fasta en la Penna de Cucarrete.

- [1] — Cayó la primera suerte çerca el mojón do cayó Ximón. Este nonbre fue sobre escripto e emendado, que es de la partición primera, segunt dise el padrón viejo a Gonçalo Ferrandes, fijo de Ferrant Guillén, cinco yuguadas.
- [2] — ^{9 r.} En linde dél a don Sebastián, çibdadano, quatro yuguadas.
- [3] — En linde dél a los fijos de Domingo Ramos, vna yuguada.
- [4] — En linde dél a Munnós de Soria, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Johán Martin, çapatero, ballestero, dos yuguadas.
- [6] — En linde dél a Martín Peres de Fita, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Gonçalo Domingo Moreno, vna yuguada.
- [8] — En linde dél a Marcos de Monte Roso, çinco yuguadas.
- [9] — En linde dél a Gonçalo Peres, ballestero, dos yuguadas.
- [10] — En linde dél a Ferrant Peres de Seuilla, ballestero, dos yuguadas.
- [11] — En linde dél a Miguel Peres de Seuilla, dos yuguadas.
- [12] — En linde dél a los fijos de Domingo Peres de Sulucar, ballestero, dos yuguadas.

2. MANÇANETE

Exido: *quinse arançadas*

En la aldea de Mançanete a quarenta e quatro yuguadas, e parte tér-arriba commo parte término con Handa contra el albuhera, del otro cabo Marismilla del albuhera (sic) que parte con la heredit de Retín et con la de Moras et con la heredit de Casba. Et está el mojón en la marisma primera de Buxar.

- [1] — Cayó la primer suerte a Garçía Martines Haçenes cabe la maris-milla de Buxar, çinco yuguadas.

- [2] — E linde dél a Pero Gomes, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a Martín Peres, anado de don Sebastián, balletero, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Domingo Sanches de Sant Nicolás, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Garçía, fijo de don Grigorio, çibdadano, quatro yuguadas.
- [6] — En linde dél a Martín Peres de Cuenca, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Iohán Miguel de Ponferrada, çibdadano, quatro yuguadas.
- [8] — En linde dél a Pero Martines, escudero, çinco yuguadas.
- [9] — En linde dél a Garçía Peres, çapatero, vna yuguada.
- [10] — En linde dél a Martín Chapela, çinco yuguadas.
- [11] — En linde dél a Domingo Seco, balletero, dos yuguadas.
- [12] — En linde dél a Marchos, fijo del ferrero, vna yuguada.
- [13] — En linde dél a Lorenço de Dios, çibdadano, quatro yuguadas.
- [14] — En linde dél a Johan Martín Gallego, balletero, dos yuguadas.
- [15] — En linde dél a Pero de Domingo Lopes dieron a Guigelmo vna yuguada.
- [16] — ^{9 v.} En linde dél a Estean Domingo, vna yuguada.
- [17] — En linde dél a Pero de Quintanilla, vna yuguada.
- [18] — En linde dél a don Berengel Roldán, vna yuguada.
- [19] — En linde dél a don Benito de Ayamonte, balletero, dos yuguadas.

3. BULLONES

En Bullones a quatro yuguadas, e parte término del vn cabo con Penna Sahara, e del otro cabo la mar, e del otro cabo la heredad de Casba, e del otro cabo la Sierra que parte con Tarifa.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte con Casba a Gonçalo Martines de Gallegos, quatro yuguadas.

4. CASBA

Ha exido quinse arançadas

En la aldea de Casba a dies e ocho yuguadas, e parte término del vn cabo con Bullones, e del otro cabo la mar, e del otro cabo la Sierra que parte con Tarifa, e del otro cabo commo parte término con Gadea.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte con Gadea a Martín Domingo de Badajós, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a Iohán Bernaldo, tres yuguadas.
- [3] — En linde dél a Domingo Lopes, çibdadano, quatro yuguadas.
- [4] — En linde dél a Estean, balletero, fijo de Estean Peres, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél, dise entre renglones: a los fijos de Iohán Peres de Burgos, quatro yuguadas.
- [6] — En linde dél a Domingo Peres de donna Sol, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Ximón, fijo de Domingo Iohán, portogalés, vna yuguada.

5. GADEA

En Gadea ha dies e ocho yuguadas, e parte término del vn cabo

con Casba, e del otro cabo con la Sierra que parte con Tarifa, e del otro cabo con término de Mançanete, e del otro cabo con término de Retín.

- [1] — En Gadea dieron a Pero Sanches quinse yuguadas por mandado del rey, commo parte con Retín.
- [2] — En linde dél a Miguel Peres de León, çibdadano, tres yuguadas.
- [3] — ^{10 r.} Jueves primero día de setiembre, era de mill e tresientos e çinquenta e seys annos, dió el alcalde Ferrant Guillén de las quinse yuguadas de heretat que fueron de Pero Sanches de la Cámara, que eran vagadas en esta aldea de de (sic) Gadea sobre dicha a Ruy Ferrandes, fijo de Ferrant Munnís, dies yuguadas, et a Martín Testa, para complimiento de las ocho yuguadas, çinco yuguadas.
- [4] — En esto testado, do dise dieron a Martín Testa media arañcada de huerta que fue de Andrés Peres que era vagada, que ha por linderos de la vna parte Domingo Sancho e de la otra Lorenzo Peres del Deán.

6. RETÍN

A exido quinse arañçadas

En Retín a dose yuguadas, e parte término del vn cabo con Gadea, e del otro cabo con la Sierra que parté con Tarifa, e del otro cabo commo parte con heretat de Mançanete, e del otro cabo commo parte con la heretat de Moras.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte con Moras, en linde de don Román, a los fijos de Munnós, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a Ferrant Bris, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a los fijos de Domingo Lásaro, çibdadano, quatro yuguadas.
- [4] — En linde dél a Pero Martín, yerno de Miguel Arias, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Alfón Gonçales, çinco yuguadas.

7. MORAS

A exido quinse arañçadas

En la aldea de Moras a dies e ocho yuguadas, e parte del vn cabo con Retín, e del otro cabo con la sierra que parte con Tarifa, e del otro cabo el albuhera, e del otro cabo término de Mançanete.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte término con el albuhera a Domingo Peres de Soria, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a los fijos de Gonçalo Peres, portogalés, çibdadano, quatro yuguadas.
- [3] — En linde dél a Gonçalo Martín de Cadis, ballestero, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Miguel Arias, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Johán Martín de Miranda, çibdadano, quatro yuguadas.
- [6] — En linde dél a Johán Peres, escudero, çinco yuguadas.
- [7] — ^{10 v.} En linde dél a don Román de Ayamonte, vna yuguada.

8. NABEROS

A exido treynta arañçadas

Naberos ha çinquenta yuguadas, e parte término del vn cabo con Algallarín, e del otro cabo heredamiento de Maja Farta e de Solomar, e del otro cabo heredamiento de Algar, e del otro cabo parte en la alcaria fonda del Esparragal.

- [1] — Cayó la primer suerte commo parte término con Algar, en linde de Iohán Martín, omme de Gutierre Gil, a Rodrigo de Xódar, ballestero, dos yuguadas.
- [2] — En linde dél a Domingo Garçia de Niebla, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a Ruy Perez, escudero, ocho yuguadas, las çinco por él et las tres que dio el rey, que fueron de Gomes Garçia.
- [4] — En linde dél a Domingo Yuannes de Río Frío, ballestero, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél a Ferrant Peres de Pinna, çibdadano, quatro yuguadas.
- [6] — En linde dél a don Pelayo, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Diego Ferrandes, çinco yuguadas.
- [8] — En linde dél a Yuannes Domingo de la Berruga, ballestero, dos yuguadas.
- [9] — En linde dél a Sancho Gomes, vna yuguada.
- [10] — En linde dél a Ruy Gil, çinco yuguadas.
- [11] — En linde dél a Iohán Mendes, çibdadano, quatro yuguadas.
- [12] — En linde dél a Gil, fijo de Yuste Peres, vna yuguada.
- [13] — En linde dél a Iohán Peres, peón, vna yuguada.
- [14] — En linde dél a Iohán Peres, clérigo, quatro yuguadas.
- [15] — En linde dél a Pedro, cunnado de Millán Peres, vna yuguada.
- [16] — En linde dél a Per Andriques, vna yuguada.
- [17] — En linde dél a Martín Peres de Logronno, çibdadano, quatro yuguadas.
- [18] — En linde dél a Gonçalo, fijo de Iohán Miguel, vna yuguada.
- [19] — En linde dél a Iohán, fijo de donna Sol, vna yuguada.
- [20] — En linde dél a Tomé, fijo de don Román, vna yuguada.

9. [ALGAR]

11. En la aldea de Algar ha veynte yuguadas, e parte término del vn cabo con Naberos, e del otro cabo con Náhara, e del otro cabo con el heredamiento de Solomar que yase ençima de Algar, e del otro cabo con Medina.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Solomar en linde de Ferrant Garçia a Domingo Martín, adalid, çinco yuguadas.
- [2] — En linde dél a Gil Gonçales, çinco yuguadas.
- [3] — En linde dél a Pero Suriano, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Gonçalo Peres, fijo de Per Abril, ballestero, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél a Ruy Días, tres yuguadas.
- [6] — En linde dél a Domingo Iohán, portogalés, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Gonçalo Domingo Moreno, vna yuguada.
- [8] — En linde dél a Johan Martín, omme de Gutierre Gil, vna yuguada.

10. SOLOMAR

A exido dies arançadas

En la aldea de Solomar ha siete yuguadas, et parte término del vn cabo con Algar e del otro cabo con Náhara, e del otro cabo con tierra de Medina.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte término de Medina a Gonçalo Ferrandes, ballestero, vna yuguada.
- [2] — En linde dél a Iohán Sanches, ballestero, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a Iohán, fijo de Miguel Arias, vna yuguada.
- [4] — En linde dél al fijo de Alfón Yannes, vna yuguada.
- [5] — En linde dél a Iohán Ferrandes, fijo de Vrraca Gomes, vna yuguada.
- [6] — En linde dél a Lorenço Peres Viejo, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a Ferrant Gonçales, vna yuguada.

11. BOYAR

En la aldea de Boyar ha treynta yuguadas, e parte término del vn cabo con Solomar, e con Maja Farta, e del otro cabo con la tierra de los majuellos e Baruate arriba fasta el estero que sale de Baruate e da en el Garrouo, et / ¹¹ del Garrouo commo vierten aguas contra Fanda fasta el alcornocal.

- [1] En las catorse yuguadas que son en la çelada de Medina, que son en cuenta destas treynta de Boyar, tomó el alcalde Ferrant Guillén por su galardón, en rasón de la partiçión, ocho yuguadas, que an por linderos del vn cabo dos yuguadas de heradat que son entre esta heradat dicha et la tierra de los majuelos, e del otro cabo de çima de la cumbre de la Sierra Boyar commo las aguas vertientes contra la carrera de Medina, et del otro cabo quatro yuguadas de heradat que son entre esta dicha heradat et término de Solomar, e del otro cabo por çima de la cumbre commo parte con termino de Maja Farta e de Algallarín.
- [2] El aldea de Boyar en que fincan dies e seys yuguadas en la otra heradat que es enderredor della, que es monte e non es para pan, con el alcornocal, ovo por bien el conçejo, atreuiéndose a la merçed del rey su sennor, en tomarla por defesa para sus bueyes, así commo la ouieron de que Bejer es cristianos acá fasta el día que esta partiçión es fecha, que (a) por linderos commo toma en la angostura carrea (sic) de Boyar e va por çima del çerro commo parte con la tierra de los majuelos, e commo las aguas vierten contra el aldea de Boyar e fasta el alcornolar (sic) e parte con las catorce yuguadas que son en cuenta de las treynta yuguadas de Boyar, e el alcornocal en derredor fasta commo parte con las dichas yuguadas de Cabra Figo et con Handa e fasta el Berrueco, e del Berrueco al Garrouo, e del Garrouo a Baruate, e Baruate ayuso fasta la angostura (sic) dicha de suso.

12. EL ESPARRAGAL

A exido dies arançadas

En la aldea del Esparragal a dose yuguadas, e parte término del vn cabo con la heradat de Naberos, e del otro cabo parte con Media (sic), e del otro cabo con la heradat de Cabannas.

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

- [1] — Cayó la primera suerte asy commo parte con Medina a Iohán, fijo de Millán Peres, vna yuguada.
- [2] — ^{12 v.} En linde dél a Miguel Gil, çibdadano, quatro yuguadas.
- [3] — En linde dél a Ferrant Peres, yerno de Ferrant Guillén, çinco yuguadas e media.
- [4] — En linde dél a Ferrant Gonçales, ortelano, vna yuguada.

13. CABANNAS

Exido: *quinse arançadas*

En la aldea de Cabannas ha veynte e çinco yuguadas, e parte término del vn cabo con Medina, e del otro cabo con la heredat del Esparragal, e del otro cabo Algallarín, e del otro cabo con Palmatín.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con el Esparragal en linde de Ferrant Gonçales, hortelano, a Yuannes, çibdadano, quatro yuguadas.
- [2] — En linde dél a Iohan Peres, omme de don Marcos, vna yuguada.
- [3] — En linde dél a Ferrant Paes, ballestero, dos yuguadas.
- [4] — En linde dél a Iohan Peres, ferrero, ballestero, dos yuguadas.
- [5] — En linde dél a Miguel Domingo de Xerés, ballestero, dos yuguadas.
- [6] — En linde dél a Per Yannes escudero, çinco yuguadas.
- [7] — En linde dél a Gutierre Gil, çinco yuguadas.
- [8] — En linde dél a don Marchos de Gibraleón, vna yuguada.
- [9] — En linde dél a Iohán Peres, alfageme, dos yuguadas.
- [10] — En linde dél a Martín Gil, fijo de Pero Gil, vna yuguada.

14. PALMATÍN

En la aldea de Palmatín ha trese yuguadas, e parte término del vn cabo con tierra de Gelín, e del otro cabo con Cabannas, e del otro cabo con Medina, e del otro cabo el alcornocal de Gelín.

- [1] — Et dieron Alfon Monge estas dose yuguadas de Palmatín por mandado del rey.
- [2] — En linde dél a Pariçio el molinero, vna yuguada.

15. BENAFOÇÍN

En Benafoçín ha veynte e dos yuguadas. Parte término del vn cabo con la here- / ^{12 v.} dat de Gelín, e del otro cabo con Finogera, e del otro cabo con Cortes, e del otro cabo con el alcornocal que va fasa (sic) Gelín.

- [1] — Está testado do dise dieron Alfón Monge, ballestero, por mandado del rey yugadas dose yuguadas.
- [2] — Dieron en par de la heredat de Gelín de la heredat de Bena Foçín a Gonçalo Ferrandes dose yuguadas por mandado del rey.
- [3] — E fincan en Bena Foçyn por partír dies yuguadas.

16. FINOGERA

Exido: *quinse arançadas*

Finogera a treynta yuguadas, e parte término del vn cabo con Cabannas e del otro cabo con la heredat de Algallarín e de Justar, e del

otro cabo con heredit de Oueras, e del otro cabo con la heredit de Bena Foçyn.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Cabannas a Byçén Gomes, çibdadano, quatro yuguadas.
- [2] — En linde dél a fijos de Domingo Pelaes, balletero, dos yuguadas.
- [3] — En linde dellos a Millán Peres, çibdadano, quatro yuguadas.
- [4] — En linde dél a Diego Rodrigues, çinco yuguadas.
- [5] — En linde del a Martín Peres, fijo de Iohán Peres, carniçero, balletero, dos yuguadas.
- [6] — En linde dél a Gonçalo Peres, alfageme, vna yuguada.
- [7] — En linde dél a los fijos de don Gregorio, çibdadano, quatro yuguadas.
- [8] — En linde dél a Antón Peres, çibdadano, quatro yuguadas.
- [9] — En linde dél a don Pascual, clérigo, çibdadano, quatro yuguadas.
- [10] — Esta testado seguinte do dise: en linde dél a Pero Ximenes, çibdadano, quatro yuguadas.

17. CABRAFIGO

Exido: *dies arançadas*

Del arroyo de Cabrafigo fasta en el bado de don Guillén, que parte con Handa, a dies yuguadas, que ha por linderos el arroyo de Cabrafigo fasta en Baruate, e Baruate ayuso fasta el bado de don Guillén, e del otro cabo commo parte con Handa, e del otro cabo commo parte término con Boyar.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Handa en el bado de don Guillén a Domingo Miguel de Vellida, vna yuguada.
- [2] — ^{13 r.} En lynde dél a Yuste Peres, çibdadano, quatro yuguadas.
- [3] — En lynde dél a don Apariçio, almocadén, vna yuguada.
- [4] — En lynde dél a Pero Lopes, fijo de Domingo Lopes, vna yuguada.
- [5] — En lynde dél a Iohan Payes, vna yuguada.
- [6] — En lynde dél a Yuán de Villaua, vna yuguada.
- [7] — En lynde dél a Sancho, fijo de Yuannes Sancho, vna yuguada.
- [8] — Fyncan por medir la mediana, que es commo parte término con Medina, e del otro cabo con el alboffera, e del otro cabo con Baruate.
- [9] — Fincó por medir la tierra que es entre el cannal e la heredit de Handa e Baruate arriba fasta los derramaderos.

18. GELYN

La aldea de Gelyn diéronla a Gonçalo Ferrandes por mandado del rey con todo su término, que parte del vn cabo con término de Palmatyn, e del otro cabo con término de Benafocín, e del otro cabo con término de la puente, e del otro cabo con el alcornocal.

- [1] — Jueues çinco días de julio, era de mill e tresientos e quarenta e quatro annos, començó a partyr el alcalde Fernand Guillén a Gelyn, que el rey ouo dado a Gonçalo Ferrandes por mandado del conçejo, por rasón que esta aldea dicha es suya e es su termino, e por rasón que nunca Gonçalo Ferrandes nin omme por él la poblaron nin mantouieron en Bejer vesindat.

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

- [2] — A Ferrand Munnís, ocho yuguadas.
- [3] — Está testado do dise a Iohán Gonçales, ocho yuguadas.
- [4] — A Iohán Ferrandes, çinco yuguadas.
- [5] — Testado a miçer Nicoloso de Naso, seys yuguadas.
- [6] — A Domingo Martín, vesino tres yuguadas.
- [7] — Domingo primero dia de setiembre era de mill e tresientos e quarenta e vno annos, entregaron Gelyn por mandado del rey a Ruy Guillén, con veynte e tres yuguadas de heredat que dio el alcalde Ferrand Guillen con e.ta dicha Gelyn a vesinos de Beger, segunt se contiene en este padrón. Et esta alcaria / ^{13^r.} fue entregada con su término.

19. OUERAS

Exido: *treyn ta aranças* (sic)

En Oueras a treyn ta yuguadas de heredat, e parte término del vno cabo con Finogera, e del otro cabo commo da el Salado ayuso, e parte con Mexinas, e del otro cabo commo parte con Cortes, e del otro cabo commo parte con Marchenilla.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Fynogera a Martín Miguel de Niebla, vna yuguada.
- [2] — En lynde dél a Pero Garçía d' Ouiedo, çinco yuguadas.
- [3] — En lynde dél a Matheos, çybdadano, quatro yuguadas.
- [4] — En lynde dél a los fijos de Esteuan Peres, vna yuguada.
- [5] — En lynde dellos a Ruy Martines Cordero, çinco yuguadas.
- [6] — En lynde dél a don Gil, yerno de Domingo Martín de Auila, vna yuguada.
- [7] — En lynde dél a Domingo Ferrandes, ballestero, de Çybdad, dos yuguadas.
- [8] — En lynde dél a Sancho Ynnigues, çinco yuguadas.
- [9] — En lynde dél a Domingo Martín de Auila, ballestero, dos yuguadas.
- [10] — En lynde dé a Per Abril, vna yuguada.
- [11] — En lynde dél a Domingo Miguel, alfajeme, ballestero, dos yuguadas.
- [12] — En lynde dél a los fijos de Benito Peres de Beger, vna yuguada.

20. MARCHENILLA

Exido: *dies arançadas*

En Marchenilla a çinco yuguadas, e parte del vn cabo con Conil, e del otro cabo con Oueras, e del otro cabo con Cortes, e del otro cabo con la mar.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Oueras a Miguel Peres de Cuenca, çybdadano, quatro yuguadas.
- [2] — En lynde del está claro, e adelante está testado do dise Pero Martín de Capiellas, e ençima entre renglones Domingo Martín de Niebla, e adelante dise claro a Iohán de Soria, vna yuguada.

21. ^{14^r.} CORTES

Exido: *dies arançadas*

En Cortes a dose yuguadas, e parte término del vn cabo con Ben

foçyn, e del otro cabo con Oueras, e del otro cabo con la mar, e del otro cabo el estero de Roche.

- [1] — Cayó la primera suerte commo parte con Oueras a Pero Ximenes, çybdadano, quatro yuguadas.
- [2] — En lynde dél a Lorenço Peres del Deán, vna yuguada.
- [3] — En lynde dél a Sebastián Peres. Está testado do dise vna, e ençima entre los renglones dise quatro yuguadas.
- [4] — Fincan en Cortes tres yuguadas por partyr.
- [5] — A Pero Días, ballestero, dos yuguadas, que son entre las ocho yuguadas de Ferrand Guillén, que son en la çelada de Medina e la tierra de los majuelos.

III. REPARTOS Y MODIFICACIONES POSTERIORES (1298-1318)

- [1] — Lunes seys días de febrero, era de mill e tresientos e treynta e seys annos, a Sancho Ferrandes, fijo de Ferrand Guillén, en la aldea de Algallaryn dos yuguadas de heredad, la vna que fue de Domingo Seco e la otra de don Benrenguel, que han por lynderos de la vna parte Gonçalo Martines, de la otra parte Domingo Peres de donna Sol. Et otrosy le dieron tres yuguadas que fueron de don Sebastián, de las que le dieron por su galardón, que vendió a Domingo Martín Mostrenco, que han por lynderos estas tres yuguadas de la vna parte Domingo Martín Vesino, e de la otra parte Miguel Gil. Et otrosy le dieron mas tres yuguadas para conplimiento de las ocho que a de auer, que son en Justar, que fueron de Nunno Peres el Adalid, que han por lynderos Loçano el Adalid, e de la otra parte heredad de Algallarín.
- [2] — A Iohán Ferrandes de Aras, dos yuguadas que fueron de Pascual Gil, que an por lynderos de la vna parte Iohán Peres de Burgos, e de la otra parte Gonçalo de don Gregorio. Et otrosy le dieron vna yuguada en Mexinas que fue de Domingo, fijo de Miguel Veçeynte.
- [3] — E las çinco yuguadas de heredad que Iohan Bernaldo heredó en Caynias diéronlas a Ferrand Peres, yerno de Ferrand Guillén e a su muger Mençia Ferrandes, en cambio de las çinco yuguadas que heredó el dicho Ferrand Peres en el Esparragal.
- [4] — Dieron a Martín Peres dos yuguadas de las de Ruy Días en Caynias, en lynde de Ferrand Peres e de Ruy Peres.
- [5] — En las çinco yuguadas que heredó Ruy Días en Caynias dieron las tres a Rodrigo, fijo de Ruy Peres, e en tres días de março, era de mill e tresientos e quarenta e vno annos.
- [6] — ^{11 v.} A Ferrant Peres Tasota el heredamiento que fue de Ruy Martines Cordero e la tierra del pan está testado do dise la huerta e la tierra para vñnas.
- [7] — En Villa Cardosa dieron a Yauannes (sic) Gonçales por cauallero çybdadano vna yuguada que fue de Domingo Pelaes, que ha por linderos de la vna parte Martín Peres, anado de don Sebastián, e de la otra parte Domingo Martín de Auilla. E diéronle otra yuguada para conplimiento de las dos yuguadas que fue de Domingo Yuannes de Río Frío en Almachar, que ha por linderos Ferrant Guillén. Et otrosy dieron a Yuannes Gonçales quatro yuguadas en Naberos, para conplimiento de seys yu-

- guadas, las que fueron de Domingo Yuannes de Río Frío, e la otra de don Pelayo, e la otra de Pedro de Millán Peres, que son estas quatro yuguadas en Naberos.
- [8] — A Pedro Martines de Monte Gil, criado de Gonçalo Martines, dos yuguadas de heredit, la que fue de Pero Martines de Quintanilla, e la otra de Aparisçio de Domingo Lopes. Estas dos yuguadas le dieron en Villa Cardosa. Et otrosy dieron en Mançanete al dicho Pero Martines quatro yuguadas, que fue la vna de Domingo Sancho de Sant Nicolás, e la otra de Martín Peres de Cuenca, e dos que fueron de Domingo Seco.
- [9] — Dieron a Gonçalo Alfón por cauallero çibdadano que se obligó a tener cauallo fasta vn anno, dos yuguadas. Et fue la vna de Domingo Ferrandes de Çibdat, et la otra de Iohán Peres, alfageme, que son en Çahora. Et otrosy le dieron a este Gonçalo Alfón quatro yuguadas fuera del Rencón, para conplimiento de las seys yuguadas, que fueron las dos yuguadas de Iohán Peres, alfageme, et la vna de Martín Gil, fijo de Pero Gil, e la otra de Iohán Peres, omme de don Marcos, que son en Cauannas.
- [10] — Antón, fijo de don Gregorio, dos yuguadas por cauallero çibdadano, que son en Paterna, que fue la vna de Martín Gil, fijo de Pero Gil, e la otra de Lorenço Peres Viejo, que tenga cauallo fasta vn anno. Et otrosy le dieron tres yuguadas en Algallarín para conplimiento de las seys yuguadas. Esta testado en el cuento de las yuguadas do dise quatro, que fue la vna de Gonçalo Peres alfa- / ¹⁵ r. jeme, e la otra de don Pelayo. Testado do dise la otra de Domingo Seco. Adelante dise claro: la que fue de Ferrant Gonçales hortelano. E diéronle en Cabrafigo la otra yuguada, que fue de Yuán de Villa Alva.
- [11] — Otrosy heredaron a Gonçalo Domingo el Moreno por cauallero cyudadano con vna yuguada que tenía en Conil; diéronle y otra yuguada que fue de Iohán Martín, omme de Gutier Gil; e otrosy le dieron en el Gallaryn otra yuguada que fue de del Hemi; e otrosy dyeron a Gonçalo Domingo el dicho en Algar dos yuguadas que fueron de Gonçalo Peres, fijo de Per Abril, para conplimiento de las tres que ha de auer fuera del Rencón.
- [12] — Otrosy dieron a Martín Peres, sobryno de Gonçalo Martines, dos yuguadas en Caynias, de las çinco de Ruy Días. Está testado do dise: Otrosy le dieron y otra yuguada que fue de Abel Hommid en esta aldea mesma. E otrosy dieron en Fynojera a Martín Peres tres yuguadas que fueron las dos de Domingo Pelaes, e diéronle otra de Gonçalo Peres, esturiano, e dieron a este Martín Peres dos yuguadas en Gadea, en linde de Miguel Peres de León.
- [13] — Otrosy dieron a Miguel Peres, pescador, dos yuguadas de tierra que son en Justar, que fueron de Suer Peres.
- [14] — A Aluaro dieron vna yuguada en Solomar, que es entre el alcornocal e la dicha aldea; e dieron en Buxar a este Aluaro vna yuguada de las çinco que y estan vacadas.
- [15] — Dieron a Martín e a Pedro, fijos de Lorenço Yannes, en Buxar quatro yuguadas, de las çinco que eran vagas.
- [16] — Otrosy dieron a Ruy Gonçales, fijo de Gonçalo Ferrandes, tres yuguadas en el Rencón, la vna en Çahora que fue de Sancho Gomes, e la otra en Mexinas, que estaua vaga, e la otra yuguada en Justar, que fue de Martín Peres de Cuenca.
- [17] — Otrosy le dieron a Roy Gonçales en Casba tres yuguadas que

fueron de Iohán Bernaldo, e otrosy le dieron en Gelyn dos yuguadas para complimiento de las çinco fuera del Rencón, de las que fueron de Iohán Gonçales.

- [18] — Lunes quatro días de nouienbre, era de mill e tresientos e quarenta e vno annos dio el alcalde Ferrand Guillén en par de Peres Tasota a Iohán Esteuan, çapatero, balletero, tres yuguadas.
- [19] — ^{15 v.} Viernes tres días de jullio, era de mill e tresientos e quarenta e dos annos començó el alcalde don Gonçalo Martines e Ferrant Guillén a partir los heredamientos vagados de Bejer e de su término. Et dexó don Gonçalo Martines por partidor con el dicho Ferrant Guillén en su lugar a Ruy Gil, escriuano del rey en Bejer.
- [20] — Sábado dies e siete días de febrero, era de mill e tresientos e çinquenta e vn annos heredó el alcalde Ferrant Guillén a Martín Lopes en término de Bejer, por carta de donna María Alfón que le enbió que le heredase en lo vagado en tres yuguadas de hereditat con (sic) el Rencón, segunt deue heredar escudero.
- [21] — Et este día le dio vna yuguada en Villa Cardosa que fue de Ferrant Bris, que auía dado a Domingo Vesino, que ha por linderos de la vna parte Iohán Miguel, e hereditat de Ferrant Peres, yerno de Ferrant Guillén, que compró del dicho Domingo Vesino por sus dineros. Et otrosy dy yo Ferrant Guillén al dicho Martín Lopes otra yuguada de hereditat en Algallarín, que fue de Domingo Caro, que auía dado al dicho Domingo Vesino, que es contra la Muela ençima de la hereditat de don Sebastián. Et finca que le he de entregar en el Rencón otra yuguada do la fallare vagada e fuera del Rencón çinco yuguadas, para ser heredado segunt escudero o cauallero fidalgo.
- [22] — Jueues veynte e quatro días de mayo, era de mill e tresientos e çinquenta e seys annos, dio el alcalde Ferrant Guillén a Domingo Martín Cabriso vna yuguada de tierra en la Tabla de Medio de Villa Cardosa, que ha por linderos de la vna parte Martín Chapella, e de la (otra) parte Domingo Miguel de Villada.
- [23] — Et dieron a Martín Testa el alcalde Ferrant Guillén dos yuguadas de tierra, la que fue de Domingo, fijo de Miguel Viçente, e la otra yuguada en Pardilla, que era vaga.
- [24] — ^{16 r.} En linde Gonçalo, fijo de Iohán Miguel, dio el alcalde Ferrant Guillén a Pero Martín, yerno de Millán Peres, vna yuguada de tierra que ha por linderos de la vna parte el arroyo de Paria, e de la otra parte el arroyo de la Fuente, e ençima la Muela.
- [25] — Ençima de la tabla de Paterna e de Monte Alcornoque, contra la xara, dieron vna yuguada a Miguel Gil, en cambio por vna yuguada de Monte Alcornoque que fue de Iohán, su sobrino, que ha por linderos el cabo de las tablas, e la xara de otro cabo, en çinco días de nouienbre, era de mill e tresientos e çinquenta annos.
- [26] — Dieron a Miguel Martín dos yuguadas commo toma con el mojon de Monte Alcornoque e va contra Paterna e linde de don Ximón, e parte de çima contra la Sierra, vna yuguada de Martín Lopes, en quinze días de nouienbre, era de mill e tresientos e çinquenta annos, por mandado de donna María Alfón.
- [27] — A Gil Gomes, tres yuguadas que fueron de Martín Domingo Vaqueriso de Mexinas; saluo el derecho de Martín Domingo.
- [28] — En Algallarín a Domingo Martín Vesino vna yuguada de tierra en complimiento de las dos yuguadas que ha de auer en el Rencón que

fue dado a Domingo Caro, que es ençima de la heredat de don Sebastián contra la Muela.

- [29] — Et la tierra finca por medir que es contra el cannal e la tierra de Handa e Baruate e arriba fasta los derramaderos. Esta tierra que finca por partir dieron a Ferrant Peres Tasota ocho yuguadas de heredat por su cauallería. Estas ocho yuguadas le dieron en cambio por quel auía dado en Solomar que era de Ruy Martines, quel rey mandó tornar al dicho Ruy Martines.

9. Tablas de pobladores

REPARTIMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
ABRIL, Per, peón	Justar	1	Overas	1	2
ANDRIGUEZ o ANDRIQUEZ, Per, balletero	Conil	2	Naveros	1	3
APARICIO, don, almocadén	Conil	2	Cabrahigo	1	3
APARICIO, de Domingo López	Villacardosa	1	—	—	1
APARICIO, el molinero	—	—	Palmatín	1	1
ARIAS, Miguel, peón	Zahora	1	Moras	1	2
AYAMONTE, Benito de, balletero	Justar	1	Manzanete	2	3
AYAMONTE, Román de, peón	Justar	1	Moras	1	2
BERENGUEL, don	Algallarín	1	—	—	1
BERENGUEL, don, hortelano	Justar	1	—	—	1
BERNALDO, Johan, caballero hidalgo	Cahenias	5	Casba	3	8
BRIS, Ferrant, peón	Villacardosa	1	Retín	1	2
CARO, Domingo, ciudadano	Villacardosa	2	—	—	—
	Justar	2	—	—	4
CARO DE AVILA, Domingo	Algallarín	1	—	—	1
CHAPELA, Martín, caballero hidalgo	Villacardosa	3	Manzanete	5	8
CIUDAD, Ferrando de	Algallarín	1	—	—	1
DIAZ, Pero, balletero	Villacardosa	1	Cortes	2	3
DIAZ, Ruy, alcalde de Jerez	Cahenias	5	—	—	5
DIAZ, Ruy, deán	Majaharta	3	Algar	3	6

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
DIOS, Lorenzo de, ciudadano	Paterna	2	Manzanete	4	6
DOMINGO, hijo de Miguel Vercite o Vicente	Mejinas	1	—	—	1
DOMINGO, Esteban, peón	Justar	1	Manzanete	1	2
DOMINGO, Gonzalo	Justar	1	—	—	1
DOMINGO, Ibáñez, yerno de don Pascual	Solomar	1	—	—	1
DOMINGO, Martín	Cahenias	1	—	—	1
DOMINGO, Pascual, yerno de Ruy Gil	Solomar	3	—	—	3
DOMINGO DE BADAJOZ, Martín	—	—	Casba	1	1
DOMINGO DE LA BERRUGA, Yuanes, balletero	Justar	1	Naveros	2	3
DOMINGO DE JEREZ, Miguel, balletero	Algallarín	1	Cabañas	2	3
DOMINGO MORENO, Gonzalo, balletero	Conil	1	Náhara	1	3
			Algar	1	
DOMINGUEZ, Simón, ciudadano	Solomar	2	—	—	2
ESTEBAN, hijo de Esteban Pérez, balletero	Almachar	1	Casba	2	3
FERNANDEZ, Diego, hijo de Ferrant Guillén, caballero hidalgo	Solomar	3			
FERNANDEZ, García, ciudadano	Almachar	3	Naveros	5	11
FERNANDEZ, Guillén, hijo de Ferrant Guillén, caballero hidalgo	Paterna	2	—	—	2
FERNANDEZ, Gonzalo, balletero	Algallarín	3	Náhara	5	8
FERNANDEZ, Gonzalo	—	—	Solomar	1	1
FERNANDEZ, Juan, hijo de Urraca Gómez, peón	—	—	Benahocín	12	33
			Getín	23	
FERNANDEZ, Guillén, hijo de Ferrant Guillén, caballero hidalgo	Handa	3	—	—	—
FERNANDEZ, Juan, hijo de Urraca Gómez, peón	Villacardosa	1	Solomar	1	2

La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
FERNANDEZ DE CIUDAD, Domingo, balletero	Zahora	1	Overos	2	3
FERNANDEZ DE FUENTE DE CANTOS, Juan, almocadén.	Paterna	2	—	—	2
GARCIA, hijo de don Gregorio, ciudadano	Minas	2	Manzanete	4	6
GARCIA, Pedro, alcaide	Solomar	4	—	—	4
GARCIA, Gómez	—	—	Naveros	3	3
GARCIA DE NIEBLA, Domingo, balletero o almocadén ...	Zahora	1	Naveros	1	3
	Paterna	1			
GARCIA DE OVIEDO, Pedro, caballero hidalgo	Solomar	2	Overas	5	7
GIBRALEON, don Marcos de, peón	Conil	1	Cabañas	1	2
GIL, hijo de Yuste Pérez, peón	Justar	1	Naveros	1	2
GIL, yerno de Domingo Martín de Avila, peón	Justar	1	Overas	1	2
GIL, Gutierre, caballero hidalgo	Conil	3	Cabañas	5	8
GIL, Martín, hijo de Pero Gil, peón	Paterna	1	Cabañas	1	2
GIL, Miguel, ciudadano, partidor	Villacardosa	2	El Esparragal		6
	Minas	1			
	Algallarín	5			12
GIL, Pascual, hijo de Miguel Gil, almocadén	Minas	2			
	Justar	1	—	—	3
GIL, Pero, hijo de Miguel Gil, balletero	Justar	1	—	—	3
	Majaharta	2			
GIL, Ruy, escribano, caballero hidalgo	Mejinas	3			
	Algallarín	3	Naveros	5	11
GOMEZ, don, hermano de Rodrigo de Roda	Conil	1	—	—	1
GOMEZ, Domingo	Solomar	1	—	—	1
GOMEZ, Pero, peón	Villacardosa	1	Manzanete	1	2
GOMEZ, Sancho, peón	Zahora	1	Naveros	1	2

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
GOMEZ, Vicente, ciudadano	Majaharta	2	Hinojera	4	6
GONZALEZ, Afonso, caballero hidalgo	Almachar	3	Retín	5	8
GONZALEZ, Ferrant, almocadén	Villacardosa	2	Solomar	1	3
GONZALEZ, Ferrant, hortelano, peón	Algallarín	1	El Esparragal	1	2
GONZALEZ, Gil, hidalgo	Mejinas	3	Algar	5	8
GONZALEZ DE JEREZ, Juan	Justar	1	—	—	1
GONZALEZ DE OVIEDO, Pedro	Paterna	1	—	—	—
GONZALO, hijo de Juan Miguel, peón	Minas	1	Naveros	1	2
GREGORIO, don, ciudadano, hijos de don GREGORIO	Minas	2	Hinojera	4	6
GUILLEN, don, padre de Ferrant Guillén	Handa	7	—	—	—
GUILLEN, Ferrant, alcalde mayor, partidor	Almachar	4,5 ¹			
	Algallarín	4			
	Handa	10 ²	Boyar	8	25,5
GUIGELMO, peón	Villacardosa	1	Manzanete	1	2
GUTIERREZ, Ruy, hijo de Gutierre Gil	Solomar	3	—	—	3
HAMI o HEMI, don, moro	Algallarín	1	—	—	1
IBÁÑEZ DE ARROYO o RIO FRIO, Domingo, balletero.	Almachar	1	Naveros	2	3
ILLAN	Almachar	1	—	—	1
IÑIGUEZ, Sancho, caballero hidalgo	Almachar	3	Overas	5	8

1. Más media que compró.

2. Siete yugadas las heredó de su padre don Guillén, y tres de su hermano Alfonso Guillén.

<i>Nombre de los pobladores</i>	<i>Primer repartimiento (1288)</i>		<i>Segundo repartimiento (1293)</i>		<i>Total (yugadas)</i>
	<i>Localización de los heredamientos</i>	<i>Extensión (yugadas)</i>	<i>Localización de los heredamientos</i>	<i>Extensión (yugadas)</i>	
JARRIN, Marcos, ciudadano	Minas	2	—	—	2
JOHAN, hijo de Miguel Arias, peón	Monte Alcornoque	1	Solomar	1	2
JOHAN, sobrino de Miguel Gil,	Monte Alcornoque	1	—	—	1
JOHAN, hijo de doña Sol, peón	Cahenias	1	Naveros	1	2
JOHAN, hijo de Millán Pérez, peón	Minas	1	El Esparragal	1	2
JOHAN, hijo de Toribios	Mejinas	2	—	—	2
JOHAN, Domingo, portugués, peón	Justar	1	Algar	1	2
LAGUNA, Juan de	Villacardosa	1	—	—	1
LAZARO, Domingo, ciudadano	Zahora	2	Retín	4	6
LHAMI, don	Cahenias	1	—	—	1
LOPEZ, Pero, hijo de Domingo López, peón	Villacardosa	1	Cabrahigo	1	2
LOPEZ, Domingo, ciudadano	Minas	2	Casba	4	6
LOPEZ, Juan, hijo de Domingo López	Justar	1	—	—	1
LORENZO	Majaharta	2	—	—	2
MARCOS, hijo del herrero, peón	Monte Alcornoque	1	Manzanete	1	2
MARTIN, sobrino de Beçén Pérez	Monte Alcornoque	1	—	—	1
MARTIN, yerno de don Román	Justar	1,5	—	—	1,5
MARTIN, Alfonso, hijo de Domingo Pascual, ciudadano ...	Justar	2	—	—	2
MARTIN, Domingo, adalid	Almachar	3	Algar	5	8
MARTIN, Gonzalo, ciudadano	Justar	1	—	—	1
	Algallarín	1	—	—	2
MARTIN, Juan, hombre de Gutierre Gil, peón	Conil	1	Algar	1	2
MARTIN, Juan, zapatero, balletero	Mejinas	1	Náhara	2	3
MARTIN, Miguel, hijo de Domingo Martín de Avila, ciudadano	Zahora	1	—	—	1
	Justar	1	—	—	2

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		Total (yugadas)
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	
MARTIN, Pero, yerno de Miguel Arias, peón	Algallarín	1	Retín	1	2
MARTIN DE AVILA, Domingo, balletero	Villacardosa	1	Overas	2	3
MARTIN GALLEGO, Juan, balletero	—	—	Manzanete	2	2
MARTIN DE CADIZ, Gonzalo, balletero	—	—	Moras	2	2
MARTIN DE MIRANDA, Juan, ciudadano	Monte Alcornoque	2	Moras	4	6
MARTIN DE NIEBLA, Diego	—	—	[Marchenilla]	1	1
MARTINEZ, Ferrant, alguacil	Solomar	4	—	—	4
MARTINEZ, Gil	Solomar	3	—	—	3
MARTINEZ, Gonzalo, balletero	Justar	1	—	—	1
MARTINEZ, Juan, hermano de Juan Martín	Justar	1	—	—	1
MARTINEZ, Pedro, escudero	—	—	Manzanete	5	5
MARTINEZ CORDERO, Ruy, caballero hidalgo	Solomar	3	Overas	5	8
MARTINEZ DE CAPIELLAS, Pero, peón	—	1	[Marchenilla]	1	3
MARTINEZ DE CORDOBA, Ibáñez, almocadén	Villacardosa	2	—	—	2
MARTINEZ DE GALLEGOS, Gonzalo, caballero hidalgo	Zahora	2	—	—	—
	Cahenias	2	—	—	—
	Solomar	4	Bullones	4	12
MARTINEZ DE HACENAS, Gonzalo, caballero hidalgo	Almachar	3	Manzanete	5	8
MARTINEZ DE MONTE TORCAD, Martín	Majaharta	2	—	—	2
MARTINEZ DE TORDEHUMOS, Ruy, soguero	Majaharta	2	—	—	2
MATEOS, hijo del Foltero, ciudadano	Justar	1	Overas	4	5
MEDOR, don	Villacardosa	2	—	—	2
MENDEZ, Juan, ciudadano	Monte Alcornoque	2	Naveros	4	6
MIGUEL, sobrino de don Marcos	Justar	1	—	—	1
MIGUEL, Domingo, alfageme, balletero	Almachar	1	Overos	2	3
MIGUEL, Domingo, soguero	Majaharta	2	—	—	2
MIGUEL DE PONFERRADA, ciudadano	Villacardosa	2	Manzanete	4	6

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
MIGUEL DE VELLIDA, Domingo	—	—	Cabrahigo	1	1
MIGUEL DE NIEBLA, Martín, peón	Justar	1	Overas	1	2
MONGE, Alfonso	—	—	Palmatín	12	12
MONTE ROSO, Marcos de, caballero hidalgo	Conil	3	Náhara	5	8
MUNOZ DE ANDUJAR, hijos de, peón	Cahenias	1	Retín	1	2
PAEZ, Fortún, balletero	Almachar	1	Cabañas	2	3
PAEZ o PAYES, Juan, balletero	Conil	2	Cabrahigo	1	3
PASCUAL, don, vicario, ciudadano	Monte Alcornoque	2	Hinojera	4	6
PEDRO, cuñado de Minnal o Millán Pérez, peón	Villacardosa	1	Naveros	1	2
PEDRO, hijo de Martín Pérez, tejero	Mejinas	2	—	—	—
PEDRO, hijo de Domingo Pérez, gallego, balletero	Mejinas	1	—	—	1
PELAEZ, Domingo, balletero, hijos de	Villacardosa	1	Hinojera	2	3
PELAYO, don, peón	Algallarín	1	Naveros	1	2
PEREZ, Antón, adalid	Justar	3	—	4	3
PEREZ, Antón, ciudadano	—	—	Hinojera	—	4
PEREZ, Chaón, ciudadano	Justar	2	—	4	2
PEREZ EL RERRUBRO, Domingo, ciudadano	Villacardosa	2	—	—	2
PEREZ, Domingo, hermano de Muñoz de Soria	Conil	1	—	—	1
PEREZ, Domingo, hijo de doña Sol	Algallarín	2	—	—	—
PEREZ, Durán o Fernando	Monte Alcornoque	1	—	—	1
PEREZ, Esteban, balletero, hijos de Esteban Pérez	Villacardosa	2	Overos	1	3
PEREZ, Ferrant, yerno de Ferrant Guillén, caballero hidalgo	Villacardosa	2,5	El Esparragal	5,5	8
PEREZ, García, zapatero, peón	Monte Alcornoque	1	Manzanete	1	2
PEREZ, Gonzalo, hijo de Per Abril, balletero	Villacardosa	1	Algar	2	3

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
PEREZ, Gonzalo, balletero	Cahenias	1	Náhara	2	4
	Mejinas	1	Moras	4	6
PEREZ, Gonzalo, portugués, ciudadano	Conil	2	[Gadea]	[2]	3
PEREZ, Gonzalo, asturiano, balletero	Algallarín	1	Hinojera	1	1
PEREZ, Gonzalo, alfageme	—	—	Cabañas	2	3
PEREZ, Juan, alfageme, balletero	Zahora	1	Moras	5	8
PEREZ, Juan, escudero	Zahora	3	Naveros	1	2
PEREZ, Juan, peón	Villacardosa	1	—	—	—
PEREZ, Juan, herrero, balletero	Cahenias	1	Cabañas	2	3
PEREZ, Juan, clérigo, ciudadano	Mejinas	1	Naveros	4	6
	Justar	1	—	—	—
PEREZ, Juan, hombre de don Marcos, peón	Justar	1	Cabañas	1	2
PEREZ, Lozano, adalid	Justar	3	—	—	3
PEREZ, Martín, entonado de don Sebastián, balletero	Villacardosa	1	Manzanete	2	3
PEREZ, Martín, balletero, hijo de Juan Pérez, carnicero	Cahenias	1	Hinojera	2	3
PEREZ, Miguel	Monte Alcornoque	1	—	—	1
PEREZ, Millán, ciudadano	Mínas	2	Hinojera	4	6
PEREZ, Pascual, yerno de Miguel Gil	Paterna	2	—	—	2
PEREZ, Ramón	—	1	—	—	1
PEREZ, Ruy, escudero	—	3	Naveros	5	8
PEREZ, Sebastián, ciudadano	—	2	Cortes	4	6
PEREZ, Suer, ciudadano	—	1	—	—	1
PEREZ, Yuste, ciudadano	—	—	Cabrahigo	4	4
PEREZ CANO, Martín	—	1	—	—	1
PEREZ DE BURGOS, Juan, ciudadano,	—	—	—	—	—
hijos de	—	2	Casba	4	6
PEREZ DE COMCRES, Juan	—	2	—	—	2

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		
	Localización de los beredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los beredamientos	Extensión (yugadas)	Total (yugadas)
PEREZ DE CUENCA, Martín, peón		1	Manzanete	1	2
PEREZ DE CUENCA, Miguel, ciudadano		2	Marchenilla	4	6
—, su suegra		1	—	—	—
PEREZ DE FRIA o DE FITA, Martín, peón		1	Náhara	1	2
PEREZ DE LEON, Martín, ciudadano		2	Gadea	3	7
		2			
PEREZ DE LOGROÑO, Martín, ciudadano		2	Naveros	4	6
PEREZ DE PINA, Ferrant, ciudadano	Villacardosa	2	Naveros	4	6
PEREZ DE SEVILLA, Ferrant, balletero	Monte Alcornoque	1	Náhara	2	3
PEREZ DE SEVILLA, Miguel, soguero	Majaharta	2	Náhara	2	4
PEREZ DE SOLUCAR, Domingo, soguero	Majaharta	2	—	—	2
PEREZ DE SOLUAR (sic), Domingo, balletero	Mejinas	1	—	—	1
PEREZ DE SORIA, Domingo,			Náhara	2	
hijos de	—	—	Moras	1	3
PEREZ DEL DEAN, Lorenzo, ciudadano ¹	Minas	2	Cortes	1	3
PEREZ DE DOÑA SOL, Domingo, peón	Algallarín	1	Casba	1	2
PEREZ DE VEJER, Benito, hijos de, balletero	Mejinas	1	Overas	1	2
PEREZ, Domingo, gallego, balletero	Mejinas	1	—	—	1
PEREZ VIEJO, Lorenzo, peón	Paterna	1	Solomar	1	2
QUINTANILLA, Pero de [o Pedro Martínez de], peón ...	Villacardosa	1	Manzanete	1	2
RAMOS, Domingo, almocadén	Paterna	2	—	—	2
RAMOS, hijos de Domingo, peón	Almachar	1	Náhara	1	2

1. En 1293 cambió a balletero.

Nombre de los pobladores	Primer repartimiento (1288)		Segundo repartimiento (1293)		Total (yugadas)
	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	Localización de los heredamientos	Extensión (yugadas)	
RODA, Rodrigo de, balletero	Conil	1	—	—	2
	Conil	1			
ROLDAN, Berenguel	—	—	Manzanete	1	1
RODRIGUEZ, Men	Solomar	20	—	—	20
RODRIGUEZ, Diego	—	—	Hinojera	5	5
ROMAN, ciudadano	Justár	1	—	—	1
SANCHEZ, Juan, ciudadano	Villacardosa	2	—	—	2
SANCHEZ DE LA CAMARA, Juan, balletero	—	—	Solomar	1	1
SANCHEZ, Pero	—	—	Gadea	15	15
SANCHO, hijo de Ibáñez Sancho, peón	Monte Acornoque	1	Cabrahigo	1	2
SANCHO, Domingo, ciudadano	Villacardosa	2	—	—	2
SANCHO o SANCHEZ DE SAN NICOLAS, Domingo, peón.	Justar	1	Manzanete	1	2
SEBASTIAN, don, partidior, ciudadano	Villacardosa	2			
	Algallarín	6	Náhara	4	12
SECO, Domingo, balletero	Algallarín	1	Manzanete	2	3
SIMON, hijo de Domingo Juan, portugués	—	—	Casba	1	1
SOGUEROS VIEJOS, los (dos)	Algallarín	4	—	—	4
SORIA, Muñoz de, hermano de Domingo Pérez, peón	Conil	1	Náhara	1	2
SORIA, Juan de	—	—	Marchenilla	1	1
SORIANO, Pero, almodacén	Monte Alcornoque	1	Algar	2	3
TESTA, Martín, caballero hidalgo	Mejinas	1	—	—	
	Solomar	1			2

2. Cambió a peón en 1293.

<i>Nombre de los pobladores</i>	<i>Primer repartimiento (1288)</i>		<i>Segundo repartimiento (1293)</i>		
	<i>Localización de los heredamientos</i>	<i>Extensión (yugadas)</i>	<i>Localización de los heredamientos</i>	<i>Extensión (yugadas)</i>	<i>Total (yugadas)</i>
TOME, peón	Algallarín	1	Naveros	1	2
TORIBIOS	Mejinas	2	—	—	2
VALIENTE, Juan	Cahenias	3	—	—	3
VILLA ALBA, Juan, balletero ¹	Mejinas	1	Cabrahigo	1	2
XIMENEZ, Pero, ciudadano	Paterna	2	Hinojera	4	
XODAR, Rodrigo de, balletero	—	—	Cortes	4	10
			Naveros	2	2
YAÑEZ, Alfonso, hijos de, peón	Villacardosa	1	Solomar	1	2
YAÑEZ, Per, escudero de Men Rodríguez	Solomar	3	Cabañas	5	8
YUANES, ciudadano	—	—	Cabañas	4	4

1. No obtuvo su heredamiento de caballero hidalgo hasta 1318 [III, 5, 3].